

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
(REPARTO)
E. S. D.

Togob.

Ref. ACCION DE TUTELA EN PROCURA AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y ACCESO Y EJERCICIO DE CAROS PUBLICOS BAJO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, TRANSPARENCIA Y OPORTUNIDAD EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN.

Accionantes: MONICA JULIETH MESA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

MONICA JULIETH MESA identificada con la Cedula de Ciudadanía No 52.735.847 de Bogotá, actuando en nombre propio, manifiesto que por medio del presente escrito presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con domicilio en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96, Cúcuta, Norte de Santander, para que mediante orden impartida por su despacho y dentro de un plazo prudencial perentorio, revisar el estudio y valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que no se accedió al mismo mediante solicitud de revision del mismo al momento de interponerse reclamacion de valoracion de antecedentes bajo los siguientes .

HECHOS

1. En el mes de julio de 2018 realice inscripcion a traves de la plataforma SIMO a la convocatoria No 437 de 2017-Valle del Cauca, Alcaldía de Cali, optando al empleo de Insector de Policia Urbano Categoria Especial y 1ra. Identificado con OPEC 54044 para proveer 18 empleos.
2. Analizados los antecedentes por parte de la Universidad, se evidencio que cumplia con los requisitos minimos solicitados por la OPEC como lo es abogada especializada y 30 meses de experiencia profesional relacionado.
3. Posteriormente se cito el 8 de septiembre de 2019, para realizacion de la pruebas de competencias basicas 88.00, pruebas de competencias funcionales 85.10 y prueba de competencias comportamentales 56.41, para lo cual se publicaron los resultados obtenidos el octavo (8) puesto quedando evidentemente dentro de las 18 vacantes.
4. Asi las cosas unicamente faltaba la valoracion de antecedentes, para lo cual se habia aportado diploma de grado del 28 de mayo de 2010 y se aporó certificado laboral emitido por el Subdirector Administrativo para prestaciones sociales de la Contraloria Departamental del Valle del Cauca en el cual certifica la siguiente experiencia laboral: 1 periodo TECNICO OPERATIVO por 7 meses y 24 dias, 2 periodo TECNICO OPERATIVO por 10 meses y 15 dias, 3 periodo TECNICO OPERATIVO por 5 meses y 15 dias, lo que nos arroja un resultado total de: 23 meses 24 dias, los demas periodos acreditados son como profesional

universitario fueron tenidos en cuenta en los requisitos mínimos y en la experiencia profesional relacionada.

5. Analizados los antecedentes la Universidad Francisco de Paula Santander, emite resultado ponderando la suma de 14 puntos así: 8 por educación informal, 5 por experiencia profesional relacionada y tan solo 1 por experiencia profesional la cual según el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC - 20181000003606 DEL 07-09-2018, que regula el proceso de Selección No. 437 de 2017 Valle del Cauca y la Guía de orientación expedida por la Universidad y la CNSC, en la cual en su página 12, frente a la experiencia profesional literalmente se establece:

“ARTÍCULO 17º DEFINICIONES

(...)

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”

Por su parte la página 12 de la Guía de orientación expedida por la CNSC expone:

“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”

Por ejemplo, un contador graduado en el año 2017, laboró en una entidad pública desde el 3 de septiembre hasta el 2 de agosto de 2019. Se tiene que acreditar 10 meses 28 días de experiencia profesional.

Por lo tanto tal y como lo contempla el ejemplo del servidor público descrito en la cartilla, nunca se habla del rango del cargo, únicamente se contempla que la experiencia profesional se contabiliza a partir de la fecha de graduación, teniendo que yo me gradué el 28 de mayo del año 2010 y el cargo de Técnica Operativa en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo ejerzo desde el 08 de mayo de 2012 al 6 de julio de 2014 casi por 24 meses, lo que evidentemente me sumaría 3 puntos y no solo 1 como me tuvieron en cuenta en la calificación para experiencia profesional según la siguiente tabla:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MAXIMO
49 meses o mas	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
De 1 a 12 meses	1

Es decir que al otorgar tan solo 1 punto por experiencia profesional se desconocen los 23 meses y 24 días laborados entre el 08 de mayo de 2012 al 06 de julio de 2014, lo cual de tenerse en cuenta me otorgaría 3 puntos que se encuentra en el rango de 13 a 24 meses y no 1 como si tuviera menos de 12 meses como erradamente se hizo.

6. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no me tuvieron en cuenta un diplomado en contratación y los meses de experiencia profesional, el 26 de noviembre de 2019 presente reclamación para lo cual me fue concedido a favor el tema del estudio informal, pero frente a la experiencia profesional me manifestaron que no sería tenido en cuenta por cuanto es un cargo de Técnico

Operativo y el postulado es de profesional, hecho que no es cierto toda vez que la denominación obedece más a un factor presupuestal que funcional puesto que dentro del desempeño de las funciones sustanciaba procesos y adelantaba investigaciones como se demuestra en las pruebas que aportare y describiré en el acápite pertinente.

7. En este sentido manifestó que solicito amparo constitucional al derecho a la igualdad toda vez que en la tutela N° 76001-33-33-003-2020-00005-00 concede por orden judicial a la señora CINDY VANESSA tener en cuenta la experiencia acredita en el nivel asistencial, es decir un rango inferior al de Técnico Operativo, por lo tanto solicito se tengan en cuenta los 2 putos que me fueron desconocidos en mi experiencia profesional.

Considero que en caso de no tutelarse mis derechos fundamental al debido proceso administrativo a la igualdad, y acceso a empleo de carrera, podría sufrir un perjuicio irremediable toda vez que la concursante a la cual le tutelaron sus derechos mediante tutela N° 76001-33-33-003-2020-00005-00 adjunta, CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ obtendría un puntaje de 69,66 y mi puntaje es de 69.58 lo que automáticamente me bajaría del puesto 22 al 23 es decir menos posibilidades de acceder al cargo a que por igualdad mérito y oportunidad tendría derecho.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito se me ampare el derecho a la tutela y al debido proceso administrativo, y acceso al cargo a que por concurso tengo derecho, procediendo a ordenar a la universidad Francisco de Paula Santander recalificar la prueba de antecedentes para sumar los 2 puntos que no se me tuvieron en cuenta en la experiencia profesional adquirida en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca a partir del 8 de mayo de 2012 y hasta el 6 de julio de 2014 tal y como lo demostré y adjunte con la inscripción.

SEGUNDA: Solicito amparo al derecho a la igualdad, ordenando a que se sume a mi valoración de antecedentes los dos puntos que no me tuvieron en cuenta en la experiencia profesional, a fin de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que al recalificar los antecedentes de la señora CINDY VANESSA tal y como lo ordena la juez de tutela sumaria un total de 69.66 y mi puntaje tota fue de 69.58 lo que la pondría directamente en mi lugar alejándome cada vez mas de poderme posesionar en el cargo.

TERCERA: Solicito protección al derecho al acceso a cargos por igualdad y mérito, oficiando a la Universidad Francisco de Paula Santander, ordenando tener en cuenta los 23 meses de mi experiencia profesional debidamente acreditada y no solo 12 meses como erradamente lo hicieron.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el cual ordena:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

Artículo 29 de la Constitución Política el cual ordena

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Artículo 86 de la Constitución Política el cual ordena

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Artículo 125 de la Constitución Política el cual ordena:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Decreto 2591 de 1991 artículo 5: *“ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia* 1 Fuente:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto_2591_1991.html de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

Ley 1437 de 2011 artículo 137 *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 9 Y 10 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a la igualdad en conexidad con el debido proceso y acceso a cargos públicos por igualdad mérito y oportunidad toda vez que, la petición consiste en

una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela según el inciso 2° art. 86 de la C.P.

Manifiesto que no he interpuesto la presente tutela ante otro despacho y que no la presente inmeatamente salieron los resultados, toda vez que mi nobramiento como Profesional Universitaria en la Contraloria Departamental del Valle del Cauca termino y me encontraba haciendo la entrega del respectivo cargo.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

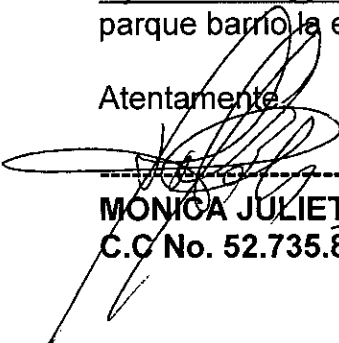
1. DOCUMENTALES

1. ACUERDO No CNSC 20181000003606 del 07-09-2018 en el cual en su artículo 17 se evidencia lo ordenado frente a la experiencia profesional. 3 folios.
2. Copia de guía de orientación en el cual se evidencia lo manifestado en su numeral 2. Experiencia- 2.1 Experiencia Profesional 2 folios.
3. Diploma de Abogada en el cual se evidencia que la fecha de grado fue el 28 de mayo de 2010. 1 folio
4. Certificado laboral emitido el 28 de agosto de 2018 por el Subdirector Administrativo para prestaciones sociales de la Contraloria Departamental del Valle del Cauca en el cual certifica la siguiente experiencia laboral: 1 periodo TECNICO OPERATIVO por 7 meses y 24 dias, 2 periodo TECNICO OPERATIVO por 10 meses y 15 dias, 3 periodo TECNICO OPERATIVO por 5 meses y 15 dias, lo que nos arroja un resultado total de: 23 meses 24 dias. 7 folios.
5. Impresión de los 60 expedientes que tenía a cargo como Técnico Operativo 2 folios.
6. Copia de 4 actuaciones procesales adelantadas en diferentes procesos a cargo y que me acreditan con experiencia como profesional universitaria abogada sustanciadora de procesos 24 folios.
7. Pantallazo donde se pondera la sumatoria para la calificacion de la prueba de valoracion de antecedentes. Evidenciando que solo me otorgaron 1 punto en la experiencia profesional 1 folio.
8. Copia del fallo de tutela N° 76001-33-33-003-2020-00005-00 en el cual se tutelan y conceden los derechos de recalificación a la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ 43 folios (Únicamente para el Juzgado)



NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrá usted enviarlas al correo electronico mjmiusmonik@hotmail.com o a la calle 40 N°6b- 00 casa 45 conjunto santa ana del parque barrio la esmeralda. Telefono 3217779047

Atentamente



MONICA JULIETH MESA
 C.C No. 52.735.847 de Bogotá


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL - CALI
 OFICINA JUDICIAL - CALI
 RECIBIDO HOY
 Para ser sometida a Reparto
 13 FEB 2020
 JEFE DE REPARTO




REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 31

ACUERDO No. CNSC - 20181000003606 DEL 07-09-2018

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

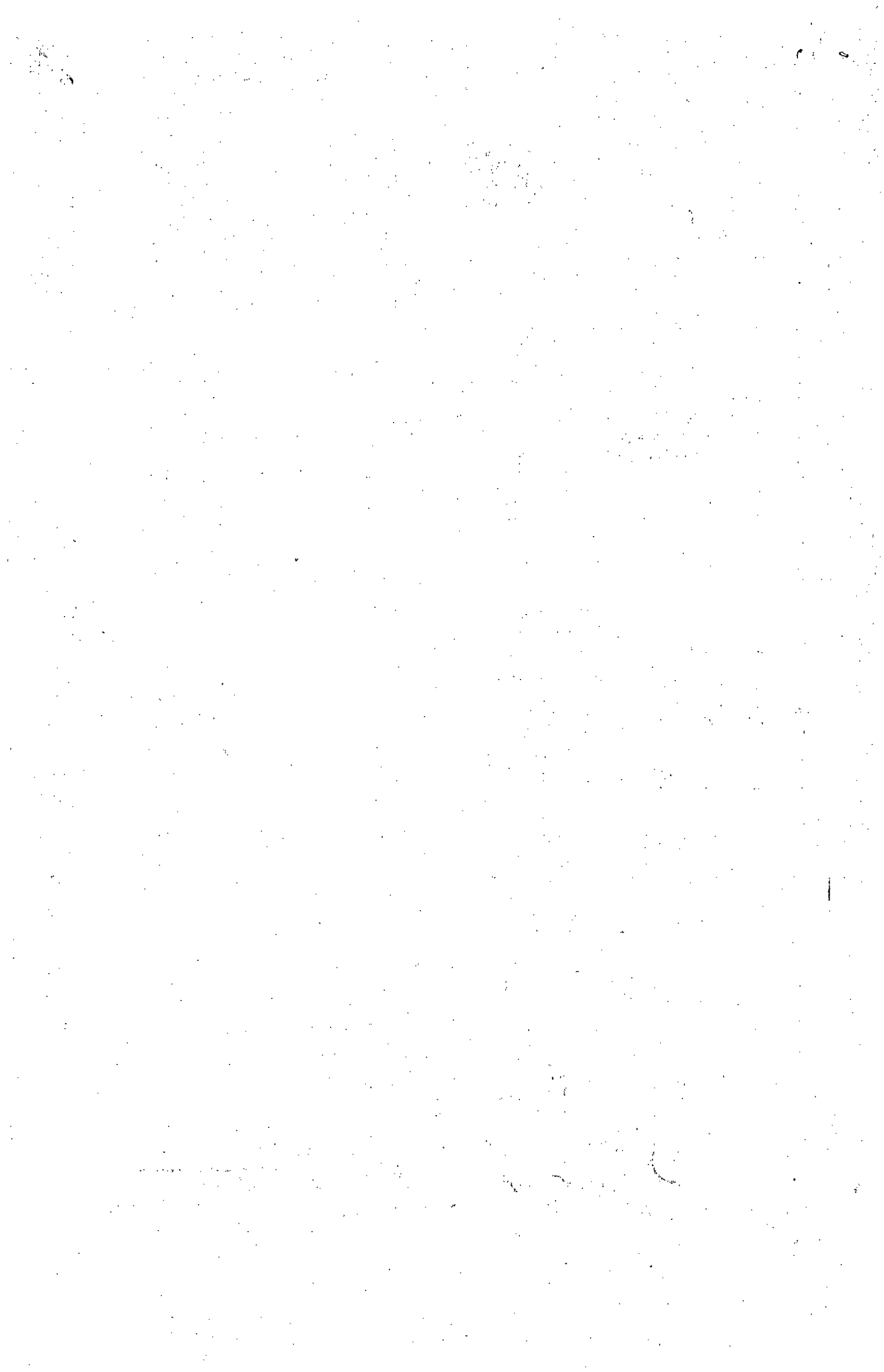
Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*



"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
	usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de SIMO. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

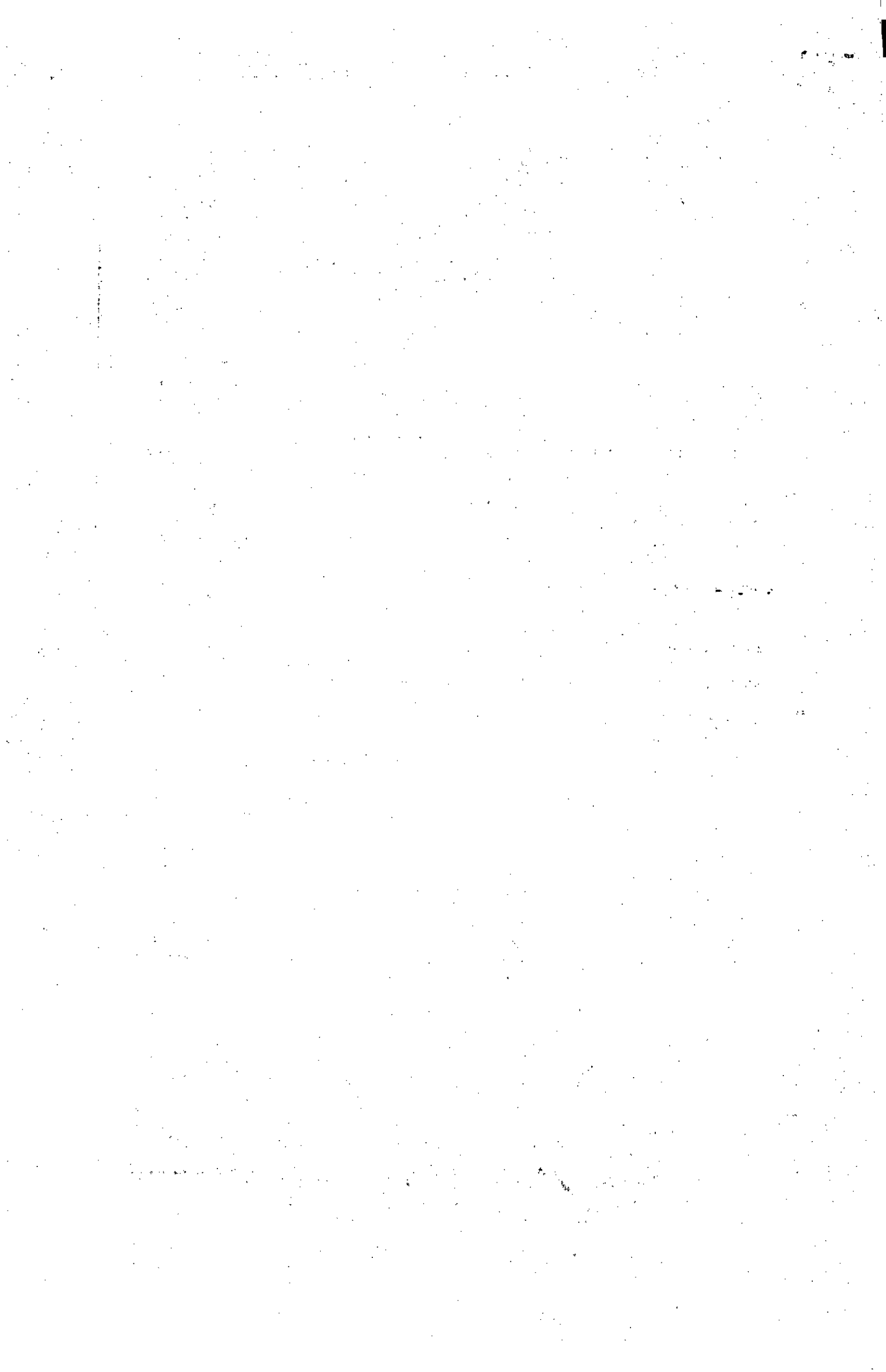
Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.



"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

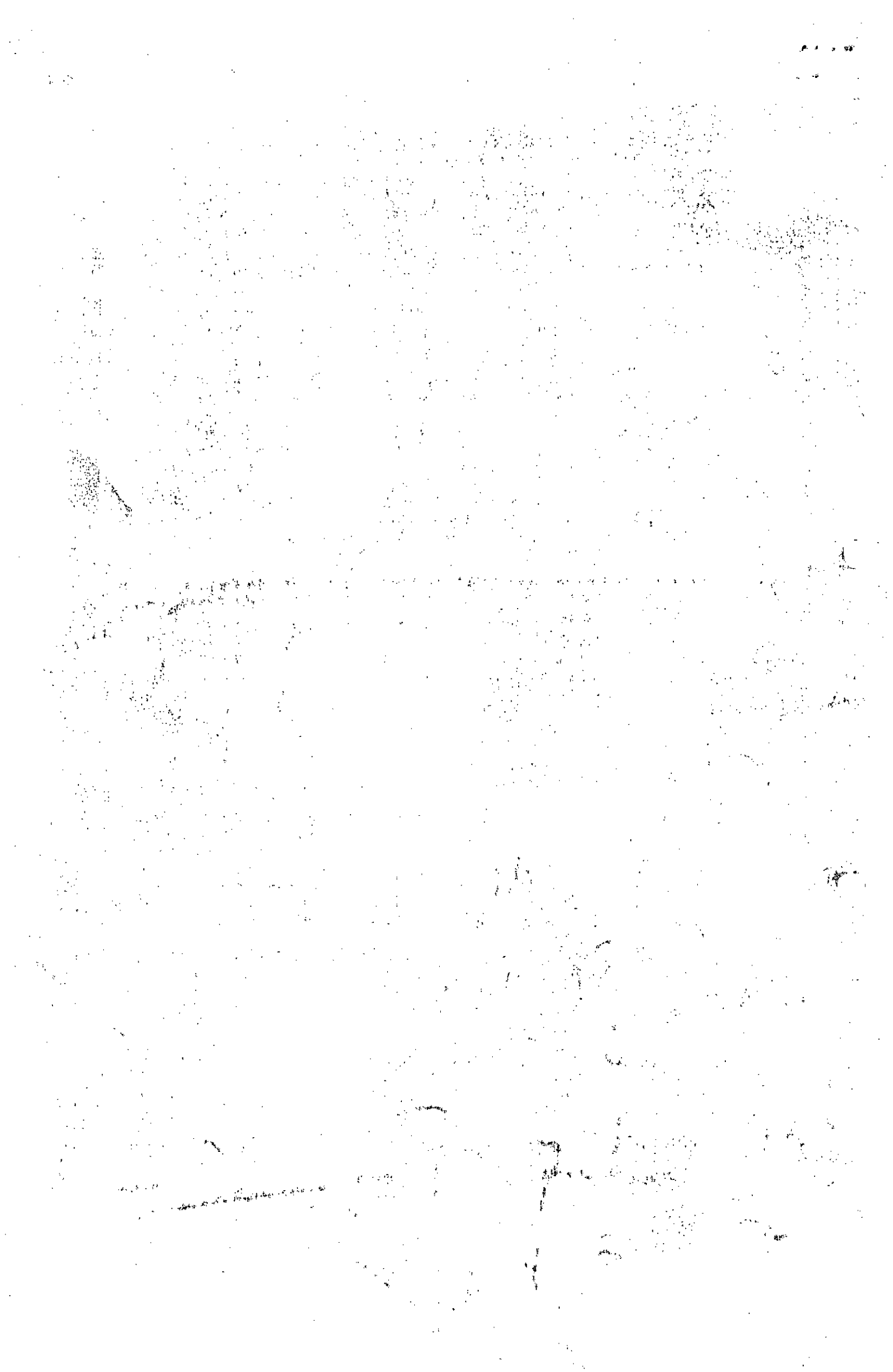
En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.



PARÓTIPO S.O. D.E.
SELECCIÓN

437
*Valle
Cauca*

**GUÍA DE ORIENTACIÓN
AL ASPIRANTE PRUEBAS
PRUEBA DE VALORACIÓN
DE ANTECEDENTES**



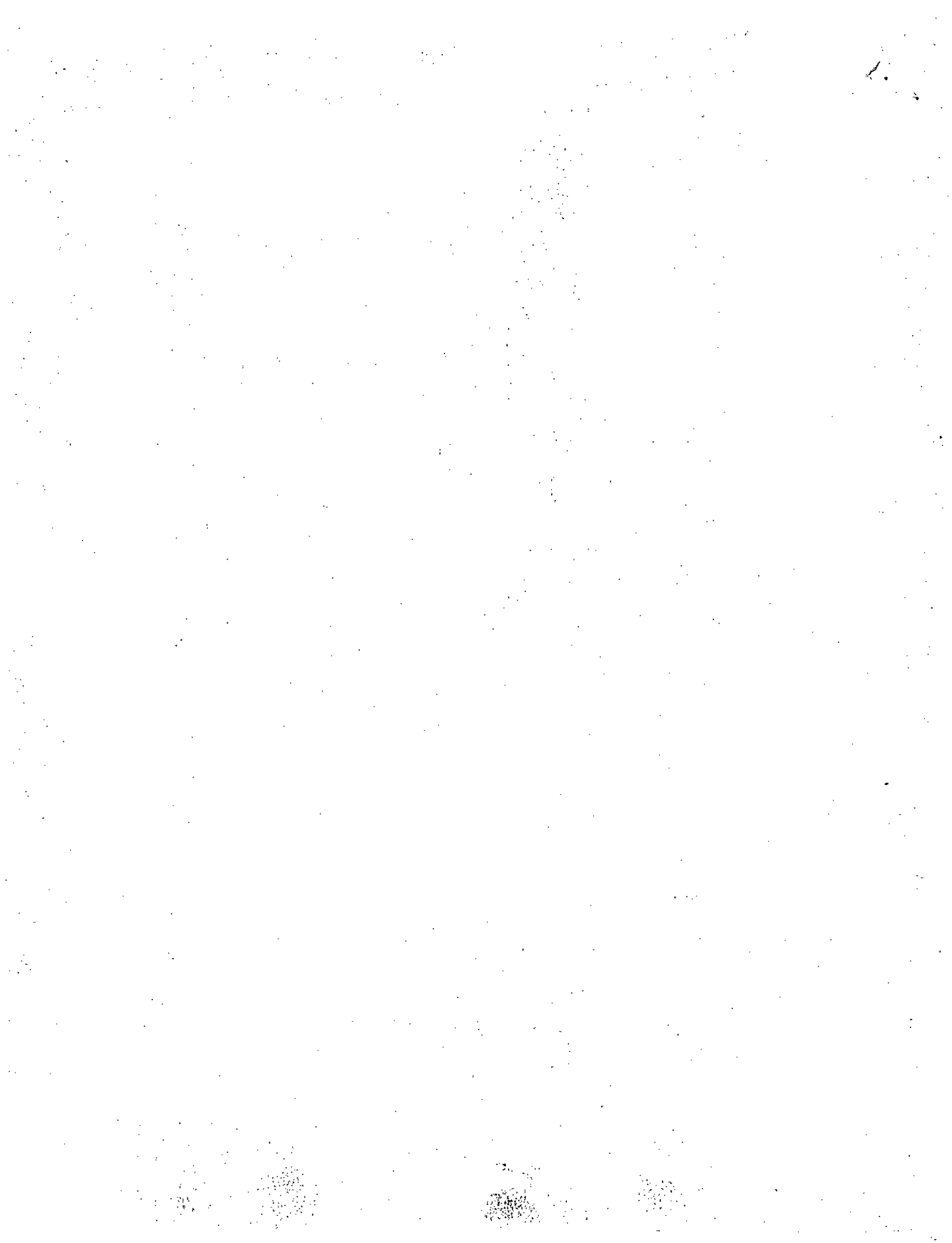
Universidad Francisco
de Paula Santander



CNSC

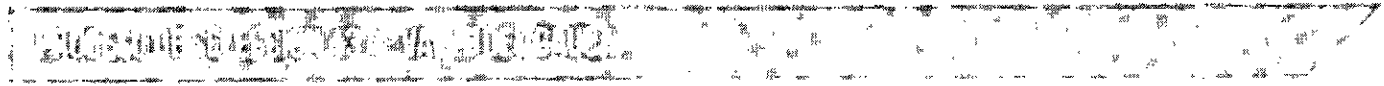
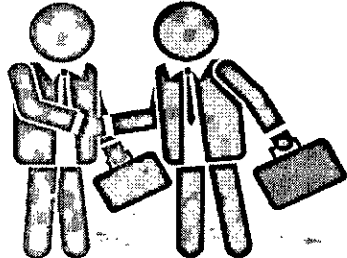
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

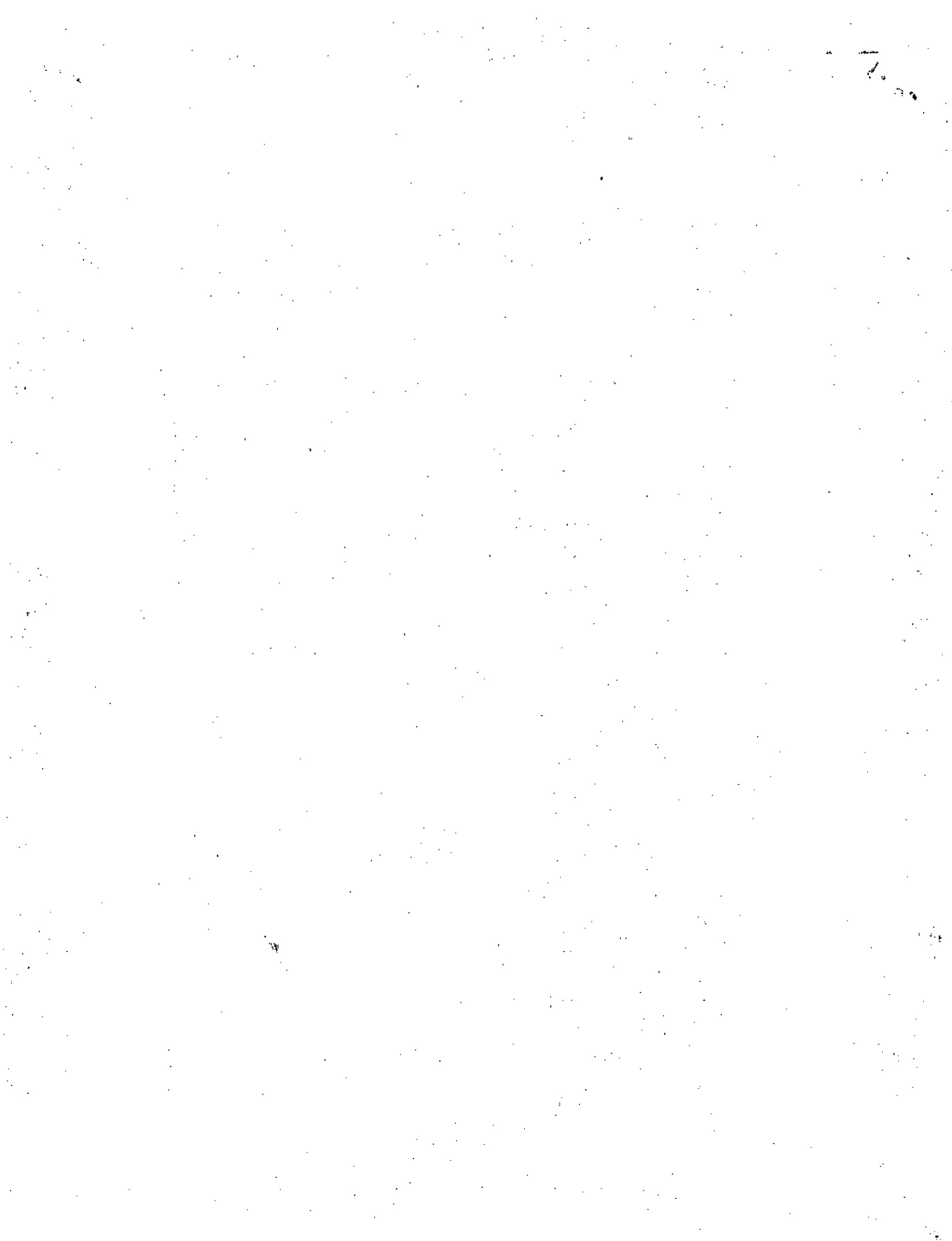
Igualdad, Mérito y Oportunidad





2. Experiencia.
<i>“Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.” La experiencia presenta diferentes clasificaciones.</i>
2.1 Experiencia profesional.
<i>“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”</i>
Por ejemplo, un contador graduado en el año 2017, laboró en una entidad pública desde el 3 de septiembre hasta el 2 de agosto de 2019. Se tiene que acreditar 10 meses 28 días de experiencia profesional.
2.2 Experiencia profesional relacionada.
<i>“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”</i>
Un ejemplo de experiencia relacionada es la de un psicólogo que acredita como experiencia el haber laborado en el cuidado de salud mental en población de adulto mayor, y en la OPEC refiere en una de sus funciones realizar intervención de salud mental y psicológica a personas mayores de 60 años de edad.





República de Colombia



La Universidad Libre

Personería Jurídica No. 192 de 1916

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

Monica Judith Mesa

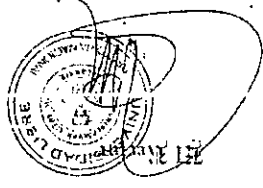
D.D. No. 52.735.847 de Bogotá, D.C.

ha completado los estudios y demás requisitos que los reglamentos exigen para optar al título de

Abogada

en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le expide el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testamento de lo cual se firma y publica

con el sello mayor de la Institución.



En la ciudad de Bogotá, D.C.
25 de Mayo del 2010
Acta 7751 Folio 7751 Rollo

1789

El Secretario General
Oficina de Admisiones y Registro
del 2010
Registro 32136 Folio 32136 Rollo
Acta de Admisiones y Registro

300.090.735-1
SAPSYN-267-2018
Santiago de Cali, 28 de agosto 2018

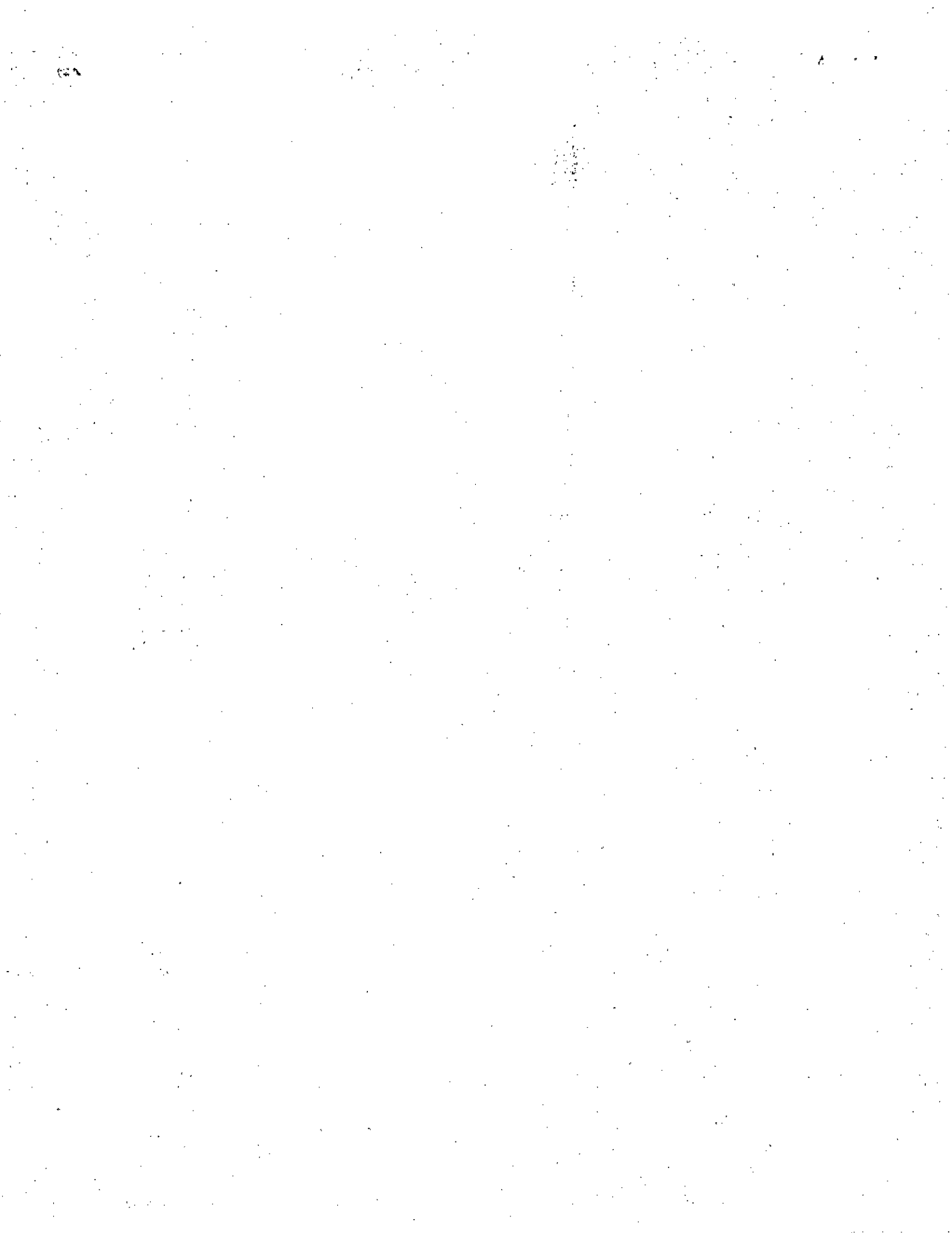
**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO PARA PRESTACIONES SOCIALES Y
NOMINA DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICA:

Que el(la) señor(a), **MESA MÓNICA JULIETH**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 52,735,847, laboró para la Entidad desempeñando los siguientes cargos y funciones:

- ✓ **Octavo Periodo:** Desde el 09 de mayo de 2.017 según resolución No. 403 de mayo 03 de 2.017 y acta de posesión No. 5819 de 2017 hasta la fecha, actualmente ocupa el cargo de **Profesional Universitaria en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.**
Tiempo laborado: Un (01) año, Tres (03) meses y Veinte (20) días.
- ✓ **Séptimo Periodo:** Desde el 08 de noviembre de 2.016 según resolución No. 997 de noviembre 02 de 2.016 y acta de posesión No. 5776 de 2016 hasta el 20 de febrero de 2017 de conformidad con la Resolución 160 del 17 de febrero de 2.017, ocupando el cargo de **Profesional Universitaria en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.**
Tiempo laborado: Tres (03) meses y trece (13) días.
- ✓ **Sexto Periodo:** Desde el 02 de febrero de 2.016 según resolución No. 072 de enero 29 de 2.016 y acta de posesión No. 5701 de 2016 hasta el 19 de octubre de 2016 de conformidad con la Resolución 933 del 18 de octubre de 2.016, ocupando el cargo de **Subdirectora Operativa en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.**
Tiempo laborado: Ocho (08) meses y Dieciocho (18) días
- ✓ **Quinto Periodo:** Desde el 05 de febrero de 2.015 según resolución No. 052 de febrero 02 de 2.015 y acta de posesión No. 5773 de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 de conformidad con la Resolución 799 del 30 de octubre de 2.015 mediante la cual se prorroga un nombramiento, ocupando el cargo de **Profesional Universitaria en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.**
Tiempo laborado: Diez (10) meses y Veintisiete (27) días.
- ✓ **Cuarto Periodo:** Desde el 07 de julio de 2.014 según resolución no. 519 de julio 07 de 2.014 y acta de posesión no. 5515 de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014, ocupando el cargo de **Profesional Universitaria en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.**
Tiempo laborado: Tres (3) meses y Veinticinco (25) días
- ✓ **Tercer Periodo:** Desde el 22 de enero de 2.014 según resolución no. 048 de enero 21 de 2.014 y acta de posesión no. 5462 de 2014 hasta el 06 de julio de 2014 de conformidad con la resolución 485 del 01 de julio de 2.014 mediante el cual se prorroga un nombramiento, ocupando el cargo de **Técnico Operativo en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales**
Tiempo laborado: Cinco (05) meses y Quince (15) días





800.090.735-1
SAPSYN-267-2018
Santiago de Cali, 28 de agosto 2018

Segundo Periodo: Desde el 01 de febrero de 2.013, según resolución no. 068 de febrero 01 de 2.013 y acta de posesión no. 5336 de 2013, hasta el 15 de diciembre de 2013 de conformidad con la resolución 840 del 04 de octubre de 2.013 mediante el cual se prorroga un nombramiento y ocupando el cargo de Técnico Operativo en la **Oficina Asesora de Jurídica.**
Tiempo Laborado: Diez (10) meses y quince (15) días.

Primer Periodo: Desde el 08 de mayo de 2012, según resolución no. 377 del 04 de mayo de 2012 y acta de posesión no. 5275 de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012, ocupando el cargo de Técnico operativo en la **Dirección operativa de responsabilidad fiscal.**
Tiempo Laborado: Siete (07) meses y Veinticuatro (24) días.

Durante su permanencia en la Entidad ha desempeñado las siguientes funciones:

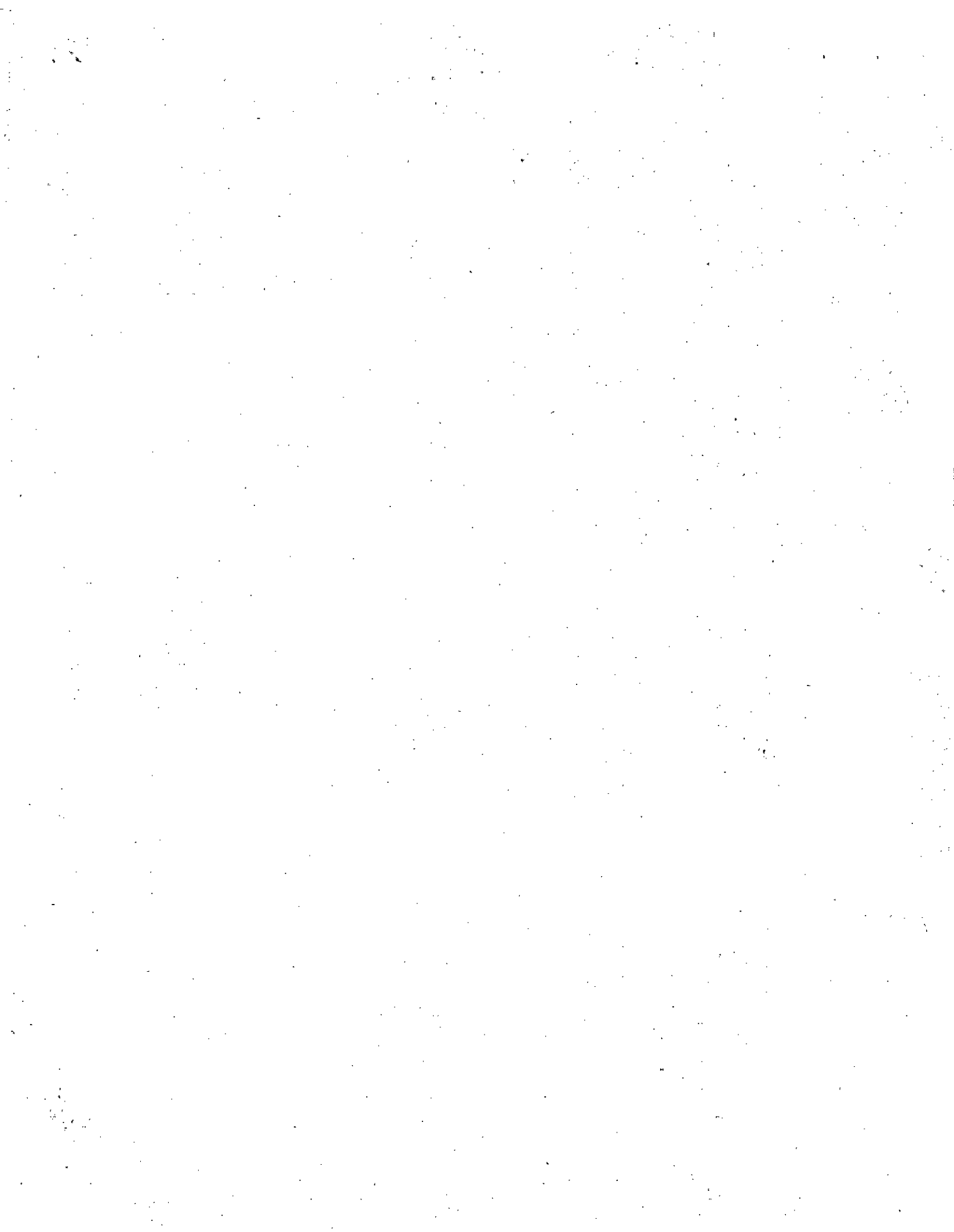
- **Subdirectora Operativa código 068 Grado 01 en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.**

PROPOSITO PRINCIPAL Adelantar las Indagaciones Preliminares, y los Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios y Verbalos, para determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen gravemente, por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio de las entidades fiscalizadas, observando los principios de eficiencia, efectividad, eficacia, transparencia, y los derechos y garantías fundamentales, de acuerdo con las normas legales vigentes.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

1. Dirigir, coordinar y adelantar actuaciones relacionadas con las acciones fiscales en forma íntegra y objetiva, garantizando el Debido Proceso, como derecho fundamental, y el Principio de Legalidad.
2. Tramitar los Procesos de Responsabilidad Fiscal por los procedimientos ordinario y verbal, según corresponda, de acuerdo a las normas vigentes que regulen la materia.
3. Velar por que se cumplan los términos fijados en la Ley para el trámite y desarrollo de las Acciones Fiscales.
4. Proferir los autos de sustanciación, interlocutorios y los fallos a que haya lugar, de acuerdo a la Ley.
5. Ordenar la práctica de las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de los hechos materia de las Acciones Fiscales, y que apunten a demostrar los elementos que integran la Responsabilidad Fiscal, valoradas siempre bajo los criterios de la sana crítica y la persuasión racional.
6. Velar porque las notificaciones de las providencias emitidas por su Despacho en el trámite de las acciones fiscales, se produzcan oportunamente y de acuerdo a las normas que las regulan.
7. Velar porque los recursos interpuestos y las solicitudes presentadas por los sujetos procesales, se resuelvan en el término legal y de acuerdo a las disposiciones que los regulan.





860.090.735-1

SAPSYN-267-2018

Santiago de Cali, 28 de agosto 2018

8. Exigir la colaboración de las autoridades de todo orden en el ejercicio de sus funciones, y en su calidad de Jefe de todos los Profesionales que se encuentran adscritos a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, que ejercen las facultades de Policía Judicial.
9. Velar porque se dicten el estudio y circularización de bienes, de acuerdo a la política operativa adoptada por el Proceso y las medidas cautelares a que haya lugar, sobre los bienes identificados de los Sujetos Procesales que presuntamente hayan ocasionado un detrimento al patrimonio público, por el monto suficiente para cubrirlo, de acuerdo a las normas vigentes que regulen la materia.
10. Custodiar los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad, dándoles el impulso procesal pertinente.
11. Llevar el registro de las acciones fiscales adelantadas por la Dependencia a su cargo.
12. Adelantar las mesas de trabajo que se requieran para el estudio y la valoración de los hallazgos, informes, traslados, denuncias y/o quejas que se remitan como insumo a su Despacho, para iniciar las acciones fiscales, de parte de los Procesos de Control Fiscal y Participación Ciudadana.
13. Velar porque los reportes que se registren en la Dependencia sobre los expedientes que se encuentran en trámite, sean oportunos, claros, precisos y fidedignos.
14. Participar y promover los estudios e investigaciones que permitan elaborar y concebir métodos, procedimientos y sistemas, tendientes al mejoramiento continuo de las actividades que se encuentran a su cargo, buscando con ello dar cumplimiento a las metas y objetivos del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.
15. Dar traslado a las autoridades competentes de los documentos y diligencias que obren en el expediente, cuando haya mérito a ello, o cuando así lo soliciten otras autoridades competentes.
16. Velar por el cumplimiento de los Procedimientos establecidos en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en el ejercicio de sus funciones.
17. Implementar y practicar la cultura de la calidad integral, en la que rijan los valores, principios y conceptos adoptados por el Sistema Integrado de Gestión de Calidad.
18. Presentar la rendición de la cuenta que el Contralor debe rendir ante la Auditoría General de la República, en lo relacionado con las acciones fiscales.
19. Velar porque los reportes que se remiten a la Contraloría General de la República y al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, sean claros, precisos y oportunos.
20. Realizar la evaluación de desempeño laboral de los servidores públicos de carrera administrativa, que se encuentren adscritos a la Dependencia a su cargo, según los reglamentos previstos en la Ley.
21. Realizar periódicamente autoevaluación de la gestión, valorando los indicadores del proceso y/o dependencia, según aplique.
22. Remitir al responsable del proceso, la información que sirva de insumo para el informe de revisión por la dirección.
23. Participar en la identificación, análisis, valoración, políticas y administración de los riesgos, cumpliendo con las actividades que conllevan a la minimización de los mismos.
24. Enviar mensualmente y cuando se requiera al responsable del proceso informe de la gestión realizada







800.090.735-1
SAPSYN-267-2018
Santiago de Cali, 28 de agosto 2018

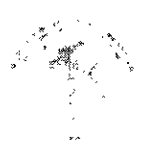
- 25. Participar activamente en los programas de inducción, entrenamiento, capacitación y mejoramiento de la cultura organizacional, establecidos por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca
- 26. Asistir a las reuniones, capacitaciones y eventos organizados y ejecutar las funciones establecidas en los diferentes comités comisiones o equipos de trabajo establecidos en la Entidad, cuando sea designado o delegado para conformarlo.
- 27. Las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

• Profesional Universitaria código 219 Grado 01 en la Subdirección Operativa de Inversiones Fiscales.

PROPÓSITO PRINCIPAL Ejecutar y aplicar conocimientos profesionales propios en el desarrollo de las actividades de la Dependencia, en cumplimiento del Plan Acción y la Misión institucional.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

1. Sustanciar, de acuerdo a la comisión que se le otorgue, las acciones fiscales acorde con las normas vigentes, en forma íntegra y objetiva, observando los principios y garantías fundamentales dentro de la Jurisdicción y competencia de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.
2. Custodiar los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad, dándoles el impulso procesal pertinente a su trámite y desarrollo, de acuerdo a la normatividad vigente que regule el ejercicio de las acciones fiscales.
3. Adelantar, conforme a las normas y en los términos establecidos, las actuaciones procesales de las investigaciones que le hayan sido comisionadas, y que sean necesarias, para su sustanciación y trámite.
4. Practicar las pruebas decretadas por el Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales, y decretar las solicitadas y/o que considere necesarias al esclarecimiento de los hechos que son materia de Investigación Fiscal.
5. Proyectar para la firma del Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales, los autos de sustanciación e interlocutorios que deban emitirse en el trámite y desarrollo de las acciones fiscales que se adelanten.
6. Valorar las pruebas conforme a los criterios de la sana crítica y la persuasión racional.
7. Proyectar los actos administrativos que resuelven los recursos y acciones legales que sean de su competencia, dentro del término legal correspondiente.
8. Participar en las Mosas de Trabajo que se adelanten en la Dependencia, para el estudio y revisión de los hallazgos, informes, traslados, quejas y/o denuncias de acuerdo al Manual que contiene las directrices para conformarlos.
9. Solicitar la información que se requiera de las entidades oficiales y/o particulares, en procura de conseguir la información que interese a las investigaciones que adelanta, incluyendo la necesaria, para identificar los bienes de los presuntos responsables que se encuentren vinculados a las mismas.
10. Requerir la colaboración de las autoridades de todo orden en el ejercicio de sus funciones, tendientes a esclarecer y probar los hechos relacionados con las investigaciones que adelanta, cuando las circunstancias así lo ameriten.



Carrera 6 entre calles 9 y 10 - Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6
Córdoba, Cauca - Teléfono: 8522488 - 8831897 - Fax: (57+2) 8831099 - 8854067
Atención al ciudadano: 800 0304
correo electrónico: controloria@valledelcauca.gov.co www.controloriavalledelcauca.gov.co
prestacionesytomina@contraloriavalledelcauca.gov.co







800.090.735-1
SAPSYN-267-2018
Santiago de Cali, 28 de agosto 2018

11. Decretar el estudio, circularización de bienes y las medidas cautelares a que haya lugar, en cuaderno separado, conforme a las normas que reglamentan la materia dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
12. Dar estricto cumplimiento a los términos fijados en la Ley, para adelantar las diligencias de Indagación Preliminar y los Procesos de Responsabilidad Fiscal que se encuentren a su cargo.
13. Guardar de acuerdo con la Ley, reserva respecto de los documentos y la información que por razón de sus funciones conozca.
14. Informar a sus superiores sobre los hechos o situaciones presentadas dentro de las actuaciones procesales a su cargo, que puedan viciar o afectar su desarrollo, acorde con las normas que las regulan.
15. Participar en los estudios e investigaciones que permitan establecer métodos, procedimientos y sistemas tendientes al cumplimiento del Plan de Acción, las metas y objetivos del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, y al mejoramiento de las actividades desarrolladas al interior del mismo.
16. Coadyuvar en la preparación y presentación de los informes que deban rendirse en la Dependencia o que se le requieran por parte de sus superiores inmediatos.
17. Implementar y practicar en el trabajo diario, la cultura del mejoramiento continuo, en donde los valores, principios y conceptos se centran en la calidad integral y las herramientas técnicas y métodos, en los expedientes que tenga asignados.
18. Aportar de acuerdo con su conocimiento al proceso de elaboración del Plan Estratégico y Plan de Acción del Área de Gestión.
19. Consultar, estudiar y aplicar los procedimientos y metodologías establecidos en los procesos en los que participa el cargo.
20. Asistir a las reuniones, capacitaciones y eventos organizados y ejecutar las funciones establecidas en los diferentes comités, comisiones o equipos de trabajo establecidos en la Entidad, cuando sea designado o delegado para conformarlo.
21. Responder por la custodia, buena utilización de los bienes que le hayan sido asignados, y de la documentación e información, que por razón de sus funciones tenga bajo su responsabilidad.
22. Participar en la identificación, seguimiento, evaluación y administración de los riesgos de los procesos del área de gestión a la que pertenece.
23. Proponer acciones de mejora en las actividades que realiza y cumplir con las acciones establecidas en los planes de mejoramiento, de acuerdo a los términos y condiciones que se prescriban.
24. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

• Técnico Operativo código 314 Grado 01, en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.

PROPÓSITO PRINCIPAL. Apoyar y ejecutar técnicamente el desarrollo de la actividad, aplicando con destreza los conocimientos técnicos o tecnológicos teniendo en cuenta las políticas institucionales y directrices establecidas en la dependencia para el cumplimiento de los procesos y procedimientos de la entidad.



Carrera 5 entre calles 9 y 10 - Edificio Gobierno - Valle del Cauca - P.O. Box 1000
Comunicador: (57-2) 8872488 - 8381597
Correo electrónico: contactenos@contraloriavalledecauca.gov.co / prestacionesynormas@contraloriavalledecauca.gov.co
Página web: www.contraloriavalledecauca.gov.co





SAPSYN-267-2018

Santiago de Cali, 28 de agosto 2018

DESCRIPCION DE FUNCIONES

1. Custodiar los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad, dándoles el impulso procesal pertinente de acuerdo con la formación ejercida y asignación del jefe inmediato.
2. Proyectar las actuaciones o notificaciones que deben surtirse en el desarrollo de los procesos de Responsabilidad fiscal a través de la ventanilla única.
3. Adelantar, conforme a las normas y dentro de los términos establecidos, las actuaciones procesales que le sean asignadas a través del jefe o los sustanciadores de los procesos cuando sea necesario.
4. sistemas tendientes al mejoramiento de las actividades del área y el cumplimiento de las metas y objetivos de los mismos.
5. Realizar el reparto de los expedientes que allegan a la dependencia, guardando las garantías necesarias.
6. Guardar de acuerdo con la Ley, reserva respecto de los documentos e informaciones que por razones de su función conozca.
7. Observar en el ejercicio de sus funciones aplicación a los principios de celeridad, economía, imparcialidad, eficacia y eficiencia.
8. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.

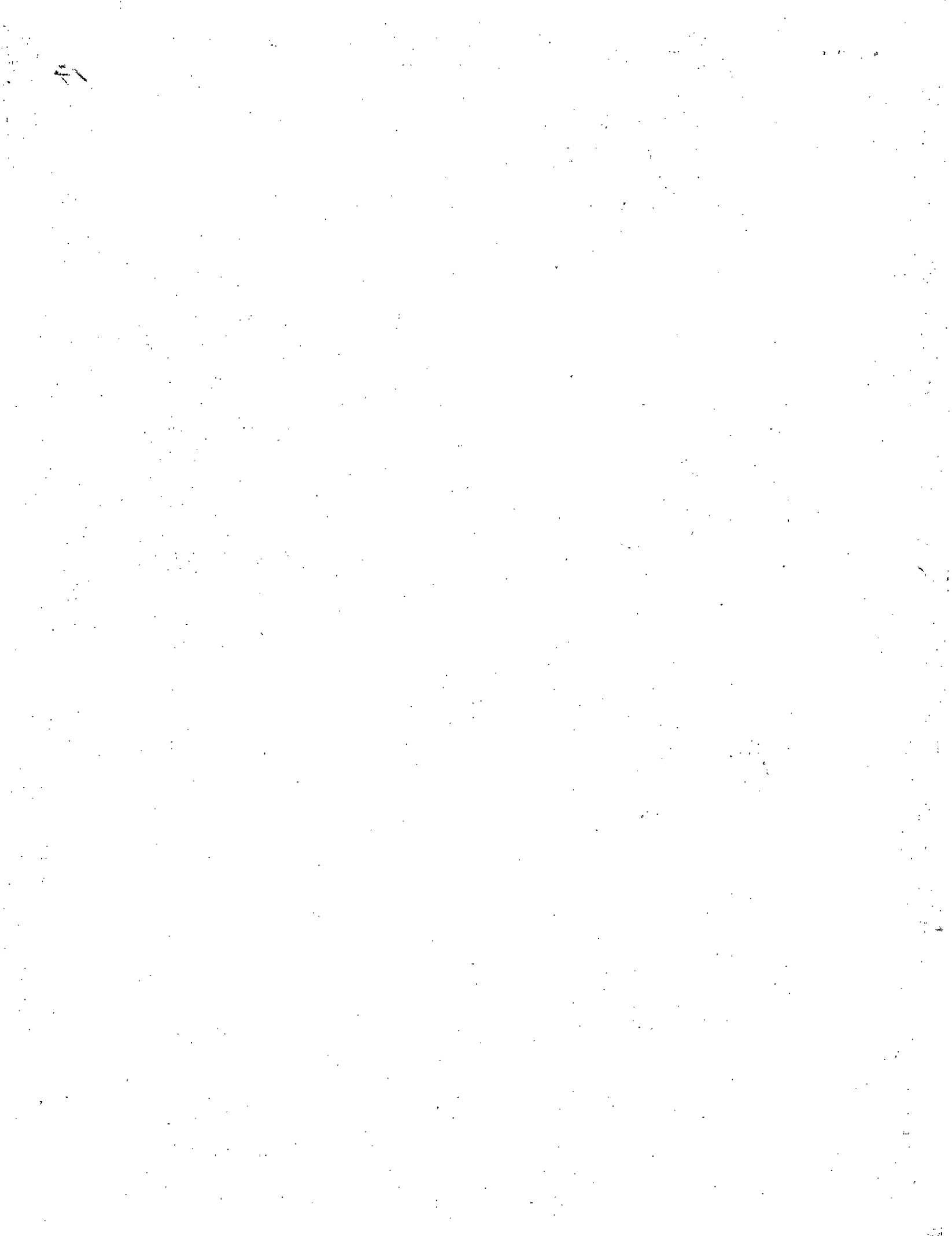
- Técnico Operativo código 314 Grado 01, en la Oficina Asesora de Jurídica.

PROPÓSITO PRINCIPAL. Apoyar y ejecutar técnicamente el desarrollo de las actividades, aplicando con destreza los conocimientos técnicos o tecnológicos teniendo en cuenta las políticas institucionales y directrices establecidas en la dependencia para el cumplimiento de los procesos y procedimientos de la entidad.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

1. Participar en la identificación, diseño y ejecución de planes, programas y proyectos pertinentes relacionados con las funciones de la Dependencia.
2. Colaborar en la formulación del Plan de Acción de la Dependencia, la construcción de los indicadores, la valoración del riesgo y el seguimiento a las posibles causas que lo generen.
3. Colaborar en los informes que deben rendirse por la Dependencia o que le sean requeridos por la Jefatura.
4. Guardar la debida reserva de los asuntos que conozca con ocasión del ejercicio de su cargo.
5. Aplicar los conocimientos técnicos que se requieran para prestar apoyo a las actividades propias de la Dependencia, que contribuyan al cumplimiento de sus metas.
6. Elaborar e interpretar cuadros, informes, estadística y datos concernientes a la Dependencia.
7. Coadyuvar en la rendición de la cuenta de la Auditoría General de la República, diligenciando los formatos establecidos de acuerdo a las recomendaciones que el jefe de la dependencia haga al respecto.
8. Colaborar con el manejo de la correspondencia que deba despacharse o recibirse por la Dependencia.
9. Las demás que le sean asignadas, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.





800.090.735-1

SAPSYN-267-2018

Santiago de Cali, 28 de agosto 2018

- Técnico Operativo código 314 Grado 01, en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

PROPOSITO PRINCIPAL Apoyar y ejecutar técnicamente el desarrollo de las actividades, aplicando con destreza los conocimientos técnicos o tecnológicos teniendo en cuenta las políticas institucionales y directrices establecidas en la dependencia para el cumplimiento de los procesos y procedimientos de la entidad.

DESCRIPCIONES DE FUNCIONES

1. Custodiar los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad, dándoles el impulso procesal pertinente de acuerdo con la formación ejercida y asignación del jefe inmediato.
2. Proyectar las actuaciones o notificaciones que deben surtirse en el desarrollo de los procesos de Responsabilidad fiscal a través de la ventanilla única.
3. Adelantar, conforme a las normas y control de los términos establecidos, las actuaciones procesales que le sean asignadas a través del jefe o los sustanciadores de los procesos cuando sea necesario.
4. Participar en los estudios e investigaciones que permitan establecer métodos, procedimientos y sistemas tendientes al mejoramiento de las actividades del área y el cumplimiento de las metas y objetivos de los mismos.
5. Realizar el reparto de los expedientes que atogan a la dependencia, guardando las garantías necesarias.
6. Guardar de acuerdo con la Ley, reserva respecto de los documentos e informaciones que por razones de su función conozca.
7. Observar en el ejercicio de sus funciones aplicación a los principios de celeridad, economía, imparcialidad, eficacia y eficiencia.
8. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Total tiempo laborado: Cinco (05) años, Seis (06) meses y Siete (07) días.

Se anulan Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural por valor de \$6.700 y Pro Cultura Deptal por valor de \$4.400, Pro Desarrollo Deptal por valor de \$3.100, Pro Hospitales Universitarios Deptal por valor de \$3.100, Pro Salud Deptal por valor de \$3.100, Pro Univalle por valor de \$3.100, Pro LCEVA \$1.600, pro Universidad de Pacífico \$3.900), de conformidad con la Ordenanza 397 de diciembre de 2.014, Resolución No. 104610 del 29 de diciembre de 2.017 y Circular Normativa 0191-13-02-317524 del 02 de enero de 2.018, Ordenanza No. 473 del 241 de diciembre de 2017 y Circular No. 359185 del Departamento del Valle del Cauca.

Este certificado no tiene validez si presenta enmendaduras o tachones. Se expide a solicitud del interesado.


GUSTAVO ALFREDO DELGADO GARCÍA

*Estado y Preparo: Anillo Geovana Medina, Auxiliar de Servicios Generales
Copia: Hoja de Vida*



Carrera 5 entre calles 9 y 10, Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 4

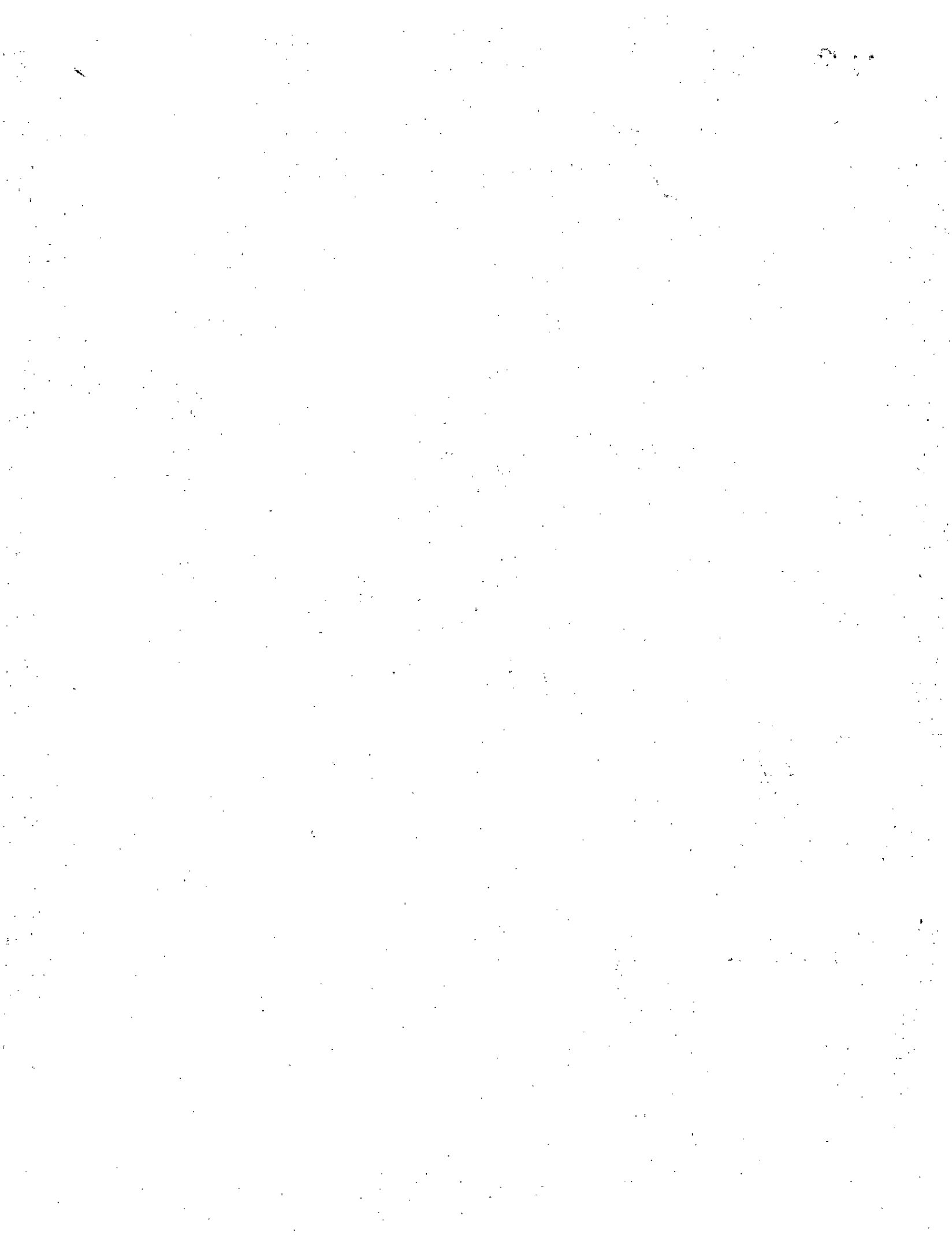
Commutador: (57+2) 8822488 - 8861891 Fax: (57+2) 8831099 - 8854067

Línea de atención al ciudadano: 880 0304

contactenos@contraloriavalledecauca.gov.co - www.contraloriavalledecauca.gov.co

prestacionesynemina@contraloriavalledecauca.gov.co

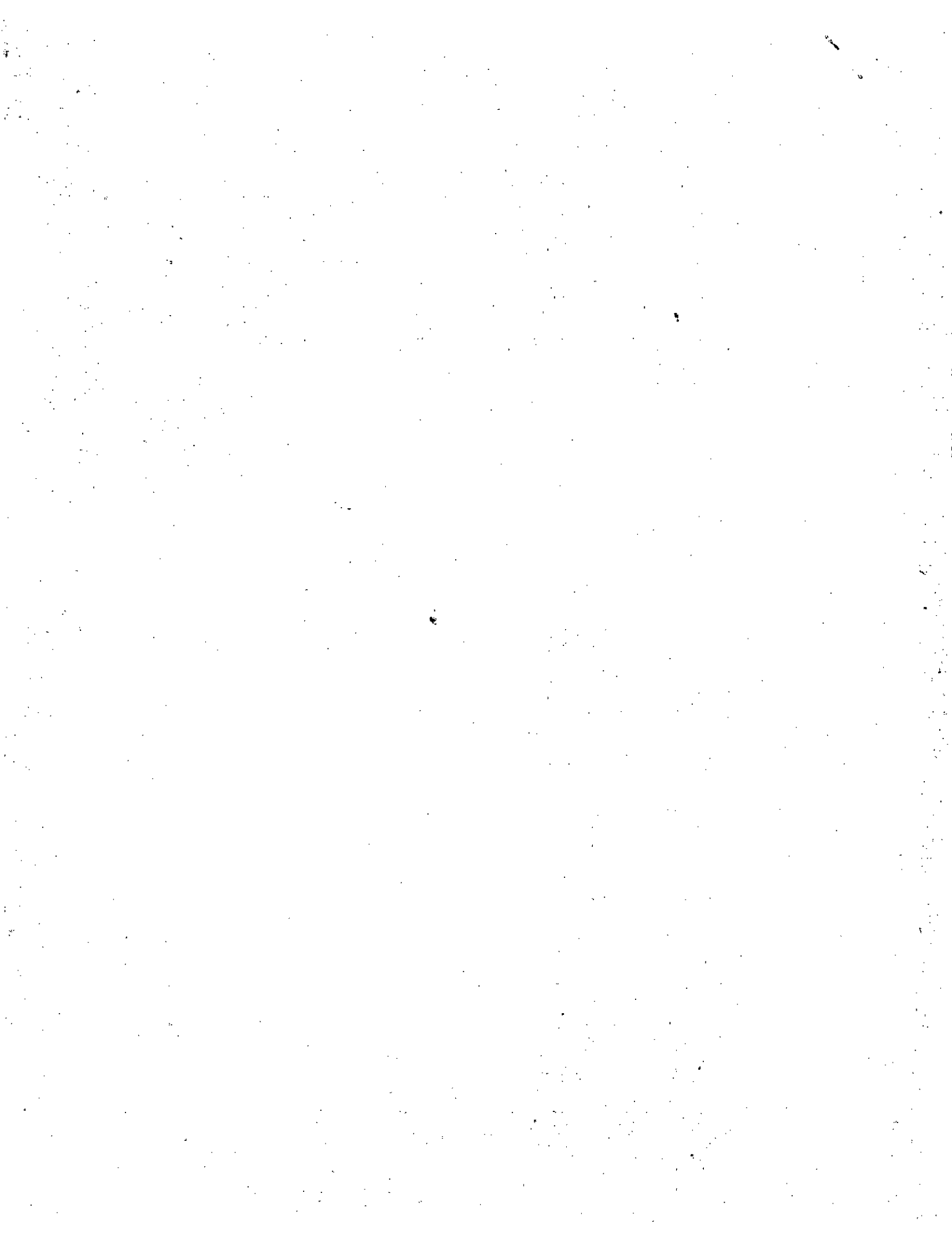




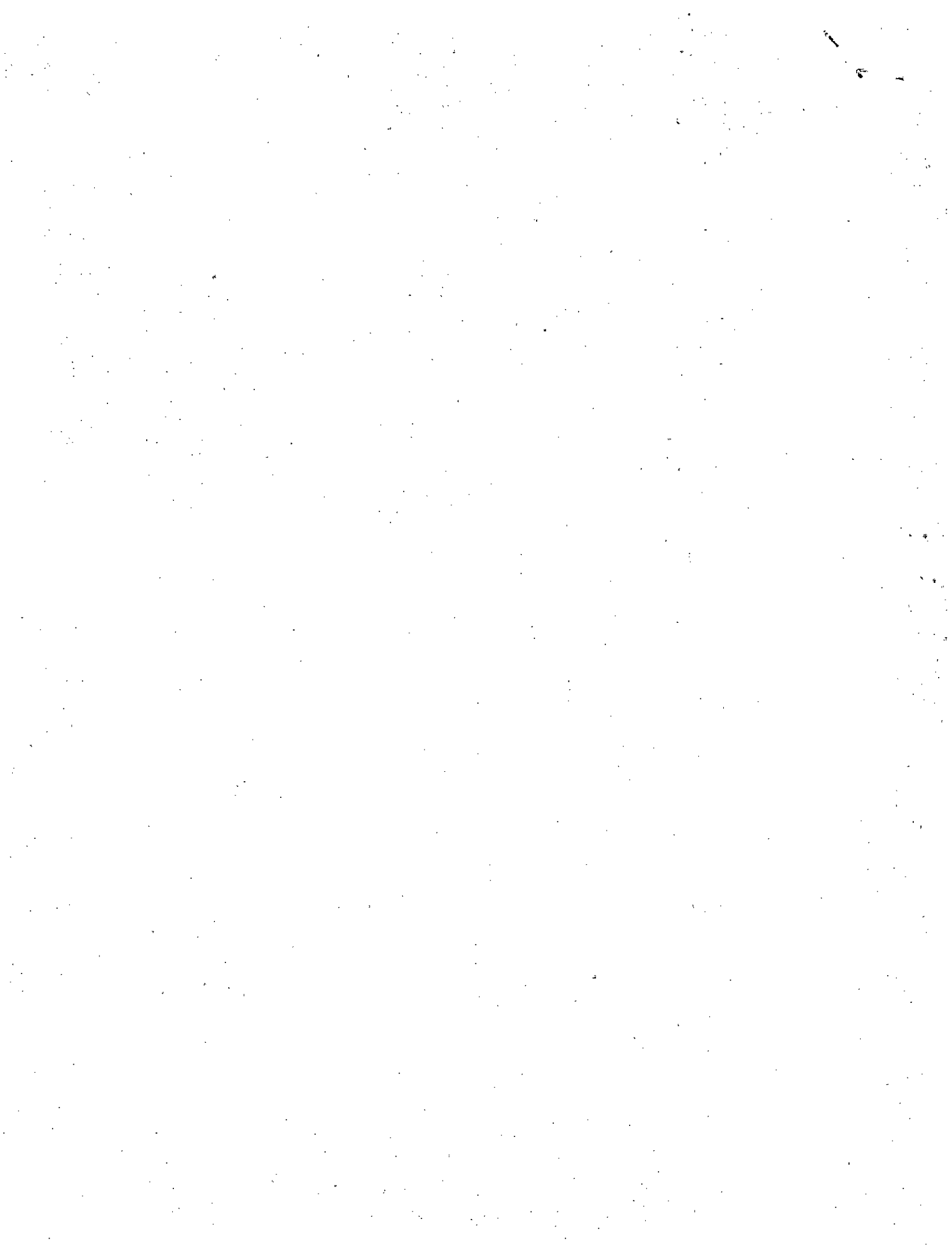
INVENTARIO PROCESOS 31 de mayo de 2014

PROFESIONAL UNIVERSITARIO MONICA JULIETH MESA

Nº	EXPEDIENTE	ESTADO	OBSERVACIÓN	PROFESIONAL
1	SOIF-012-12	PRF	ARCHIVO	MJM
2	SOIF-036-12	PRF	DECR PRU	MJM
3	SOIF-041-12	PRF	EST BS	MJM
4	SOIF-047-12	PRF	EST BS	MJM
5	SOIF-048-12	PRF		MJM
6	SOIF-049-12	PRF	EST BS	MJM
7	SOIF-061-12	PRF	EST BS	MJM
8	SOIF-065-12	PRF	ADI AP	MJM
9	SOIF-067-12	PRF	EST BS	MJM
10	SOIF-071-12	PRF	ADI AP	MJM
11	SOIF-077-12	PRF	EST BS TRÁMITE	MJM
12	SOIF-083-12	PRF	DECR PRU	MJM
13	SOIF-088-12	PRF	EST BS	MJM
14	SOIF-089-12	PRF		MJM
15	SOIF-097-12	PRF	DECR PRU	MJM
16	SOIF-102-12	PRF	DECR PRU	MJM
17	SOIF-103-12	PRF	EST BS	MJM
18	SOIF-120-12	PRF	EST BS	MJM
19	SOIF-126-12	PRF	EST BS	MJM
20	SOIF-132-12	PRF	EST BS	MJM
21	SOIF-150-12	PRF	EMBARGO	MJM
22	SOIF-169-12	PRF	EST BS	MJM
23	SOIF-187-12	PRF	EST BS	MJM
24	SOIF-190-12	PRF	EST BS	MJM
25	SOIF-217-12	PRF		MJM
26	SOIF-221-12	PRF	ADI AP	MJM
27	SOIF-229-12	PRF		MJM
28	SOIF-233-12	PRF	EST BS	MJM
29	SOIF-238-12	PRF	EST BS	MJM
30	SOIF-239-12	PRF	EST BS	MJM
31	SOIF-251-12	PRF	EST BS	MJM
32	SOIF-257-12	PRF	EST BS	MJM
33	SOIF-262-12	PRF	EST BS	MJM
34	SOIF-263-12	PRF	EST BS	MJM
35	SOIF-267-12	PRF	EST BS	MJM
36	SOIF-273-12	PRF	EST BS	MJM
37	SOIF-274-12	PRF	DECR PRU	MJM
38	SOIF-279-12	PRF	EST BS	MJM
39	SOIF-280-12	PRF		MJM
40	SOIF-285-12	PRF	EST BS	MJM
41	SOIF-286-12	PRF	EST BS	MJM
42	SOIF-292-12	PRF		MJM
43	SOIF-298-12	PRF	DECR PRU	MJM
44	SOIF-309-12	PRF	EST BS	MJM
45	SOIF-006-13	PRF	EST BS	MJM
46	SOIF-020-13	PRF	EST BS	MJM
47	SOIF-050-13	PRF	EST BS	MJM



48	SOIF-070-13	PRF	EST BS	MJM
49	SOIF-085-13	PRF	EST BS	MJM
50	SOIF-095-13	PRF	EST BS	MJM
51	SOIF-100-13	PRF	EST BS	MJM
52	SOIF-135-13	PRF	EST BS	MJM
53	SOIF-179-13	PRF	EST BS	MJM
54	SOIF-186-13	PRF	EST BS	MJM
55	SOIF-195-13	PRF	EST BS	MJM
56	SOIF-197-13	PRF		MJM
57	SOIF-200-13	PRF	DESGLOSE	MJM
58	SOIF-010-14	PRF		MJM
59	SOIF-055-14	PRF		MJM
60	SOIF-056-14	PRF		MJM





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

!Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

135-23,04

261 21

AUTO COMISORIO No SOIF- 010-14
PARA PROFERIR INVESTIGACIÓN
SOIF- 010-14

Vigencia 2013

FECHA: 21 DE ABRIL DE 2014
MUNICIPIO: CALI- VALLE
ENTIDAD: GOBERNACION DEL VALLE

La suscrita Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales, en ejercicio de su competencia conferida por la Ordenanza 122/01, de conformidad con lo previsto en la Ley 610/00 y demás normas concordantes procede a proferir comisión teniendo como basamento los siguientes

Antecedentes

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, habiéndose agotado la indagación preliminar por la profesional de Conocimiento se profiere auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal según SOIF- 010-14

RESUELVE

- PRIMERO: Reasignar a MONICA JULIETH MESA para que a partir del recibo de esta comisión adelante el Proceso de Responsabilidad Fiscal, sobre los hechos de que trata el acápite pertinente en los antecedentes.
- SEGUNDO: El comisionado queda facultado para decretar y practicar las pruebas de conformidad con el artículo 27 de la Ley 610/00.
- TERCERO: Una vez vencido el término de comisión, el funcionario proyectara Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal o Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cual pasará al Despacho para la firma de la Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales.
- CUARTO: Hacer entrega del expediente al profesional universitario (43) cuarenta y tres folios

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


NANCY ACOSTA GUETIO
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

new 25/03/2014
17/10/14
H. Acosta





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

al 16/03/14 02:10 por JAVANLIO
GOBERNACION DEL VALLE

REMITENTE: CITACION A VERSION LIBRE - CONTRALORIA
DESTINO: MARCO AURELIO PEREZ MARULANDA
SECRETARIA GENERAL
REMITENTE: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
MONICA JULIETH MESA



846718

[Recibido]

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04
Santiago de Cali,

Señor
UBEIMAR DELGADO BLANDON
Gobernador del Valle del Cauca
Carrera 6 entre calle 9 y 10 edificio San Francisco
Cali- Valle del Cauca

ASUNTO: Citación **Versión Libre y espontánea**- Apertura Proceso de Responsabilidad fiscal- Expediente SOIF-010-2014

Sírvase presentarse ante la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle, piso 5 edificio Gobernación del Valle, el día lunes veintisiete (27) de octubre de 2014 a las nueve de la mañana (09.00 AM), con el fin de rendir **Versión Libre y Espontánea** según lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 610-2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No SOIF 010-2014 adelantado por este despacho, en razón a presuntas irregularidades encontradas por el grupo Auditor en el hallazgo No 2 a razón de Auditoría con enfoque Integral, referentes a: *"el Departamento del Valle del Cauca firmo contrato de arrendamiento el 26 de junio de 2008 con la fotocopiadora SERALCOP (Héctor Fabio Grajales Tamayo), por un valor anual de \$14.4 millones que corresponde a 180 mil fotocopias anuales, la contraprestación por este servicio lo deben cancelar según lo estipula la cláusula cuarta de cada contrato con el suministro de 500 fotocopias diarias con valor de (\$80), cada copia, para su canon mensual de un \$1.2 millones, sin embargo se evidencio que durante la vigencia 2012 en la fotocopiadora SERALCOP (Héctor Fabio Grajales Tamayo), solo se utilizó el servicio de 98.819 fotocopias anuales quedando una diferencia de 81.181 fotocopias sin consumir, situación originada probablemente ante la falta de seguimiento y control en el manejo adecuado a los contratos de arrendamiento suscritos, lo que genera un presunto detrimento fiscal por los recursos dejados de percibir por \$6.5 millones incumpliendo lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento y numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.*

Le recuerdo que le asiste el derecho de presentarse en compañía de un abogado al igual que puede aportar durante la diligencia las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, tendientes a esclarecer los hechos materia de investigación, se recomienda puntual asistencia.

Atentamente

MONICA JULIETH MESA
Profesional Universitario

20-oct-14
12:49:18 PM

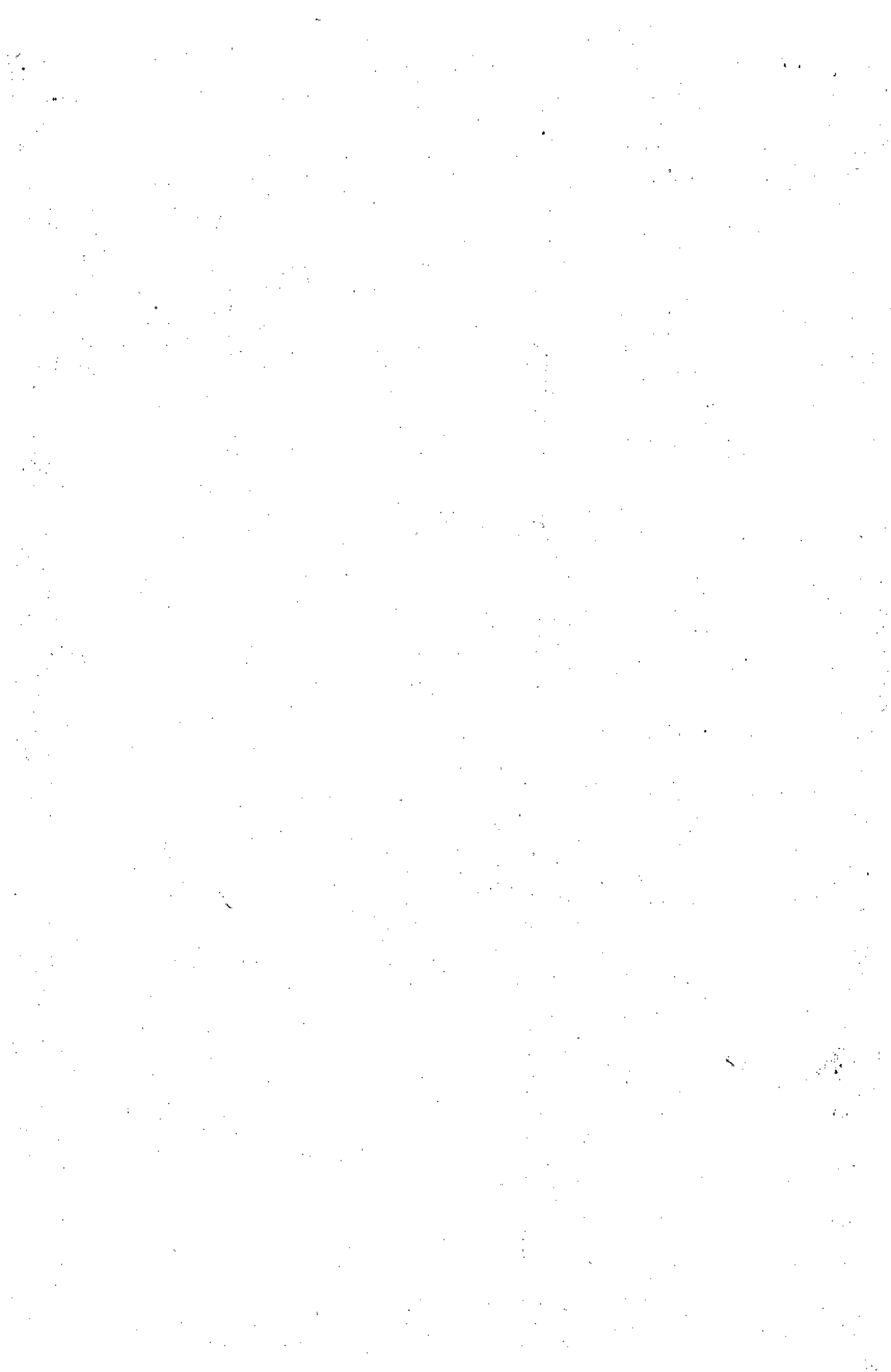


CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL
Asunto: CE CITACION VERSION LIBRE Y ESPONTANEA - APERTURA PROCE
Destino: UBEIMAR DELGADO BLANDON
Remitente: SUBDIRECCION OPERATIVA PARA INVESTIGACIONES FISCALES
Folios: 1 Cite este número de respuesta:9357



Edificio de la Gobernación: Pisos 5 y 6 - Conmutador: 8822488 Fax: 8831099
Web: www.contraloriavalledelcauca.gov.co







**CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

JULIETA 07/21 P.O. JAVARGU
GOBERNACION DEL VALLE

DEPARTAMENTO: SOLICITUD DE PRUEBAS EXP SOIF 010-2014
DEPARTAMENTO: GERMAIN VALENCIA
SERVICIO: SERVICIO DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO
CATEGORÍA: 7
REMITENTE: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
REMITENTE: MONICA JULIETH MESA



* 8 4 6 7 2 5 *

[Recibido]

116

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES.

135-23.04

Santiago de Cali,

20-oct-14
12:43:42 PM
CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL
800290735 - 9356 - 20141020
Asunto: CE SOLICITUD DE PRUEBAS EXPEDIENTE SOIF - 010-2014
Destino: MARIA DEL PILAR CARVAJAL HERNANDEZ
Remitente: SUBDIRECCION OPERATIVA PARA INVESTIGACIONES FISCALES
Folios: 2 Cite este número de respuesta: 9356



Doctora
MARIA DEL PILAR CARVAJAL HERNANDEZ y/o
Subsecretaria de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional
Gobernación del Valle del Cauca
Carrera 6 entre calle 9 y 10 edificio San Francisco
Cali- Valle del Cauca

Asunto: Solicitud de Pruebas Expediente SOIF-010-2014

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Título II Capítulo I de las Pruebas, de la Ley 610 de 2000 y lo ordenado en el Auto No 298 del 31 de marzo de 2014, y el deber que tienen las entidades públicas y privadas de colaborar con la Justicia Colombiana y las actuaciones que adelanta este Ente de Control, solicito a su despacho, aporte con destino al proceso de la referencia las siguientes pruebas:

1. Enviar certificado de los requerimientos de copias realizados a SERALCOP en la vigencia 2012, evidenciando cantidad de fotocopias sacadas, valor total por mes y dependencia a la que se entregaron.
2. Certificar el valor mensual cancelado por concepto de arrendamiento por parte de SERALCOP en la vigencia 2012 a la Gobernación, especificando mes a mes si la misma se hizo en especie (fotocopias) o en cuantía (pesos).
3. Informar que funcionario estaba encargado de realizar la supervisión del contrato de arrendamiento del centro de fotocopiado, para la vigencia 2012, aportando nombre, dirección y teléfono.
4. Aportar acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del funcionario encargado de hacer la supervisión, formato de hoja de vida, declaración de bienes y certificado laboral.



Edificio Gobernación del Valle Pisos 5 y 6 - Conmutador: 2 882 24 88 - Fax: 2 883 10 99

www.contraloriavalledelcauca.gov.co







CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES.

- 5. Póliza de cumplimiento del contrato
- 6. Informes de seguimiento del contrato de arrendamiento.
- 7. Informar el estado actual del contrato de arrendamiento del centro de fotocopiado de la Gobernación del Valle, especificando No. del contrato, contratista, vigencia, valor y plazo.

Lo anterior con el fin de nutrir el acervo probatorio y poder tomar decisión que en derecho corresponda, solicitando que las mismas sean aportadas en el término perentorio de 15 días hábiles al recibo del oficio.

Cordialmente,


MONICA JULIETH MESA
 Profesional Universitario



Edificio Gobernación del Valle Pisos 5 y 6 - Conmutador: 2 882 24 88 - Fax: 2 883 10 99

www.contraloriavalledelcauca.gov.co







¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

135-23.04

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES
AUTO COMISORIO 319 REASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES
07 de abril de 2014

Vigencia 2013

FECHA: 07 de abril de 2014

La suscrita Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales, en ejercicio de su competencia conferida por la Ordenanza 122/01, de conformidad con lo previsto en la Ley 610/00 y demás normas concordantes procede a proferir comisión teniendo como basamento los siguientes

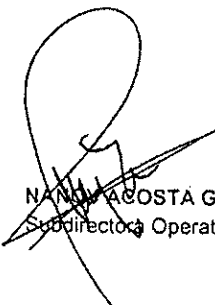
Antecedentes

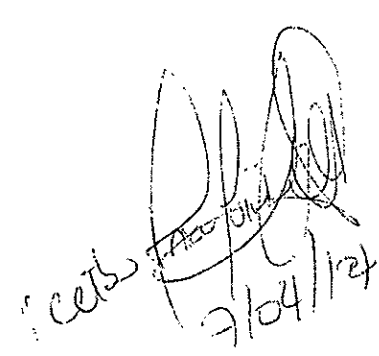
La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, terminada la revisión trimestral del primer trimestre de la vigencia 2014, se observa inactividades en los procesos que adelanta este despacho; es de Aclarar que las mismas surgen del incumplimiento del procedimiento de Calidad; ya que procesalmente están dentro de los términos legales; pero con el objeto de lograr una mejora continua en el proceso y lograr agotar las actuaciones de esta subdirección operativa de manera eficiente; se nombró por parte de la Alta Dirección un profesional del derecho para apoyar estas actuaciones. En círculo de mejoramiento se evaluó la carga laboral de los profesionales y se procede a reasignar de conformidad; quedando cada uno de los profesionales con un promedio de 68 comisiones. Los procesos a reasignar son los siguientes de la Dra MARIA ELVA BLANDÓN los siguientes : SOIF vigencia 2012 : 041,047,065,077,071,083,088,089,221,267,273,279,285,309,006,020,050,070,085,095,100,135,179,186,195 del Dr. DIEGO HERNAN GONZALEZ : SOIF vigencia 2012: 049,061,067,097,103,169,187,190,217,229,233,239,251,257,263 del Dr. PHANOR ARBALDO CRUZ LOZANO ASI:SOIF vigencia 2012: 002,036,102,238,274,298,048,120,126,132,150,262,280,286,292 Los cuales serán asignados así:

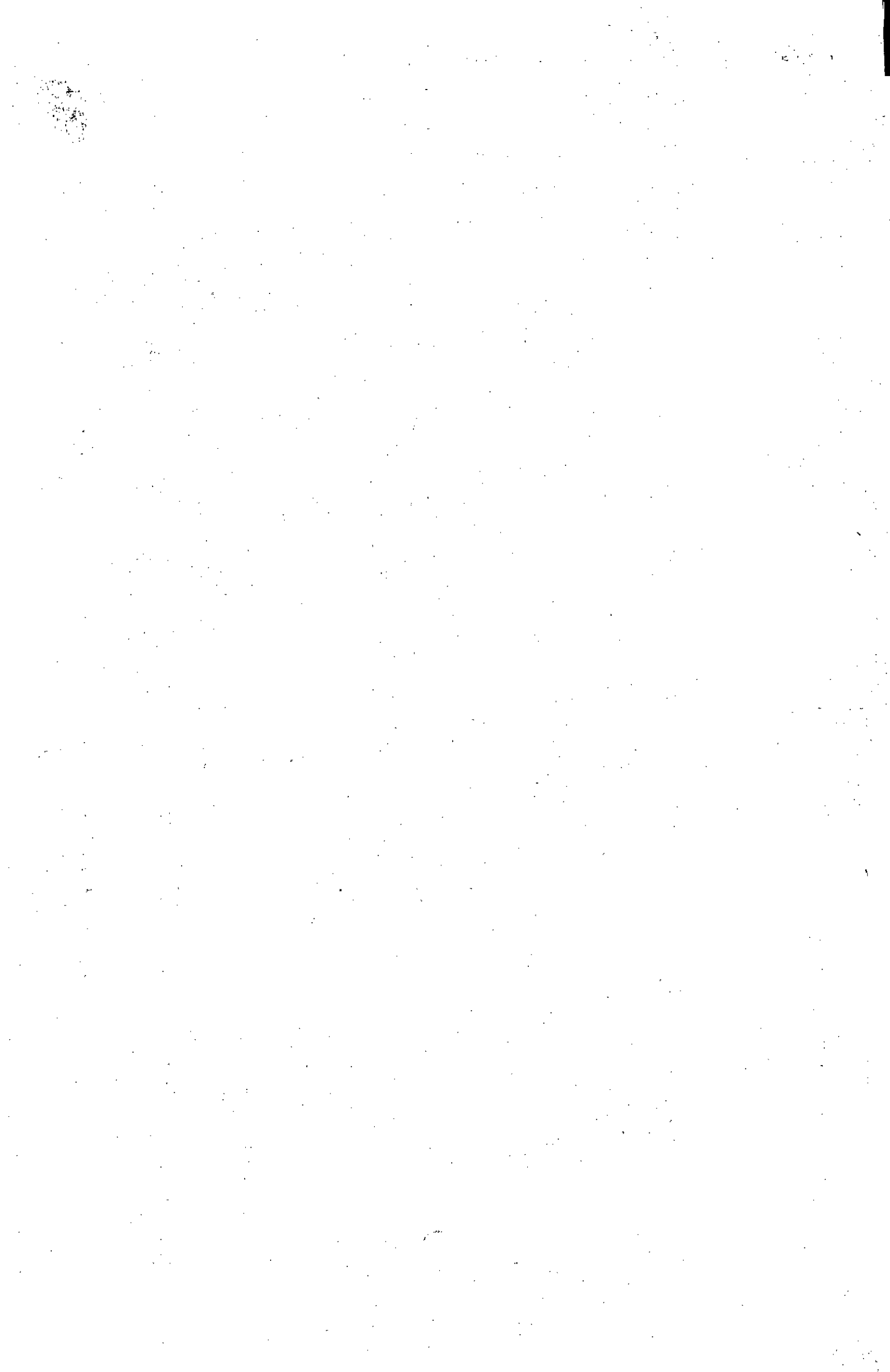
RESUELVE

- PRIMERO: Reasignar a la Abogada MONICA JULIETH MESA para que a partir del recibo de esta comisión adelante el Proceso de Responsabilidad Fiscal, sobre los hechos de que trata el acápite pertinente en los antecedentes de cada una de las comisiones asignadas.
- SEGUNDO: El comisionado queda facultado para decretar y practicar las pruebas de conformidad con el artículo 27 de la Ley 610/00.
- TERCERO: Una Vez vencido el término de comisión, el funcionario proyectara Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal o Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cual pasará al Despacho para la firma de la Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales.
- CUARTO: Hacer entrega de 55 expedientes al profesional universitario

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


 NANCY ACOSTA GUETIO
 Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales


 cets
 7/04/14



26

Contraloría Departamental del Valle del Cauca - Solicitud Visita Especial

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=b434f66688&view=pt&search=sent&th=147922f4c783...>



Monica Julieth Mesa <monicamesa@contraloriavalledelcauca.gov.co>

Solicitud Visita Especial

1 mensaje

Monica Julieth Mesa <monicamesa@contraloriavalledelcauca.gov.co>
Para: Diego Marulanda <diegomarulanda@contraloriavalledelcauca.gov.co>

1 de agosto de 2014, 10:27

Buenos Días Doctor.

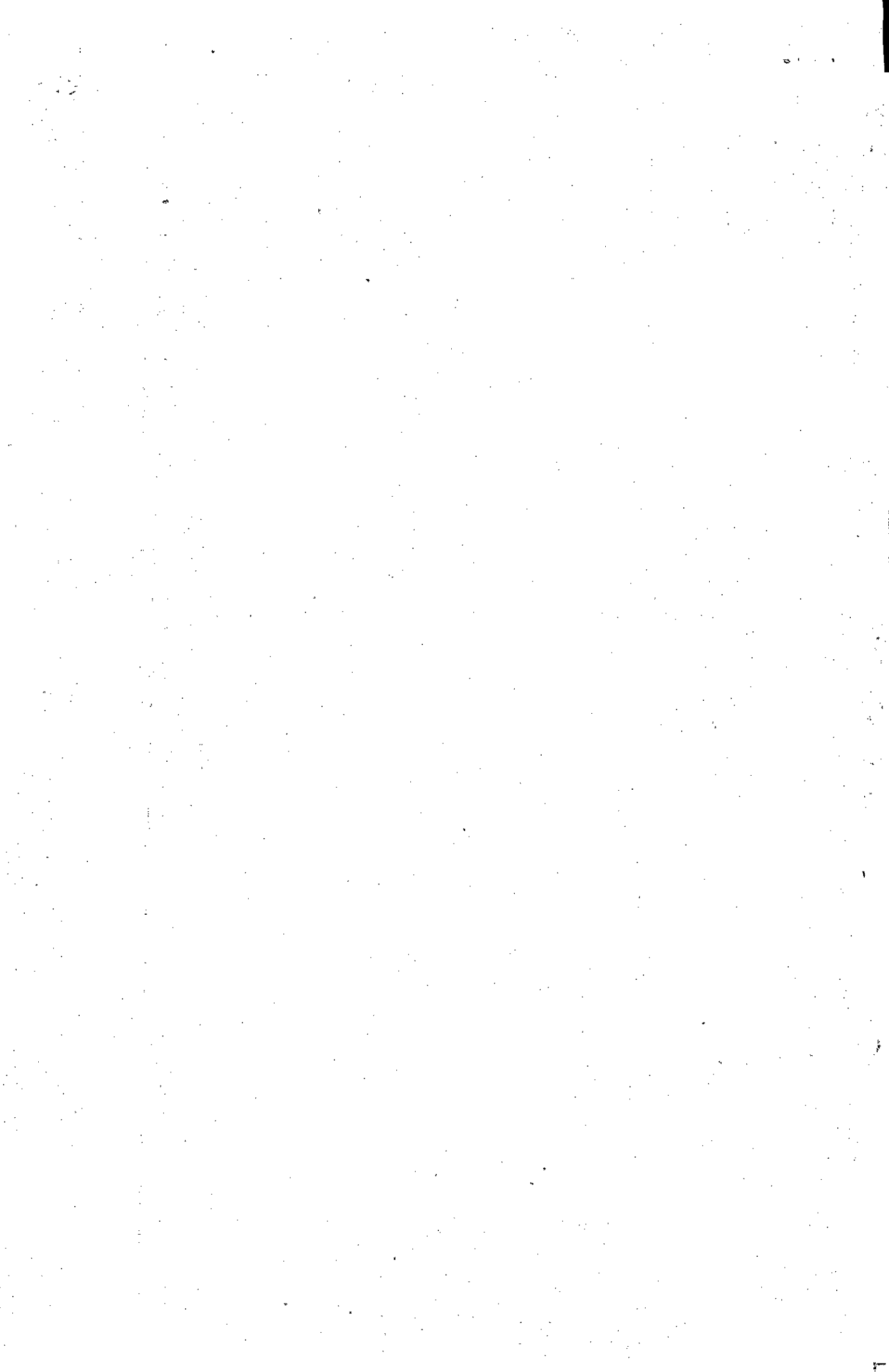
Por medio de la presente solicito se realicen las gestiones pertinentes ante la Dirección Técnica de Infraestructura Física, con el fin de que asignen un Ingenierocivil o Arquitecto, diferente al Ing. ALVARO CASTILLO, por haber sido quien realizo el hallazgo, con el fin de realizar Visita Técnica Especial al Municipio de Buga Valle del Cauca, con el fin de verificar el cumplimiento del contrato de obra pública No 05/2011 el cual tenía por objeto la Construcción de muro de contencion sobre CAISSONS para proteccion del TALUD y el BOX de la calle 22, lo anterior segun el cronograma de actividades de dicha dependencia, las precentes diligencias se adelantan en el proceso radicado bajo el SOIF 150-12 por esta dependencia.

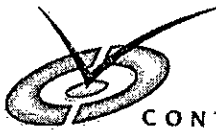
Agradezco su atención y diligencia

Cordialmente:

MONICA JULIETH MESA
Profesional Universitaria

01/08/2014 10:27 a.m.





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2014

**AUTO No 583
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS**

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle, en desarrollo de la etapa probatoria dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal expediente SOIF-150 del 2012, decreta las siguientes pruebas.

FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONSIDERANDOS

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Auto No 048 del 17 de enero de 2013, lo ordenado en el Título II Capítulo I del acápite de Pruebas artículo 22 al 32 de la Ley 610 de 2000. Especialmente lo preceptuado en el Artículo 31 que expresa: "*Visitas especiales. En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia. Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.*", y teniendo en cuenta lo solicitado en Versión Libre y espontánea realizada a los vinculados señores FREDDY HERNANDO LIBREROS HENAO, EDUARDO ANTONIO SANDOVAL LOPEZ Y ROBERTO CARLOS ARANGO SUAREZ y con el fin de enriquecer el acervo probatorio del expediente se decretan las siguientes:

PRUEBAS

Realizar Visita Técnica Especial al Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, por un Ingeniero Civil o Arquitecto con el fin de verificar el cumplimiento del contrato de obra pública No 05/2011 el cual tenía por objeto la Construcción de muro de contención sobre CAISSONS para protección del TALUD y el BOX de la calle, teniendo en cuenta las especificaciones que dé el Investigador al Ingeniero o Arquitecto designado.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIÉGO MARULANDA FERNADEZ

Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales (E)





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23.04

Santiago de Cali, (13) de agosto de 2014.

NOTA SECRETARIAL

Informo al despacho que se encuentra debidamente surtida la notificación traslado y ejecutoria, Auto **583 del 01 de agosto de 2014**. POR EL CUAL SE **DECRETA UNA PRUEBA**, dentro del expediente SOIF-150-2012.

Sírvase proveer



LEIDY YULIETH TORRES LOBON
Auxiliar Administrativa


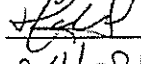
AUTO DE TRÁMITE

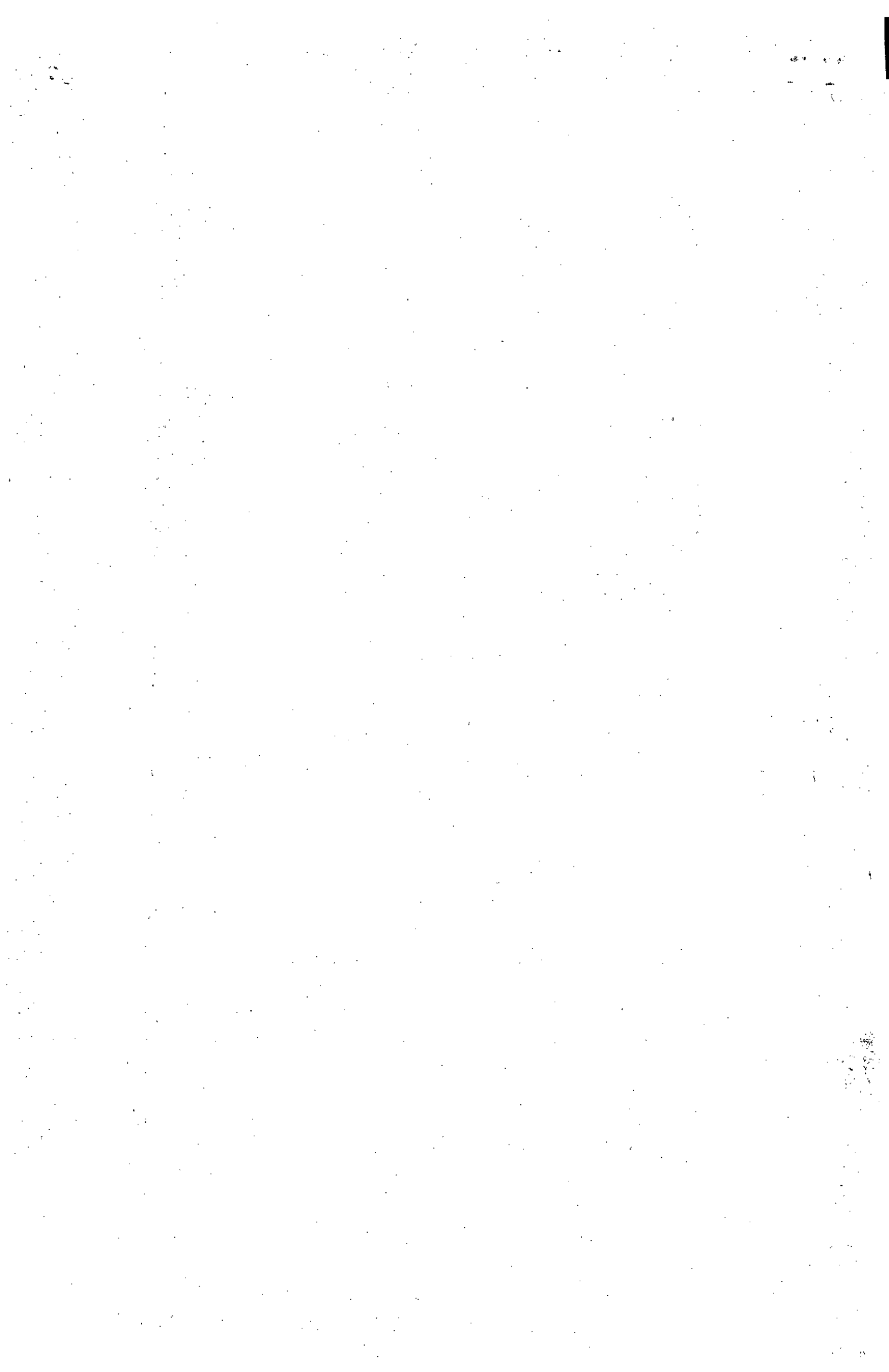
Santiago de Cali, (13) de agosto de 2014.

Visto El informe secretarial que antecede, devuélvasele el expediente al profesional universitario **MONICA JULIETH MESA**, para que continúe con el trámite procesal de acuerdo al término establecido por la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes.

CUMPLASE


DIEGO MARULANDA FERNANDEZ
Subdirector Operativo de
Investigaciones Fiscales (E)

Entrega 
Recibe 
Fecha 24/08/14
Folio 204





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

104 29

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

AUTO COMISORIO No SOIF- 056-14
PARA PROFERIR INVESTIGACIÓN
SOIF- 056-14

Vigencia 2014

FECHA: 26 DE MAYO DE 2014
MUNICIPIO: CALI - VALLE
ENTIDAD: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

La suscrita Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales, en ejercicio de su competencia conferida por la Ordenanza 122/01, de conformidad con lo previsto en la Ley 610/00 y demás normas concordantes procede a proferir comisión teniendo como basamento los siguientes

Antecedentes

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio No.130.19.40 CACCI 13354 del 27 de diciembre de 2013, se remite el hallazgo Fiscal No 7, como resultado de la auditoría Regular practicada al Departamento del Valle del Cauca, vigencia 2012.

Devuelto el hallazgo a la Dirección de Control fiscal y reenviadas las correcciones con oficio 130-19.11 CACCI 5683 del 15 de mayo de 2014, el despacho avoca conocimiento de un presunto hallazgo consiste en presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de prestación de servicios No.396 del 01 de octubre de 2012, Generando un presunto detrimento fiscal por valor de Ciento veintitres millones doscientos once mil ciento sesenta pesos Mcte. (\$123.211.160)

RESUELVE

- PRIMERO: Asignar a la profesional universitaria, MONICA JULIETH MESA, para que a partir del recibo de esta comisión adelante el Proceso de Responsabilidad Fiscal, sobre los hechos de que trata el acápite pertinente en los antecedentes.
- SEGUNDO: Conceder a la comisionada un término de cinco (5) meses conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para adelantar Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- TERCERO: La comisionada queda facultada para decretar y practicar las pruebas de conformidad con el artículo 27 de la Ley 610/00.
- CUARTO: Una Vez vencido el término de comisión, la funcionaria proyectara Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal o Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cual pasará al Despacho para la firma del Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales.
- QUINTO: Hacer entrega del expediente a la profesional universitaria contentivo de CIENTO TRES (103) folios

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales
Proyectó Gina Marcela Betancur

*Recibido 29/05/2014
4:05 pm*





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

AUTO No 434
APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a dictar Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

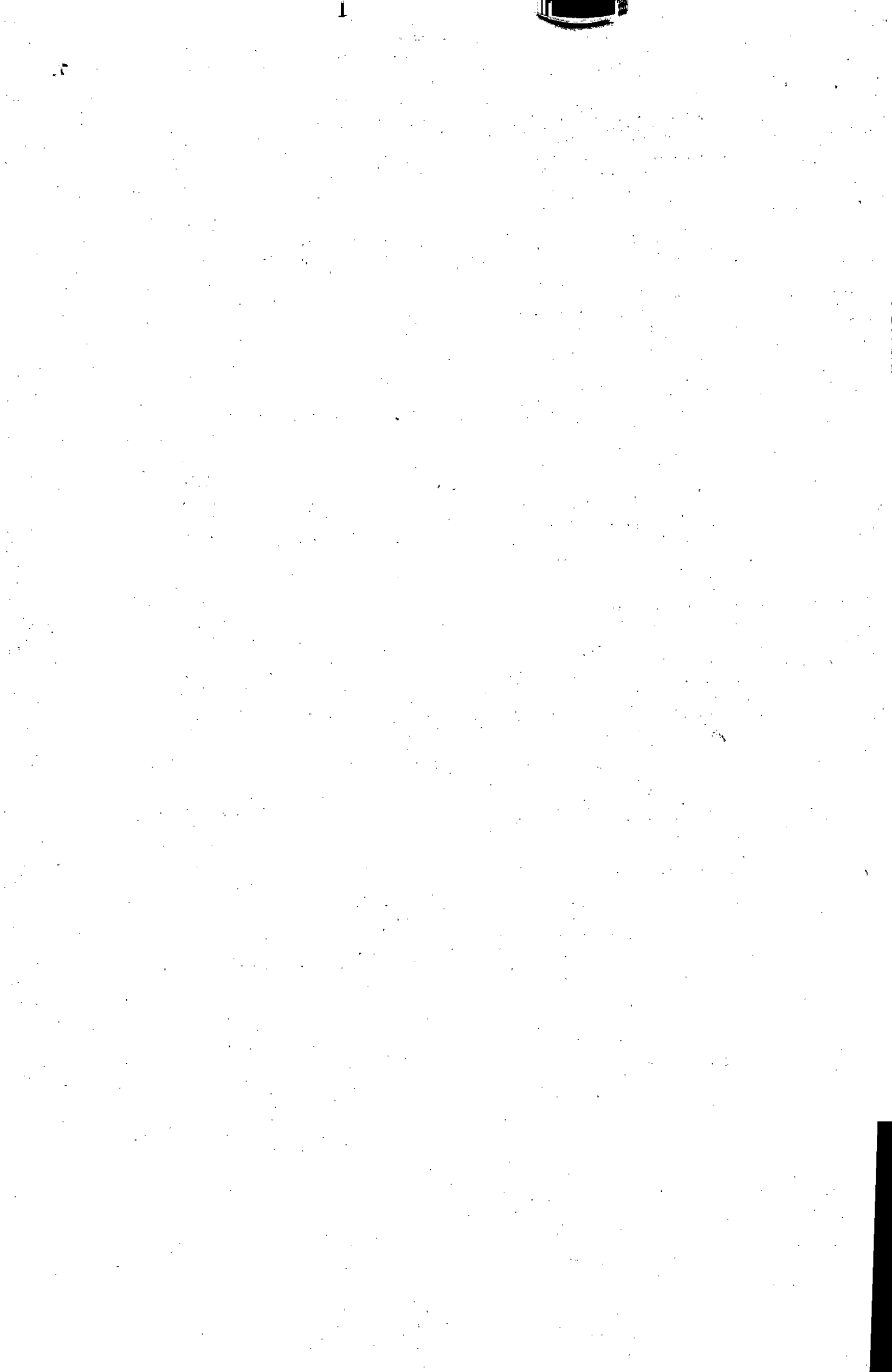
La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es competente para proferir la presente actuación procesal, de acuerdo con la Ordenanza 122 de 2001 y la Ley 610 de 2000., dentro del expediente radicado con el número SOIF-056-14

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante oficio No 130-19.11 CACCI 5683 del 15 de mayo de 2014, la Subdirección Operativa de Sector Central, reenvía por competencia a este Despacho el hallazgo fiscal No 7 luego de que fue objeto de revisión y corrección por parte de ese Depsacho en cabeza de la Direccion Operativa de Control Fiscal la cual realizo, Visita Fiscal practicada a la Gobernacion del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Salud, relacionada con presuntas irregularidades en el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud No 045-12 Celebrado entre el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental del Salud y el Hospital Departamental ESE de Cartago (V), por lo que se procedio a practicar Visita Fiscal en la cual se encontró:

Redacción del Hallazgo:

"Igualmente, de acuerdo al adicional realizado al contrato No 045 de 2012 suscrito con el Hospital Departamental de Cartago se celebro el contrato de Prestacion de servicios de salud No 396 del 01 de octubre 2012 por \$123.211.160, con la fundación Emprender cuyo objeto contractual fue "realizar el proceso de apoyo ala gestión para diseñar e implementar un plan de información y comunicación a nivel departamental para promover estilos de vida saludable y la prevención de enfermedades cardiovasculares Diabletes y cáncer en la poblacion con enfoque diferencial" se evidencio que se realizaron una serie de actividades de acuerdo al cumplimiento del contrato, pero no se observo la creación de la pagina WEB a nivel para el comité interinstitucional de la enfermedades crónicas no tranmisibles como lo exigia el componente de promoción. (las cardiovasculares, el cáncer, la diabetes, y las enfermedades respiratorias) ECNT.





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

116 31

Igualmente no se observo la adopción y metodología y el diseño de la política a tra vez institucional que sirviera como herramienta consultiva y operativa para el mejoramiento de la salud cardiovascular y diabetes empata en la población no se evidencio que se adoptara por parte del Hospital Departamental de salud la metodología para la aplicación obligatoria y vinculante en los Municipios donde se ejecuto el objeto contractual ni el impacto causado a la población que le recayeron estos ni el impacto que se visualice la promoción el mejoramiento de las poblaciones que padece problemas cardiovasculares y diabetes

Situaciones que generan una gestión nadeuada en los recursos invertidos producida por una gestión fiscal y antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna y que en términos no se ha aplicado a los cometidos y fines esenciales de la salud publica por \$123.211.160 "

Del estudio y revisión de los documentos adjuntos al expediente, con el hallazgo y como colorario de lo anterior se configuran indicios serios de los elementos previstos por el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, para adelantar un Proceso de Responsabilidad Fiscal por parte de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, por cuanto existe una presunta irregularidad en relación con los hechos investigados, que hace necesario entrar a determinar y establecer si al hecho sub examine concurren los elementos de responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, de quienes son llamados presuntos responsables fiscales. Dado a lo anterior, frente al hecho que nos ocupa, serán vinculados como sujetos procesales a la investigación los señores: JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO en calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E con NIT: 836.000.373-2 y la señora IVETH CARINA NAVIA REINA en calidad de Representante Legal de la Fundación para el Fomento Empresarial Social y Ambiental "EMPRENDER" con NIT: 900216392-5.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública y de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado, para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración, siendo de gran importancia si se tiene en cuenta que la concepción de un Estado Social de Derecho, tal como lo establece la Contitucion Política de 1991, en sus artículos 267, 268 y 272, materializada en el ejercicio de las entidades de Control sobre sus vigilados, enmarcados dentro de los fundamentos de control fiscal.

El artículo 268 de la Constitución Política de 1991, consagra como una de las funciones de los órganos de control, la determinar la responsabilidad que se deriva de la acción fiscal, la cual tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario público o el particular que realice gestión fiscal, ineficiente, antieconómica, inequitativa o su conducta contribuya a la causación del daño.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a los entes de Control Fiscal les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades





en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios, lo anterior con base en lo estipulado en la Ley 42 de 1993 y en especial lo enmarcado en la Ley 610 de 2000.

En consecuencia el artículo 3º de La Ley 42 de 1993, enseña en el orden territorial quienes son sujetos de control fiscal, en ese orden de ideas, el Hospital Departamental de Cartago E.S.E, es un ente que forman parte de la estructura Territorial, de donde emerge la titularidad de sujeto activo de la vigilancia del tesoro público.

De igual forma este ente de control es competente para investigar las acciones ejercidas por la Representante Legal de la Fundación para el Fomento Empresarial Social y Ambiental "EMPRENTER", teniendo en cuenta que de una u otra forma Administro los recursos del estado, en concordancia con lo estipulado por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000. El cual manifiesta:

Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 1º de la Ley 610 de 2000 dispone que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, en este orden de ideas, El Hospital Departamental de Cartago y su Representante Legal, tiene la titularidad de sujeto activo de la vigilancia fiscal.

Finalmente el artículo 6º de la Ley 610 de 2000 se refiere a daño patrimonial al estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.



Es por ello que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, procede a accionar su competencia, según lo anotado en el acápite de los hechos y en este contexto, se tiene la necesidad de establecer la responsabilidad de los señores: JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO en calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E y la señora IVETH CARINA NAVIA REINA en calidad de Representante Legal de la Fundación para el Fomento Empresarial Social y Ambiental "EMPRENDER", teniendo en cuenta que su presunta acción en contra del estado se enmarca en una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, toda vez que al parecer no se cumplió con lo establecido en el objeto ontractual No 396 de 2012, contituyendose una gestión que lesiono el patrimonio de la entidad publica puesrto que al parcer se pago un dinero por una gestión no efectuada.

De igual forma, la condición de funcionario público y la del particular que administro los bienes del estado, les imponía la obligación legal y reglamentaria de cumplir y hacer que se cumplieran los deberes contenidos en la Carta Política y el manual de funciones de la entidad pública con moralidad y transparencia y en cumplimiento de los fines esenciales del Estado velando cautelosamente porque los recursos a su cargo, se captaran y destinaran de una manera adecuada y correcta, garantizando que los mismos obtuvieran el máximo de eficiencia, eficacia y economía.

De otro lado, el artículo 5º. de la Ley 610 de 2000, señala los elementos de la responsabilidad fiscal, tales como: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y, la existencia de una relación causal adecuada de la conducta dolosa o gravemente culposas del gestor fiscal y la mengua, deterioro o pérdida del erario, por lo que es pertinente aperturar proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal en contra de los señores JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO con cedula de ciudadanía No 16.220.344 en calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E y la señora IVETH CARINA NAVIA REINA con cedula de ciudadanía No 29.664.568 en calidad de Representante Legal de la Fundación para el Fomento Empresarial Social y Ambiental "EMPRENDER", toda vez que se puede configurar la existencia de un daño cierto, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

A- IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA:

Se trata del Hospital Departamental de Cartago E.S.E, sujeto de Control Fiscal y vigilancia por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política Artículo 268, el artículo 3 de la Ley 42 de 1993 y la Resolución 1124 de Diciembre 10 de 2004.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

Los señores: JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO en calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E con NIT: 836.000.373-2 y la señora IVETH CARINA NAVIA REINA en calidad de Representante Legal de la Fundación para el Fomento Empresarial Social y Ambiental "EMPRENDER" con NIT: 900216392-5.





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

119 34

DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTIA

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, el presunto daño patrimonial, se estima en la suma de ciento veintitres millones doscientos once mil ciento sesenta pesos M/cte (\$123.211.160). tal como se reseña en el Hallazgo Fiscal.

DECRETO DE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN CONDUCTENTES Y PERTINENTES

Ténganse como pruebas válidas, las documentales allegadas al expediente con ocasión a la Visita Fiscal practicada a la Secretaria de Salud Departamento del Valle del Cauca y al Hospital Departamental de Cartago E.S.E y déseles el valor probatorio que les corresponda solicitando igualmente las siguientes.

Documentales:

1. Requerir al Gerente del Hospital para que aporte con destino a este proceso, carpeta Contractual No 396-2012 , con todos los soportes, planillas, registro fotografico y demas pruebas que contenga la misma, especialmente el impacto social favorable o desfavorable que tuvo la ejecución del mismo, enfatizando las labores realizadas y los funcionarios que lo realizaron, entendiendose enterado de la solicitud en el momento de la notificación de esta providencia.
2. Aportar oficio donde contenga los datos personales del Interventor del Contrato No 396-2012, nombre identificación y lugar de ubicación.
3. Aportar copia de la poliza de garantía que ampara el Contrato No 396-2012

Testimoniales:

Como prueba testimonial se solicita rendir declaración juramentada sobre los hechos que le puedan constar de la presente investigación, al señor **JOSE HUGO BEDOYA** en calidad de Interventor Hospital Departamental de Cartago E.S.E, para el día viernes veintisiete de junio de 2014 a las 2 PM quien se puede ubicar en el Hospitala Departamental de Cartago ESE, por ser funcionario de la misma.

Las demás pruebas que surjan de las anteriores, sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos investigados.





MEDIO DE DEFENSA:

Para garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de los implicados en el proceso y con el fin de que expongan las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados y puedan aportar las pruebas que consideren necesarias, se solicita escuchar en diligencia **Versión Libre y Espontánea** a los siguientes vinculados procesales, entendiéndose por enterados de la diligencia, con la simple notificación de este Auto, en la siguiente fecha y hora:

1. JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO con Cedula de Ciudadania 16.220.344, en su calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago ESE, para el día viernes veintisiete (27) de junio de 2014 a las nueve (9) de la mañana.
2. IVETH CARINA NAVIA REINA con Cedula de Ciudadania 66.713.740, en calidad de Representante Legal de la Fundación para el Fomento Empresarial Social y Ambiental "EMPRENDER", para el día viernes veintisiete (27) de junio de 2014 a las once (11) de la mañana.

SOLICITUD DE INFORMACION AL ENTE AFECTADO

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000 y según la parte resolutive de esta providencia, se procede a comunicale al Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago Valle del Cauca Dr. JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO en la Carrera 3ª calles 1ª y 2ª la Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en este momento se manifiesta la imposibilidad de vincular a la compañía (s) Aseguradora (s) toda vez que no se encuentran anexas en el expediente, manifestando que una vez se allegue al proceso las copias de las pólizas que ampara el convenio intradministrativo de intercambio de licores suscrito entre los Departamentos del Valle del Cauca y Caldas y/o las globales de cada Gobernación, se procederá a su vinculación como Tercero Civilmente Responsable.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo la radicación SOIF-056-14, por el presunto detrimento patrimonial causado al Hospital Departamental de Cartago E.S.E, en cuantía de Ciento veinte tres millones doscientos once mil ciento sesenta pesos M/cte. (\$ 123.211.160).

SEGUNDO: Vincular como presuntos responsables fiscales a los señores: JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO con cedula e ciudadnia No 16.220.344 en calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E con NIT: 836.000.373-2 y a la señora IVETH CARINA NAVIA REINA con cedula de ciudadnia No 29.664.568 en calidad de Representante Legal de la Fundación para el Fomento Empresarial Social y Ambiental "EMPRENDER" con NIT: 900216392-5.



TERCERO: Téngase como pruebas las que obran en la presente actuación y déseles el valor y fuerza probatoria que corresponda. Decrétese las enunciadas en el acápite correspondiente a las pruebas del presente proveído.

CUARTO: Comuníquesele al Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago ESE, Dr. JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO en la Carrera 3ª calles 1ª y 2ª solicitándole aporte las pruebas solicitadas en la parte motiva de esta providencia.

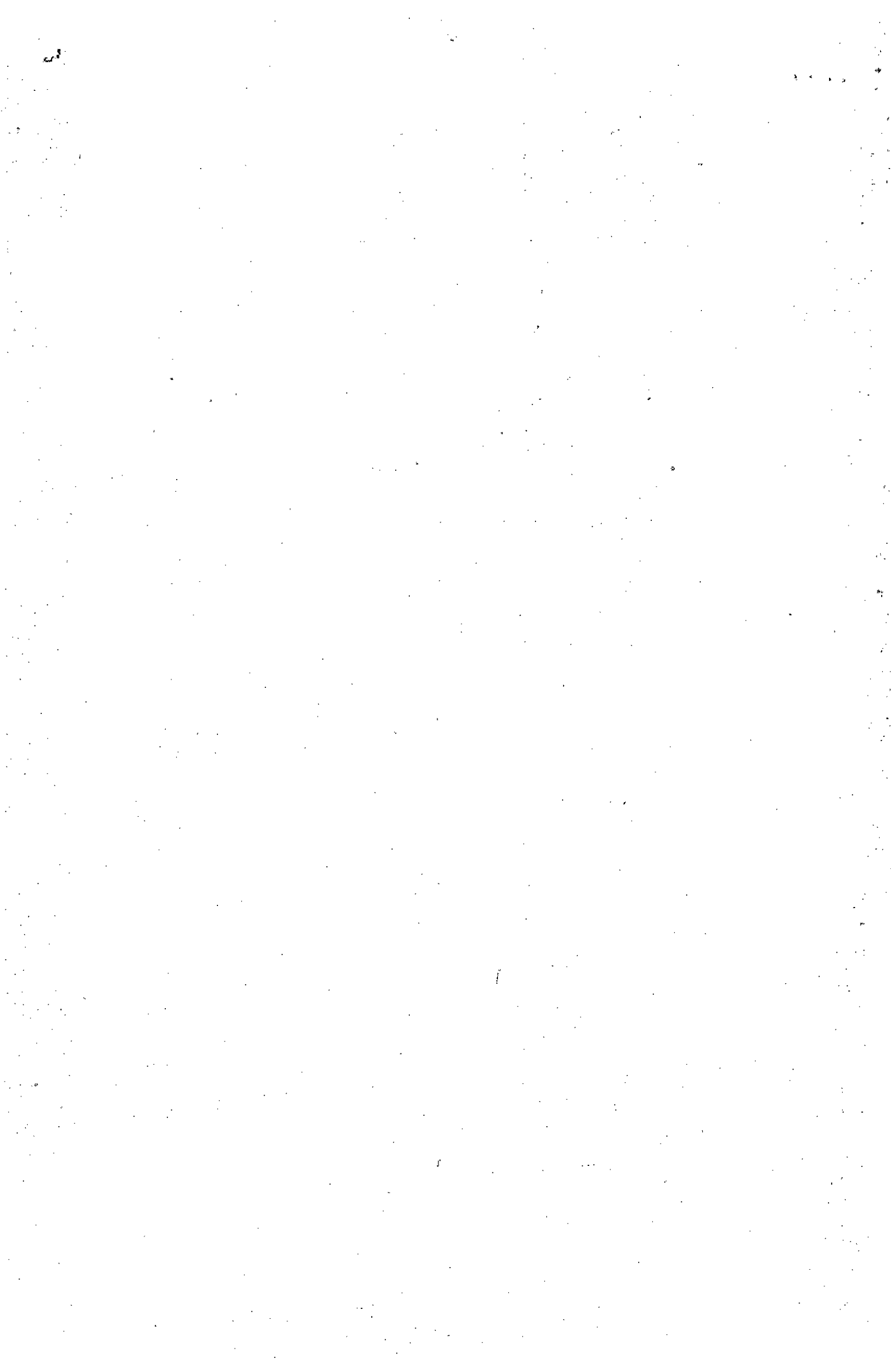
QUINTO: De acuerdo a lo estipulado por el artículo 12 de la ley 610 de 2000, decrétese el estudio de bienes para que en su oportunidad, se proceda de ser necesario a decretar las Medidas Cautelares a que haya lugar, conformando cuaderno separado.

SEXTO: Notificar personalmente la presente providencia conforme al normativo del Código Contencioso Administrativo a : JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO, en su calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago ESE, quien se ubica en la carrera 3ª calles 1ª y 2ª de Cartago Valle del Cauca. y a la señora IVETH CARINA NAVIA REINA en calidad de Representante Legal de la Fundación para el Fomento Empresarial Social y Ambiental "EMPRENDER" ubicada en la calle 11 No 13-89 de Guadalajara de Buga Valle.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales.





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

AUTO COMISORIO No SOIF 055-14
PARA PROFERIR INVESTIGACIÓN
SOIF- 055 -14

Vigencia 2014

FECHA: 22 DE MAYO DE 2014
MUNICIPIO: CALI- VALLE
ENTIDAD: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

El suscrito Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales, en ejercicio de su competencia conferida por la Ordenanza 122/01, de conformidad con lo previsto en la Ley 610/00 y demás normas concordantes procede a proferir comisión teniendo como basamento los siguientes

Antecedentes


La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio No. 130.19.40 CACCI 13354 del 27 de diciembre de 2013, se remite el hallazgo Fiscal No. 6, como resultado de la auditoría Regular Practicada al Departamento del Valle del Cauca, vigencia 2012.

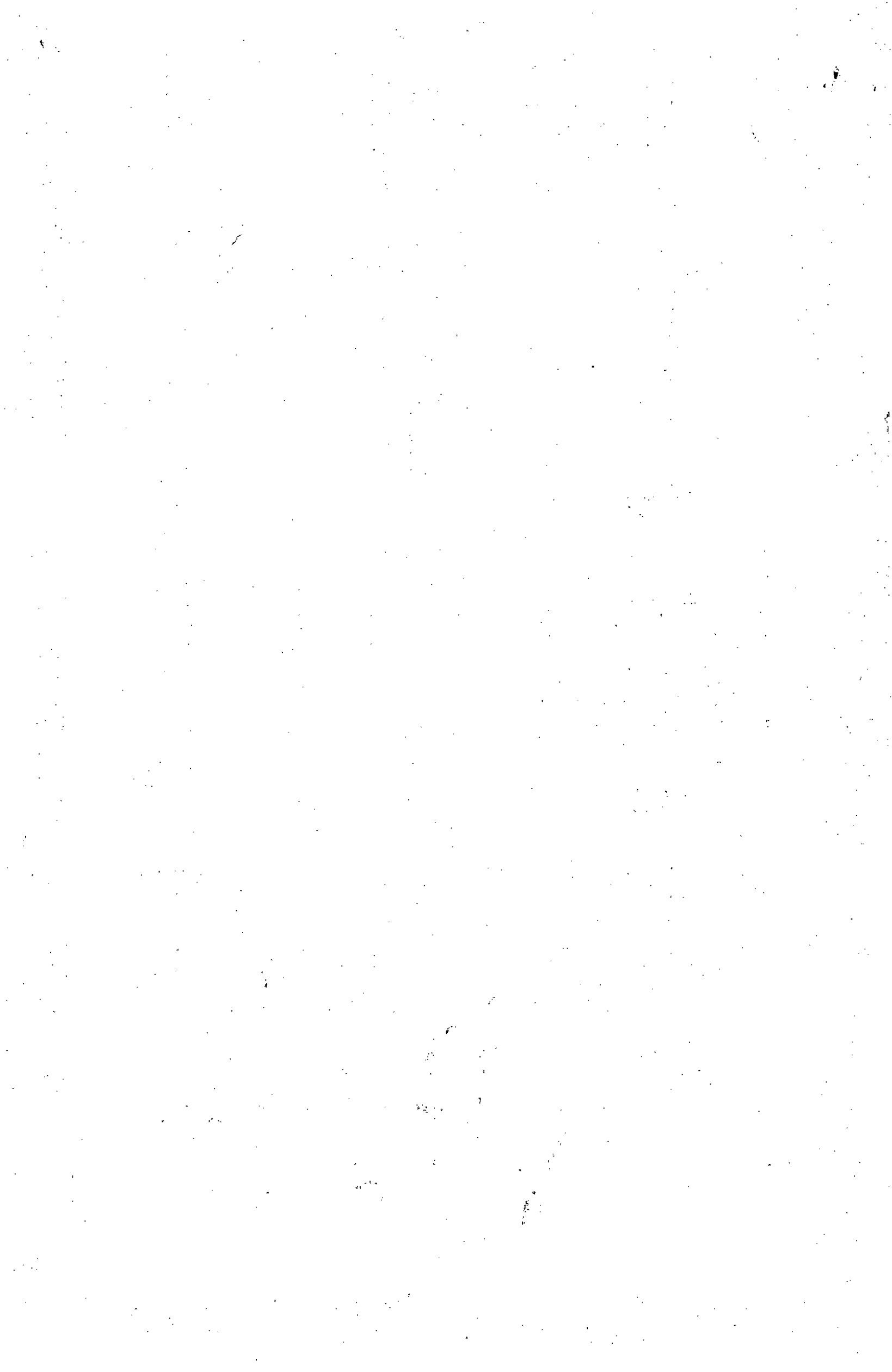
Devuelto el hallazgo a la Dirección de Control Fiscal y reenviadas las correcciones con oficio 130-19.11 CACCI 5683 del 15 de mayo de 2014, el despacho avoca conocimiento de un presunto hallazgo que consiste en presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 440 del 24 de 2012, Generando un presunto detrimento fiscal por valor de ciento cuarenta y ocho millones doscientos mil pesos Mcte. (\$148.200.000)

RESUELVE

- PRIMERO: Asignar a la Profesional universitaria MONICA JULIETH MESA, para que a partir del recibo de esta comisión adelante el proceso de Responsabilidad Fiscal, sobre los hechos de que trata el acápite pertinente en los antecedentes.
- SEGUNDO: Conceder a la comisionada un término de cinco (5) meses conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para adelantar Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- TERCERO: La comisionada queda facultada para decretar y practicar las pruebas de conformidad con el artículo 27 de la Ley 610/00.
- CUARTO: Una vez vencido el término de comisión, la funcionaria proyectará Auto de Archivo Proceso de Responsabilidad Fiscal o Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cual pasará al Despacho para la firma del Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales.
- QUINTO: Hacer entrega del expediente a la profesional Universitaria contentivo de NOVENTA Y DOS (92) FOLIOS.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales
Proyectó Gina Marcela Betancur





135-23.04

AUTO No 433
APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a dictar Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es competente para proferir la presente actuación procesal, de acuerdo con la Ordenanza 122 de 2001 y la Ley 610 de 2000., dentro del expediente radicado con el número SOIF-055-14

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante oficio No 130-19.11 CACCI 5683 del 15 de mayo de 2014, la Subdirección Operativa de Sector Central, reenvía por competencia a este Despacho el hallazgo fiscal No 6 luego de que fue objeto de revisión y corrección por parte de ese Depsacho en cabeza de la Dirección Operativa de Control Fiscal la cual realizó, Visita Fiscal practicada a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Salud, relacionada con presuntas irregularidades en el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud Celebrado entre el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental del Salud y el Hospital Departamental ESE de Cartago (V), por lo que se procedió a practicar Visita Fiscal en la cual se encontró:

Redacción del Hallazgo:

"Al contrato No. 045 de 2012 le adicionaron \$1.900 millones para ejecutar el plan de salud pública quien a su vez contrato con una fundación denominada Colombia Verde por \$279.832.000., ejecutados así:

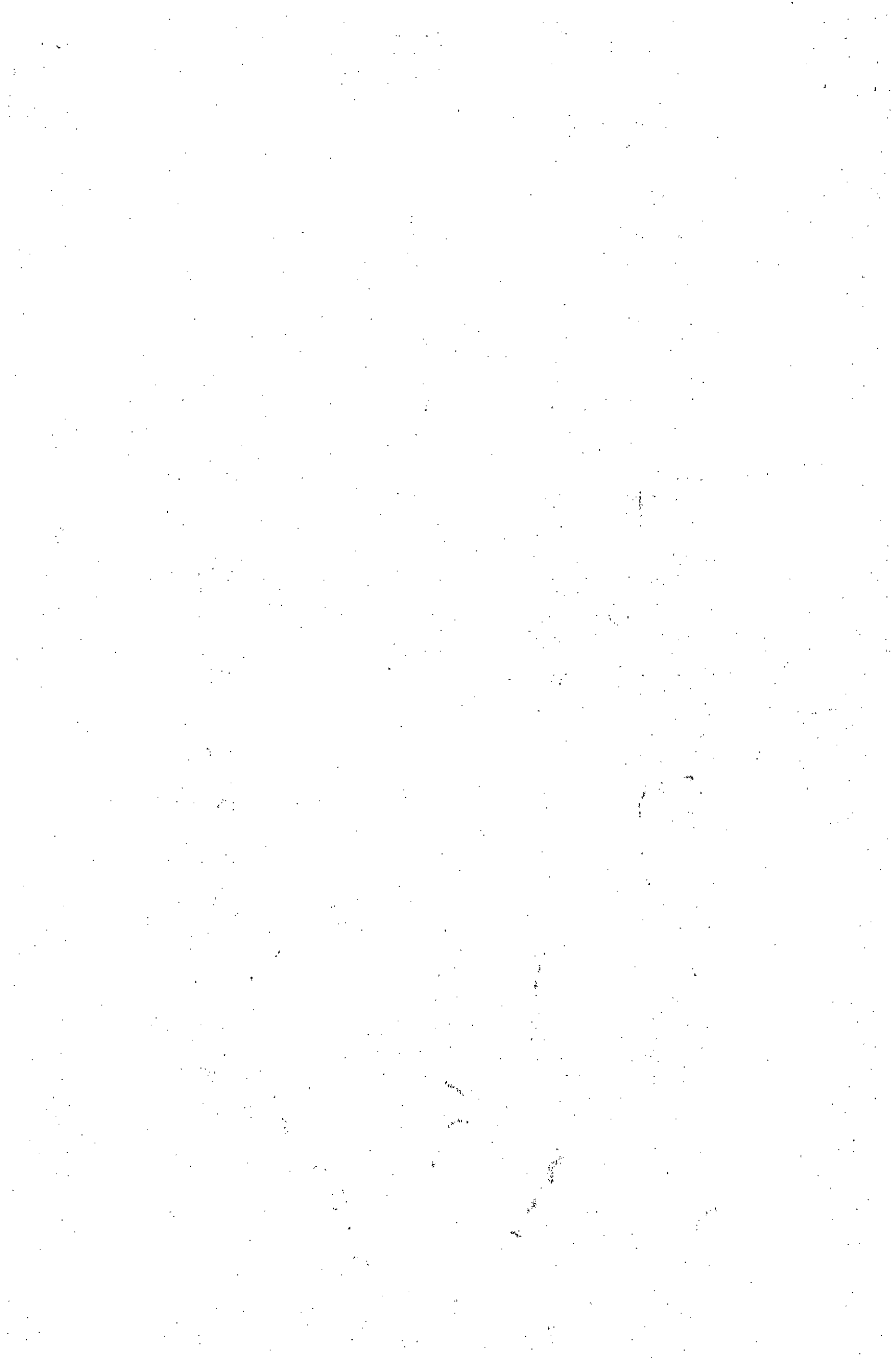
Cuadro No 62

Fundación Colombia Verde VRS Hospital Departamental de Salud

Valor contratos	pagado	Porcentaje de ejecución
1-\$164.540.000	\$131.632.000	80%
2-\$247.000.000	\$148.200.000	60%
3-\$114.000.000.	No se ejecuto	0%
\$525.540.000.	\$279.832.000	

El hospital Departamental de Cartago el 01 de noviembre de 2012 suscribió contrato No 440 de noviembre de 2012 realizada con una fundación denominada Colombia Verde por \$247 millones, cuyo objeto contractual era "el proceso de apoyo a la gestión para realizar el tamizaje en 10 municipios categorías 4,5 y 6 para la detección temprana del riesgo cardiovascular en población mayor de 35 años y diseñar e implementar la primera fase de un modelo de atención para la prevención de la enfermedad cardiovascular y diabetes Departamento del Valle del Cauca". De acuerdo a la

p4 38





necesidad que pretendía satisfacer el objeto contractual entre otras: "ataques al corazón y los accidentes vasculares cerebrales AVC suelen ser fenómenos agudos que se deben sobretodo a oclusiones que impiden que la sangre fluya..." dentro de la documentación evidenciada no se observo en los estudios previos cual era la población objeto ni cuales eran los 10 municipios que se iban atender por que en la minuta contractual tampoco se identifican teniendo en cuenta que el Departamento tiene 42 municipios y de categoría 4 5 y 6, para la detención temprana del riesgo cardiovascular en población mayor de 35 años.

Igualmente de acuerdo al diseño e implementación de la primera fase de un modelo de atención para la prevención de la enfermedad cardiovascular y diabetes" no se observo a través de que acto administrativo o Resolución se adopto por parte del hospital la metodología para la aplicación obligatoria y vinculante en los municipios en donde se ejecuto el objeto contractual ni el impacto causado a la población que le recayeron estos ni el impacto que se visualice la promoción el mejoramiento de las población que padece problemas cardiovasculares y diabetes.

Pues no se evidencio cual ha sido la utilidad, uso y efectividad de la metodología del tamizaje, ni se observo la encuesta aplicada a la población definida por los municipios seleccionados ni el modelo de prevención de la enfermedad cardiovascular diabetes y renal ya que no ha sido adoptada por acto administrativo.

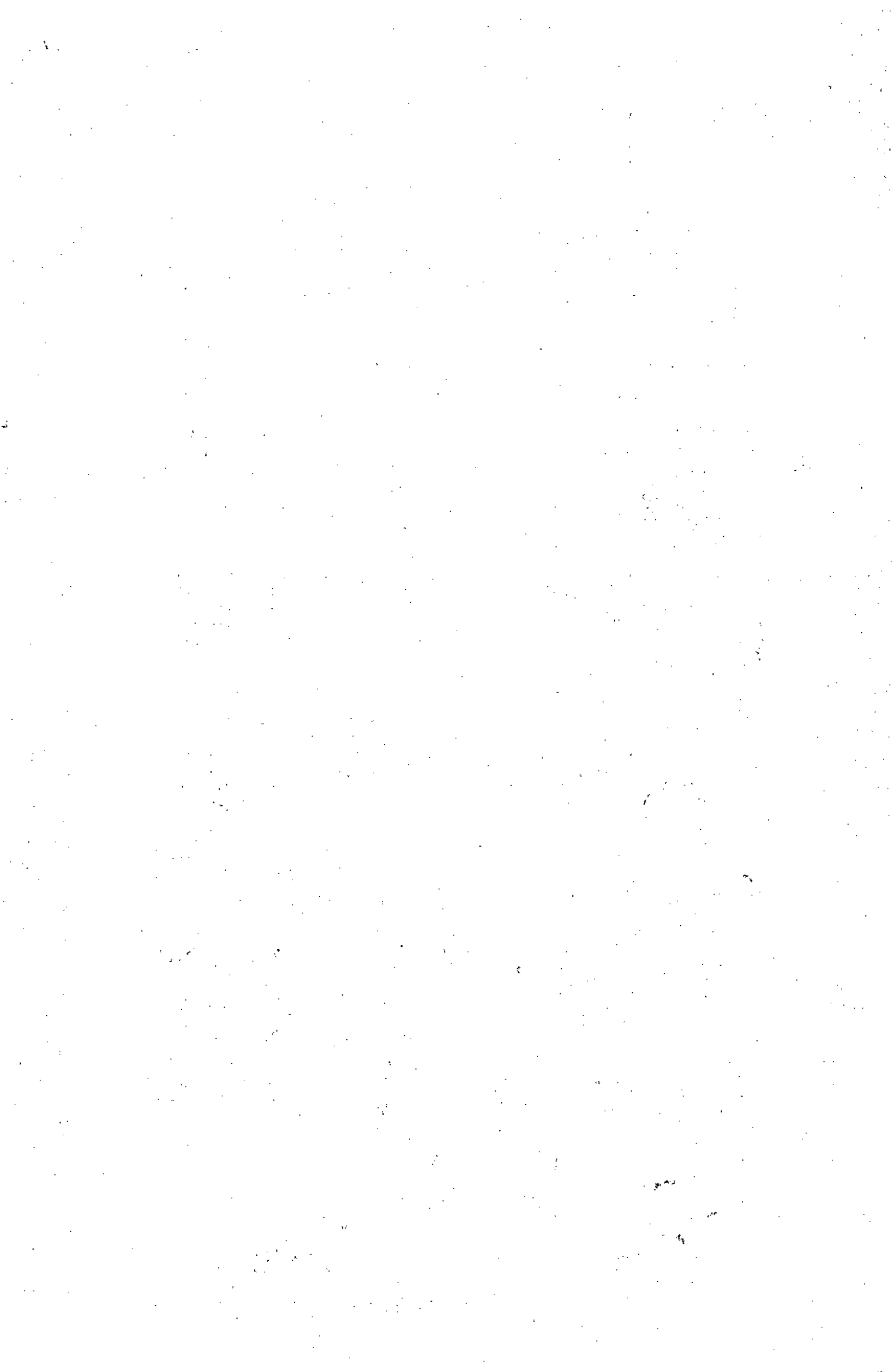
Las actividades que ejecuto el contrato se evaluaron en los informes y soportes que manejan a través del programa denominado "Napoleon" que sirve como herramienta a los supervisores de los contratos la cual ha venido implementando y aplicando la Secretaría Departamental de Salud SDSV a través de software (de desarrollo propio de un contratista) donde ingresan y se validan los documentos soportes de los contratos de SALUD PUBLICA en el cual se evidencio la ejecución y cumplimiento del contrato.

Igualmente no se evidencio una adecuada planeación contractual y presupuestal, en el contrato, puesto que adicionaron recursos sin haber ejecutado y amortizado los recursos inicialmente girados con cargo al contrato.

De acuerdo con el informe final de Interventoría, el Hospital Departamental de Cartago, ejecuto financieramente el 69% del objeto del Contrato, por cuanto no cumplió satisfactoriamente con la totalidad de las obligaciones pactadas en el contrato, por lo tanto debe reintegrar la suma de \$359.138 millones, recursos que previamente se habian girado como anticipo, valores que el Hospital no logro facturar, teniendo en cuenta los informes mensuales de Auditoría. Igualmente el contrato se adiciono finalizando la vigencia el cual fue pagado en la misma vigencia.

En la respuesta presentada por la entidad no presentaron los soportes de aplicación e implementación de la metodología de tamizaje, pero no evidenciaron cual ha sido la utilidad, uso y efectividad del mismo, ni presentaron la encuesta aplicada a la población definida por los municipios seleccionados ni el modelo de prevención de la enfermedad cardiovascular diabetes y renal no se evidencio la adopción por acto administrativo, lo que configura un presunto al patrimonio Departamental originados en el menoscabo de los recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna y que en términos generales no se evidencio el cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales requeridos por la política de la salud Pública Departamental por \$148.200 millones, conforme lo establecido en los Arts. 3, 4, 26 Ley 80 de 1993, artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 1438 de 2011, Ley 1474 de 2011 artículo 114."

Del estudio y revisión de los documentos adjuntos al expediente, con el hallazgo y como colorario de lo anterior se configuran indicios serios de los elementos previstos por el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, para adelantar un Proceso de Responsabilidad



Fiscal por parte de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, por cuanto existe una presunta irregularidad en relación con los hechos investigados, que hace necesario entrar a determinar y establecer si al hecho sub examine concurren los elementos de responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, de quienes son llamados presuntos responsables fiscales. Dado a lo anterior, frente al hecho que nos ocupa, serán vinculados como sujetos procesales a la investigación los señores: JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO en calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E con NIT: 836.000.373-2 y la señora LUZ ELENA LONDOÑO VELEZ en calidad de Representante Legal de la Corporacion Colombia Verde con NIT: 900201497-4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública y de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado, para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración, siendo de gran importancia si se tiene en cuenta que la concepción de un Estado Social de Derecho, tal como lo establece la Constitución Política de 1991, en sus artículos 267, 268 y 272, materializada en el ejercicio de las entidades de Control sobre sus vigilados, enmarcados dentro de los fundamentos de control fiscal.

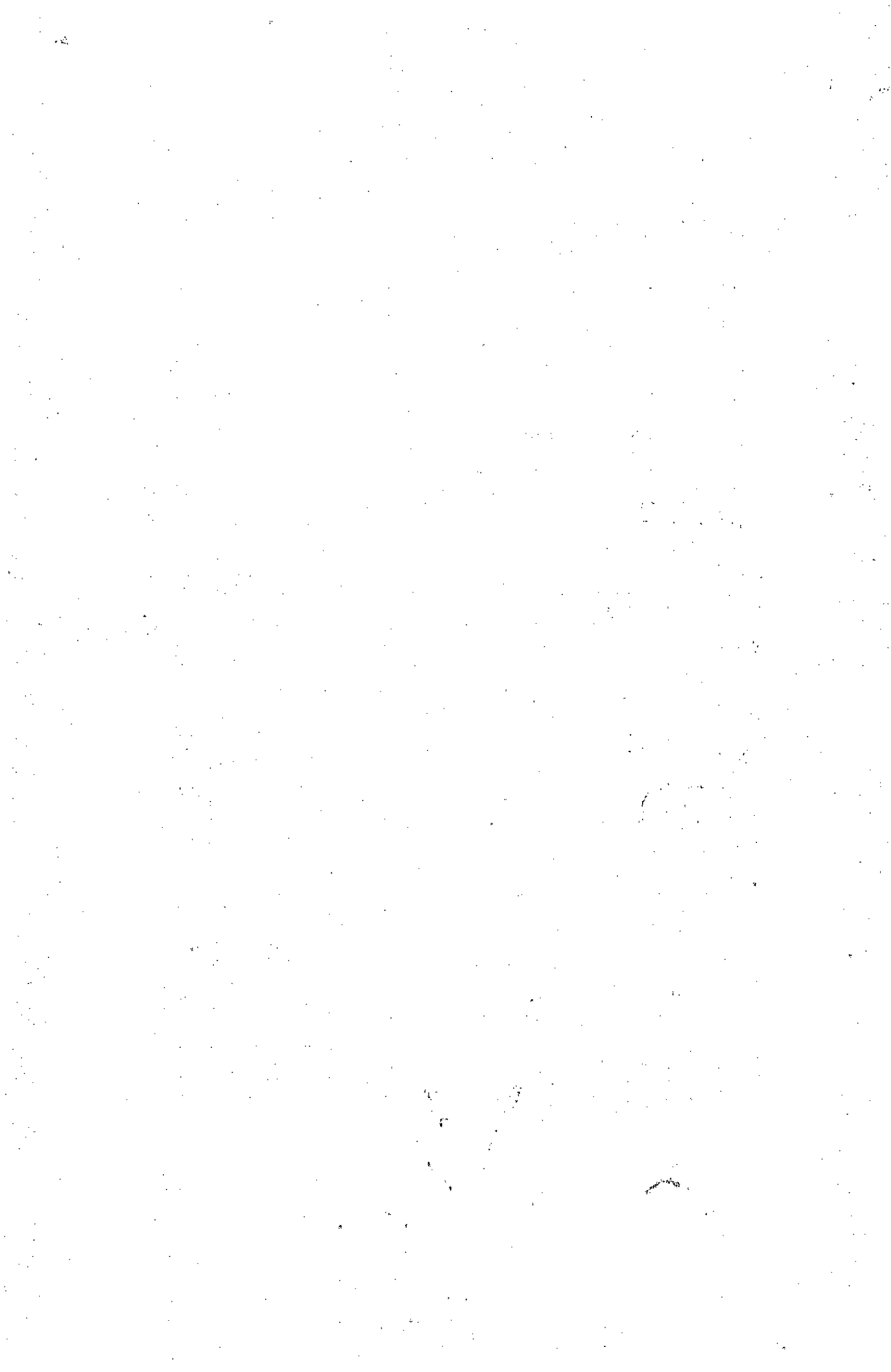
El artículo 268 de la Constitución Política de 1991, consagra como una de las funciones de los órganos de control, la determinar la responsabilidad que se deriva de la acción fiscal, la cual tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario público o el particular que realice gestión fiscal, ineficiente, antieconómica, inequitativa o su conducta contribuya a la causación del daño.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a los entes de Control Fiscal les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios, lo anterior con base en lo estipulado en la Ley 42 de 1993 y en especial lo enmarcado en la Ley 610 de 2000.

En consecuencia el artículo 3° de La Ley 42 de 1993, enseña en el orden territorial quienes son sujetos de control fiscal, en ese orden de ideas, el Hospital Departamental de Cartago E.S.E, es un ente que forman parte de la estructura Territorial, de donde emerge la titularidad de sujeto activo de la vigilancia del tesoro publico.

De igual forma este ente de control es competente para investigar las acciones ejercidas por la Representante Legal de la Corporacion Colombia Verde, teniendo en cuenta que de una u otra forma Adminsitro los recursos del estado, en concordancia con lo estipulado por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000. El cual manifiesta:

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 1º de la Ley 610 de 2000 dispone que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, en este orden de ideas, El Hospital Departamental de Cartago y su Representante Legal, tiene la titularidad de sujeto activo de la vigilancia fiscal.

Finalmente el artículo 6º de la Ley 610 de 2000 se refiere a daño patrimonial al estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Es por ello que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, procede a accionar su competencia, según lo anotado en el acápite de los hechos y en este contexto, se tiene la necesidad de establecer la responsabilidad de los señores: JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO en calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E y la señora LUZ ELENA LONDOÑO VELEZ en calidad de Representante Legal de la Corporación Colombia Verde, teniendo en cuenta que su presunta acción en contra del estado se enmarca en una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, toda vez que al parecer no se cumplió con lo establecido en el objeto ontractual No 440 de 2012, constituyéndose una gestión que lesiono el patrimonio de la entidad pública puesto que al parecer se pago un dinero por una gestión no efectuada.

De igual forma, la condición de funcionario público y la del particular que administro los bienes del estado, les imponía la obligación legal y reglamentaria de cumplir y hacer que se cumplieran los deberes contenidos en la Carta Política y el manual de funciones de la entidad pública con moralidad y transparencia y en cumplimiento de los fines esenciales del Estado velando cautelosamente porque los recursos a su cargo, se captaran y destinaran de una manera adecuada y correcta, garantizando que los mismos obtuvieran el máximo de eficiencia, eficacia y economía.

De otro lado, el artículo 5º. de la Ley 610 de 2000, señala los elementos de la responsabilidad fiscal, tales como: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y, la existencia de una relación causal adecuada de la conducta dolosa o gravemente culposas del gestor



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

108 42

fiscal y la mengua, deterioro o pérdida del erario, por lo que es pertinente aperturar proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal en contra de los señores JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO con cedula de ciudadanía No 16.220.344 en calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E y la señora LUZ ELENA LONDOÑO VELEZ con Cedula de ciudadanía No 66.713.740 en calidad de Representante Legal de la Corporación Colombia Verde, toda vez que se puede configurar la existencia de un daño cierto, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

A- IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA:

Se trata del Hospital Departamental de Cartago E.S.E, sujeto de Control Fiscal y vigilancia por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política Artículo 268, el artículo 3 de la Ley 42 de 1993 y la Resolución 1124 de Diciembre 10 de 2004.

B- PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

Los señores: JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO en calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E con NIT: 836.000.373-2 y la señora LUZ ELENA LONDOÑO VELEZ en calidad de Representante Legal de la Corporación Colombia Verde con NIT: 900201497-4.

DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTIA

De conformidad con el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el presunto daño patrimonial, se estima en la suma de ciento cuarenta y ocho millones doscientos mil pesos M/cte (\$148.200.000). tal como se reseña en el Hallazgo Fiscal.

DECRETO DE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN CONDUCENTES Y PERTINENTES

Ténganse como pruebas válidas, las documentales allegadas al expediente con ocasión a la Visita Fiscal practicada a la Secretaría de Hacienda y Crédito público del Departamento del Valle del Cauca y déseles el valor probatorio que les corresponda solicitando igualmente las siguientes.



Documentales:

1. Requerir al Gerente del Hospital para que aporte con destino a este proceso, carpeta Contractual No 440-2012, con todos los soportes, planillas, registro fotografico y demas pruebas que contenga la misma, especialmente el impacto social favorable o desfavorable que tuvo el mismo en los 10 Municipios categorías 4, 5, y 6 enfatizando en cada uno de ellos las labores realizadas y los funcionarios que lo realizaron, entendiendose enterado de la solicitud en el momento de la notificación de esta providencia.
2. Aportar oficio donde contega los datos personales del Interventor del Contrato No 440-2012, nombre identificación y lugar de ubicación.
3. Aportar copia de la poliza de garantia que amparo el Contrato No 440-2012

Testimoniales:

Como prueba testimonial se solicita rendir declaración juramentada sobre los hechos que le puedan constan de la presente investigación, al señor **JOSE HUGO BEDOYA** en claidad de Interventor Hospital Departamental de Cartago E.S.E, para el día jueves veintiseis de junio de 2014 a las 2 PM quien se puede ubicar en el Hospitala Departamental de Cartago ESE, por ser funcionario de la misma.

Las demás pruebas que surjan de las anteriores, sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos investigados.

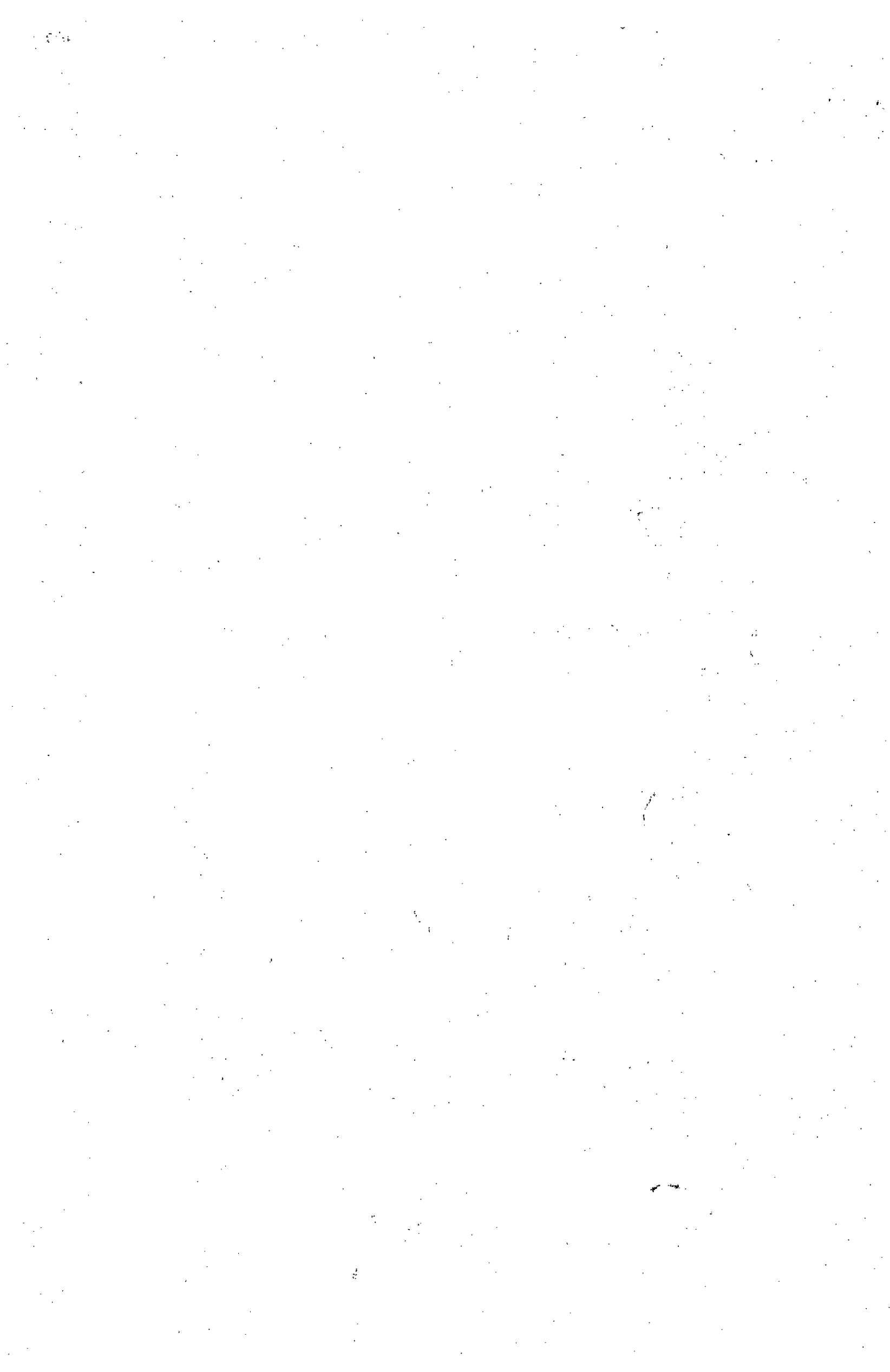
MEDIO DE DEFENSA:

Para garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de los implicados en el preceso y con el fin de que expongan las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados y puedan aportar las pruebas que consideren necesarias, se solicita escuchar en diligencia **Versión Libre y Espontánea** a los siguientes vinculados procesales, entendiendose por enterados de la diligencia, con la simple notificación de este Auto, en la siguiente fecha y hora:

1. **JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO** con Cedula de Ciudadania 16.220.344, en su calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago ESE, para el dia jueves veintiséis (26) de junio de 2014 a las nueve (9) de la mañana.
2. **LUZ ELENA LONDOÑO VELEZ** con Cedula de Ciudadania 66.713.740, en su calidad de Representante Legal de La Corporacion Colombia Verde, para el dia jueves veintiséis (26) de junio de 2014 a las once (11) de la mañana.

SOLICITUD DE INFORMACION AL ENTE AFECTADO

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000 y según la parte resolutive de esta providencia, se procede a comunícale al Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago Valle del Cagua Dr. **JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO** en la Carrera 3ª calles 1ª y 2ª la Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

110 44

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en este momento se manifiesta la imposibilidad de vincular a la compañía (s) Aseguradora (s) toda vez que no se encuentran anexas en el expediente, manifestando que una vez se allegue al proceso las copias de las pólizas que ampara el convenio intradisciplinario de intercambio de licores suscrito entre los Departamentos del Valle del Cauca y Caldas y/o las globales de cada Gobernación, se procederá a su vinculación como Tercero Civilmente Responsable.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo la radicación SOIF-055-14, por el presunto detrimento patrimonial causado al Hospital Departamental de Cartago E.S.E, en cuantía de Ciento Cuarenta y ocho millones doscientos mil pesos M/cte. (\$ 148.200.000).

SEGUNDO: Vincular como presuntos responsables fiscales a los señores: JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO con cedula e ciudadanía No 16.220.344 en calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E con NIT: 836.000.373-2 y a la señora LUZ ELENA LONDOÑO VELEZ con cedula de ciudadanía No 66.713.740 en calidad de Representante Legal de la Corporación Colombia Verde con NIT: 900201497-4.

TERCERO: Téngase como pruebas las que obran en la presente actuación y déseles el valor y fuerza probatoria que corresponda. Décretense las enunciadas en el acápite correspondiente a las pruebas del presente proveído.

CUARTO: Comuníquesele al Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago ESE, Dr. JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO en la Carrera 3ª calles 1ª y 2ª solicitándole aporte las pruebas solicitadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: De acuerdo a lo estipulado por el artículo 12 de la ley 610 de 2000, décrete el estudio de bienes para que en su oportunidad, se proceda de ser necesario a decretar las Medidas Cautelares a que haya lugar, conformando cuaderno separado.

SEXTO: Notificar personalmente la presente providencia conforme al normativo del Código Contencioso Administrativo a : JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO, en su calidad de Representante Legal del Hospital Departamental de Cartago ESE, quien se ubica en la carrera 3ª calles 1ª y 2ª de Cartago Valle del Cauca. y a la señora LUZ ELENA LONDOÑO VELEZ, en su calidad de Representante Legal de La Corporación Colombia Verde, ubicada en la carrera 27 No 33-16 de Tulua Valle del Cauca.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales.





MONICA JULIETH

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPES)
- Audiencias

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo (Asesor)	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada(Asesor)	5.00	100
Experiencia Profesional (Asesor)	1.00	100
Educación Informal (Asesor)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Asesor)	0.00	100
Educación Formal (Asesor)	0.00	100
1 - 8 de 8 resultados		

« < > »

Resultado prueba	<input type="text" value="16.00"/>
Ponderación de la prueba	<input type="text" value="15"/>
Resultado ponderado	<input type="text" value="0.00"/>



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Sentencia Tutela Primera Instancia No.: 008
Radicación No.: 76001-33-33-003-2020-00005-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCION DE TUTELA, incoada por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, la igualdad y el trabajo.

2. ANTECEDENTES.

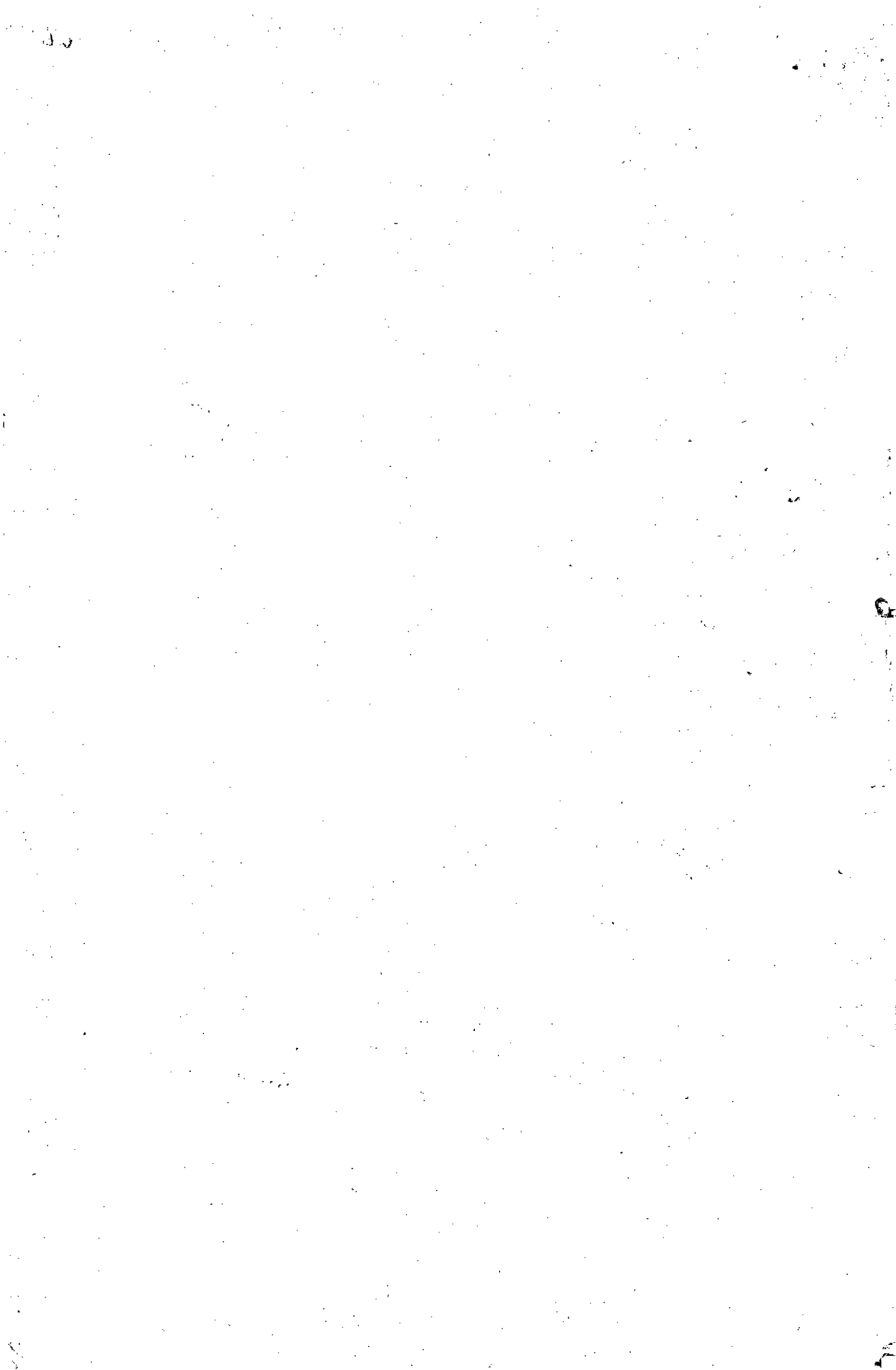
La parte accionante fundamentó la presente acción en los hechos que bien se pueden sintetizar así:

El día 25 de julio de 2018, realizo inscripción a través de la plataforma SIMO a la Convocatoria No. 437 de 2017- Valle del Cauca, Alcaldía de Cali, optando al empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de la ciudad de Cali, identificado con el No. OPEC 54044, para proveer dieciocho (18) empleos.

Con su inscripción la accionante adjuntó toda la documentación pertinente para acreditar ciertos requisitos mínimos como son: i) título profesional en derecho, ii) especialización en un área relacionada con las funciones del cargo y iii) treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Expone que dentro de la documentación en lo que respecta a sus estudios se aportaban los siguientes:

- Certificación de terminación de material emitido por la Pontifica Universidad Javeriana de Cali con el que acredita haber culminado el pensum académico de la carrera de Derecho el pasado 04 de junio de 2011.



- Diploma emitido por la Pontificia Universidad Javeriana de Cali con el que acredita haber obtenido el título de abogada el 24 de agosto del año 2012.
- Acta emitida por la Universidad Externado de Colombia con la que acredita la obtención de grado como Especialista en Derecho Público el 6 de junio de 2014.

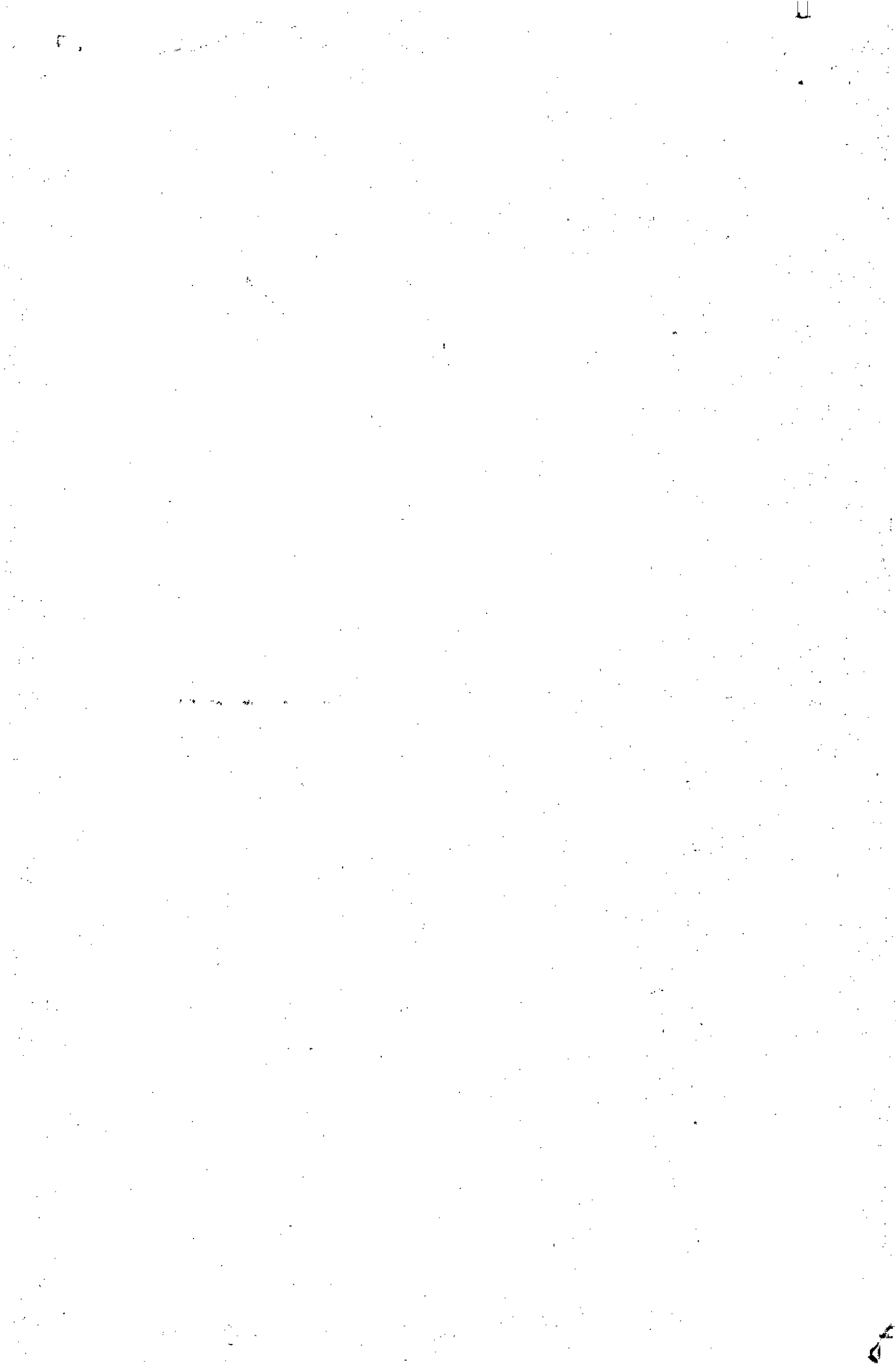
En cuanto a la acreditación de la experiencia profesional relacionada requerida para el cargo, arguye que adjuntó ocho (8) certificados de experiencia profesional, cuyo contenido básico se resumen así:

#	Empresa	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación
1	Rama Judicial	Sustanciador	01/03/2012	03/07/2012
2	Rama Judicial	Secretaria	03/07/2012	05/02/2016
3	Rama Judicial	Profesional Universitaria Grado 16	05/02/2016	10/05/2017
4	Rama Judicial	Oficial Mayor de Tribunal	10/05/2017	29/06/2017
5	Rama Judicial	Oficial Mayor de Tribunal	04/07/2017	31/07/2017
6	Rama Judicial	Secretaria	01/08/2017	10/10/2017
7	Rama Judicial	Oficial Mayor de Tribunal	11/10/2017	13/11/2017
8	Rama Judicial	Profesional Universitario Grado 16	14/11/2017	18/07/2018

Arguye que las referidas certificaciones suman un total de setenta y seis puntos cuatro (76.4), meses de experiencia profesional relacionada para el cargo de Inspector de Policía al cual se postuló.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contrató con la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER el desarrollo de parte del proceso de concurso establecido en la convocatoria, entre ellas: i) la verificación de los requisitos mínimos, ii) la aplicación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales y iii) la valoración de antecedentes.

Agotada la primera etapa de revisión de requisitos mínimos de todos los aspirantes inscritos al concurso, la aspirante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ cumplía a cabalidad con los mismos para el cargo de la OPEC 54044, siendo admitida para presentar las pruebas



escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para el 8 de septiembre del 2019.

La accionante presentó las pruebas escritas, obteniendo una calificación especificada así: i) competencias básicas= 68.00, ii) competencias funcionales= 76.59 y iii) competencias comportamentales= 79.48, ubicándola en el puesto No. 20 de los aspirantes al cargo de Inspector de Policía con OPEC No. 54044, las cuales fueron publicadas el 24 de octubre de 2019, quedando pendiente el resultado de la prueba de antecedentes, de la cual arguye la accionante que atendiendo a la experiencia acreditada podría ubicarla dentro de las primeras dieciocho (18) personas a conformar la lista de elegibles.

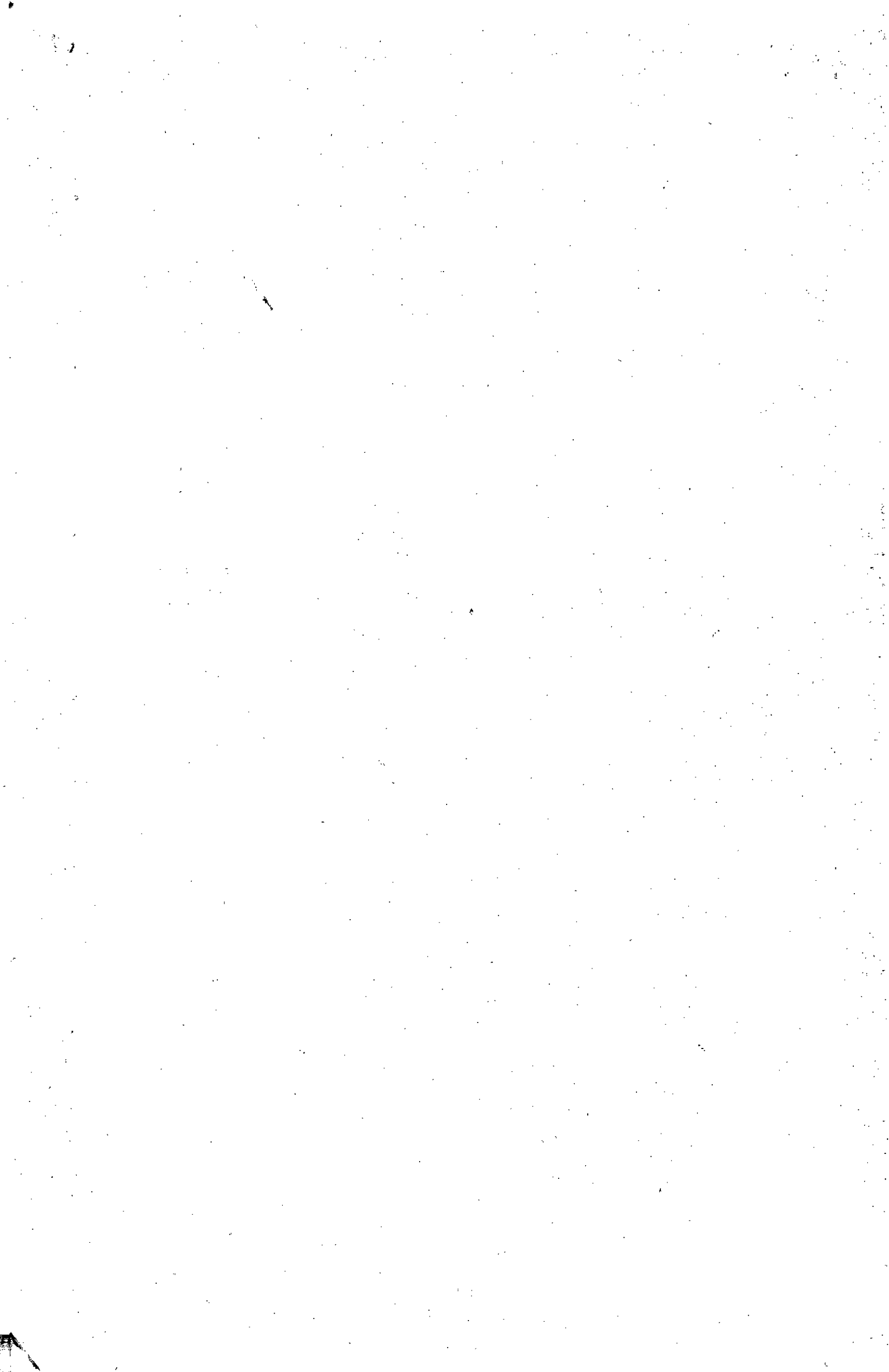
El 22 de noviembre de 2019 fueron publicadas por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER a través del SIMO los resultados de la valoración de antecedentes, obteniendo 10 puntos por la experiencia profesional relacionada acreditada adicional a los requisitos mínimos del cargo, lo que la ubica automáticamente en el puesto 38 de los aspirantes que continuaban en concurso y la deja por fuera de las 18 vacantes a proveer.

Ante su inconformidad con la mencionada puntuación, el 26 de noviembre de 2019, presentó reclamación indicando las razones por la cual se le debía otorgar 30 puntos en lugar de 10 puntos de calificación.

En respuesta a la reclamación la UFPS sostuvo que la experiencia acreditada como sustanciadora del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 3 de julio de 2012, al igual que la correspondiente a Secretaria en ese mismo Despacho desde el 04 de julio de 2012 hasta el 23 de agosto de 2012, no podía ser valorada habida cuenta que para esos periodos la accionante no contaba con el título profesional de abogada (grado) y con la inscripción no se aportó un certificado de terminación de materias.

La accionante considera que la prueba de antecedentes es errada y tampoco es de recibo lo aducido por la UFPS, pues desde el principio acreditó todos los documentos y certificaciones escritas, los cuales que puede ser verificados con la constancia de inscripción emitida por el aplicativo el 25 de julio de 2018¹, el cual se muestra el ítem de Documentos de Formación y en el que se relacionaron dos títulos profesionales de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, apreciando que si la UFPS se hubiera percatado del contenido de los mismos se hubiese enterado que el uno corresponde al título en

¹ Folio 32 del expediente.



Derecho obtenido y el otro del certificado de terminación de materias, aseverando que es absurdo pensar que la suscrita estudiara dos veces la carrera de derecho y hubiese obtenido dos títulos por las misma profesión.

Adicionalmente, el certificado de terminación de materias fue anexado en el ítem de "Otros documentos como Certificado Aptitud Profesional – CAP", entonces no puede la accionada desconocer la experiencia profesional relacionada acreditada por la accionante con anterioridad a la obtención del título profesional de abogada argumentando que nunca se allegó el respectivo certificado terminación de materias, lo cual es falso, denotando que no se observó dicho documento por no haber analizado la totalidad de documentos que se aportaron.

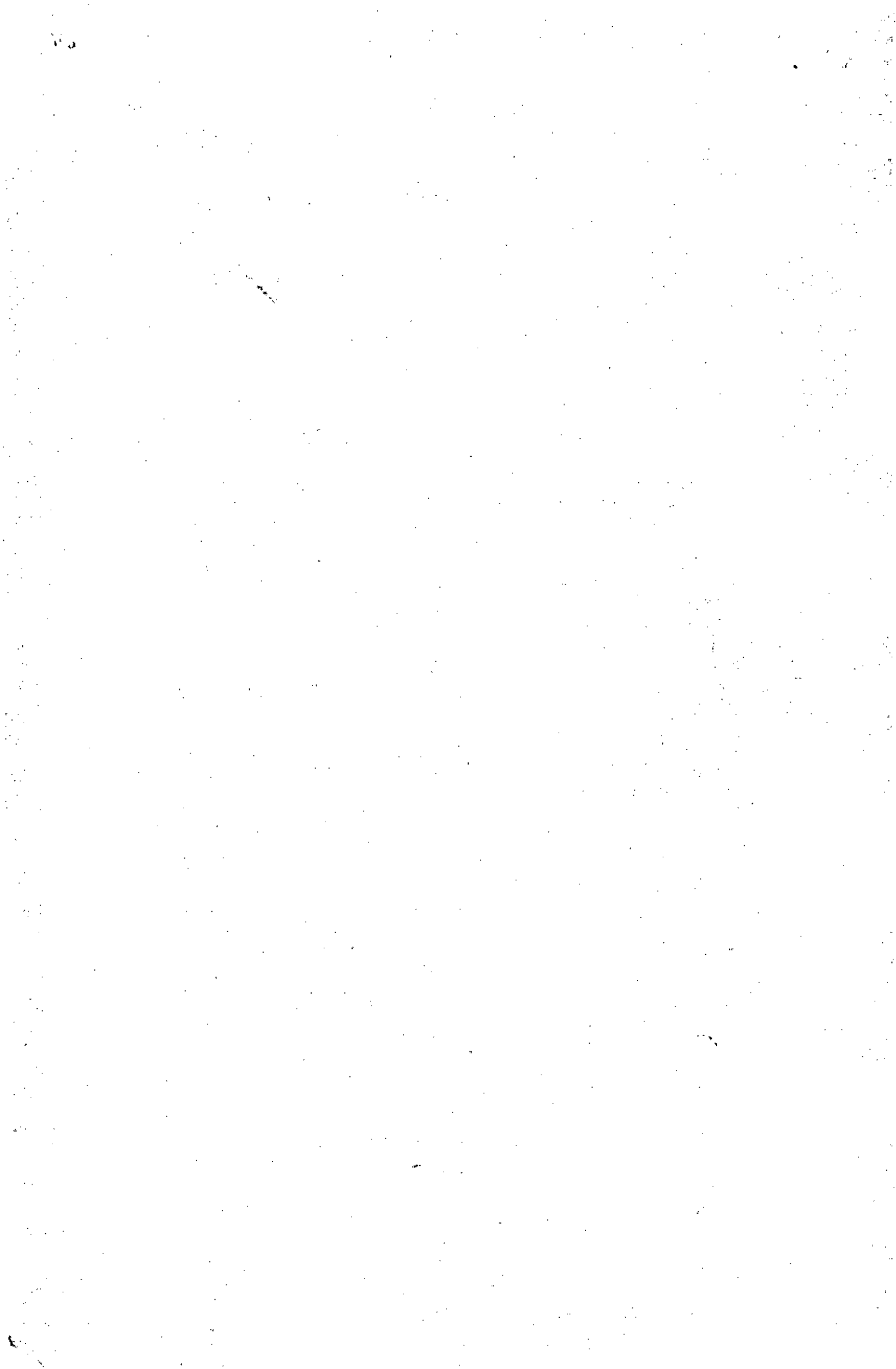
Reitera que la calificación de la prueba de antecedentes es errada, no solo por haber omitido la contabilización del tiempo acreditado como experiencia, sino que se emplearon mal los parámetros descritos en la convocatoria para dicha calificación, primero porque la accionante acreditó un total de **setenta y siete punto cuatro (76.4) meses de experiencia profesional relacionada** (adquirida a partir de la terminación de materias) y el cargo de Inspector de Policía para el cual optó requería de la acreditación de un mínimo de 30 meses de **experiencia profesional relacionada**; luego entonces, si a esos 76.4 meses de experiencia acreditados se le resta los primeros 30 meses mínimos que exige el cargo queda un excedente de **46.4 meses** de experiencia profesional relacionada acreditada, que son los que deben ser utilizados para calificar la adicional en la prueba de antecedentes.

Asegura que el artículo 41 de la Convocatoria² estableció la forma de calificar la prueba de antecedentes de los cargos de nivel profesional con base en la experiencia excedida de los requisitos mínimos, así:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MAXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

En consecuencia, expone que al dar aplicación a la tabla transcrita, la accionante acredita un excedente de **46.4 meses** de experiencia profesional relacionada, siendo claro que la calificación que debió

² Acuerdo 201700000256 de 28 de noviembre de 2018.



otorgársele es de **30 puntos** por haber estado en el rango de "entre 37 y 48 meses" de experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, no explica cómo la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER otorgó un total de tan solo 10 puntos, como si solo hubiese acreditado "entre 13 y 24 meses" de experiencia, pues si aún no se tuviera en cuenta la experiencia acreditada con anterioridad a la obtención del título profesional de abogada, como pretende hacerlo la accionada, la calificación deber ser 30 puntos, ya que este período equivale tan solo a 4.07 meses que restarían a los 46.4 meses acreditados, para un total de 42.33 meses de experiencia profesional relacionada con los cuales continuaría en el rango de "entre 37 y 48 meses" para obtener una calificación de **30 puntos** y no de 10 como erradamente se hizo.

3. DERECHOS INVOCADOS Y PETICIONES FORMULADAS.

La accionante invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, la igualdad y el trabajo.

En consecuencia, solicita ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, procedan a calificar nuevamente el ítem de experiencia laboral, teniendo en cuenta para ello todas y cada una de las ocho (8) certificaciones laborales cargadas en la plataforma SIMO desde el momento de la inscripción computando para ello un total de **76.4 meses de experiencia profesional relacionada**, y restando 30 meses que corresponden al requisito mínimo de experiencia requerido para al cargo a proveer, para finalmente obtener un total de 46.4 meses de experiencia adicionales a los exigidos, con los cuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la convocatoria se deberán otorgar una calificación igual a **30 puntos** en relación a la valoración de antecedentes por experiencia.

4. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

Mediante providencia del 21 de enero de 2020, se admitió el conocimiento de la presente acción constitucional y se ordenó la vinculación del Municipio de Santiago de Cali y de las personas inscritas en el proceso de selección No. 437 de 2017, Valle del Cauca, Cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría OPEC 54044 (fls. 42-43); se libró la correspondiente notificación a las entidades accionadas, a los vinculados y se les corrió traslado del libelo (fls. 44-49).



A través del auto de sustanciación No. 066 de 27 de enero de 2020, se ordenó requerir a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, para que se sirviera indicar en un término no superior a veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación de la presente providencia: el nivel, grado y funciones correspondiente al cargo de oficial mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, según el Acuerdo PCSJA-17-10780 del 25 de septiembre de 2017 y el que se encontrará vigente para la fecha de inscripción a la convocatoria y proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca (25 de julio de 2018).

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (fls. 50-67).

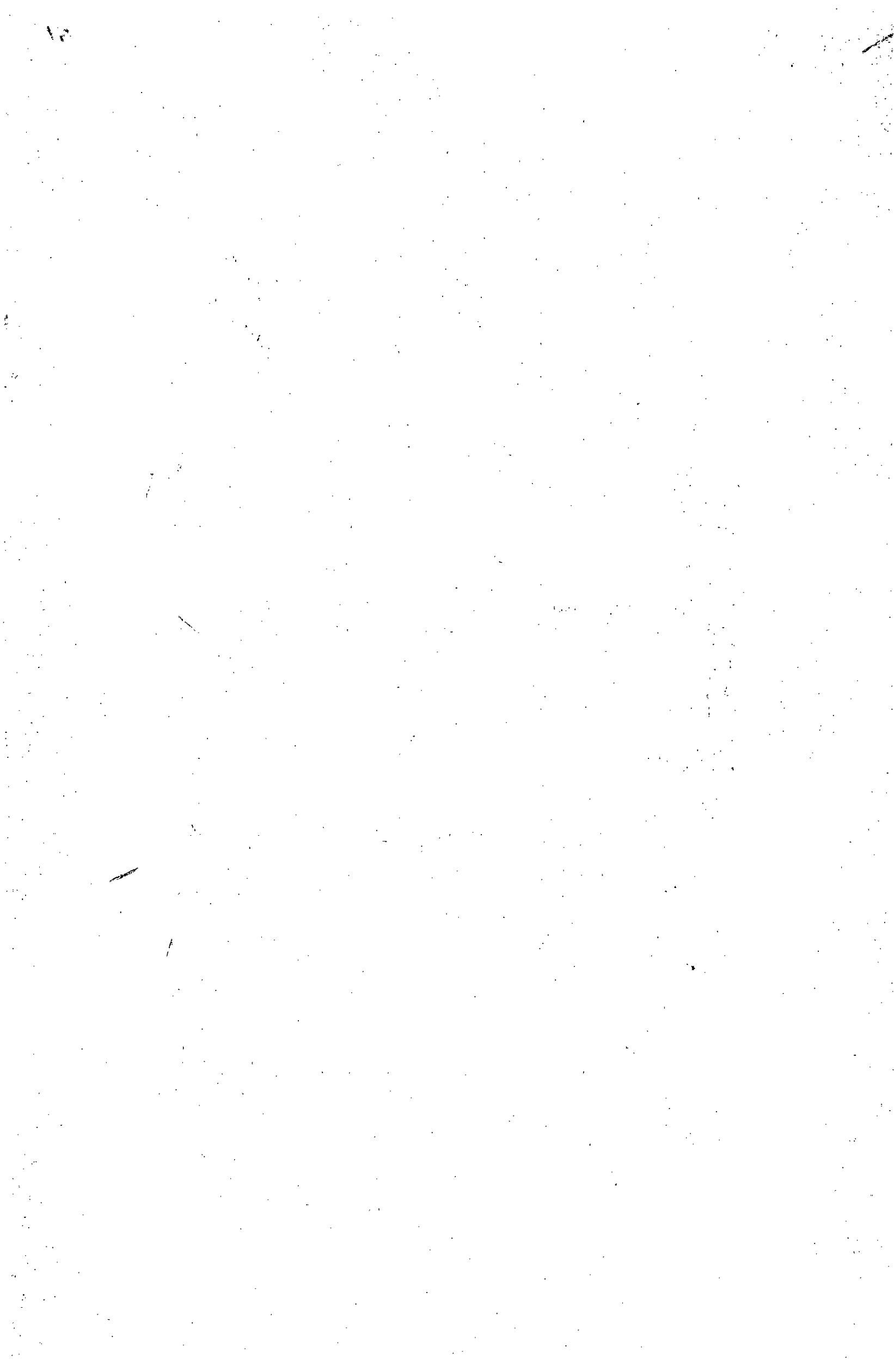
En cuanto a la procedencia de la acción manifiesta que no se presenta alguna de las situaciones excepcionales establecidas por la H. Corte Constitucional, toda vez que no es inminente que en el evento de que no se acceda al amparo de los derechos de la accionante por esta vía excepcional, se consume un daño iusfundamental en cabeza de la misma.

En consecuencia, al no configurarse la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela, para los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en desarrollo del concurso de méritos en cuestión, es improcedente por ser asuntos susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis propuesta.

Expone que por orden constitucional se establece que el ingreso a los empleos de carrera y ascenso del sector público se realizará a través del mérito evaluado por medio de los concursos o procesos de selección, el cual tiene por objeto evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un determinado cargo.

En tal sentido el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que: *"el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha Ley, por medio de la misma se creó la Comisión Nacional de Servicio Civil, entidad responsable de la carrera administrativa, la cual tiene la facultad de expedir el



reglamento rector de cada concurso de méritos, facultad otorgada por los literales a) y c) del artículo 11 ibídem.

En cuanto a las reglas establecidas para el proceso de selección o convocatoria, se encargan de regular la actividad de las entidades públicas implicadas dentro del proceso así como la de las instituciones educativas seleccionadas como contratistas para adelantar el mismo, como también es la base que permite a los aspirantes conocer las reglas que regirán todo el proceso de selección, estableciéndose entre las mismas los requisitos mínimos de participación, la forma en que serán evaluados, las etapas del concurso, las pruebas a ser aplicadas, los resultados a obtener para ser aprobados, la metodología de evaluación, entre otros.

En lo que atañe al caso en concreto arguye que los resultados preliminares de la prueba de valoraciones de antecedentes se publicó el día 22 de noviembre del presente año y las reclamaciones se presentaron durante los cinco días siguientes por el aplicativo SIMO, para el presente caso el día 25 al 29 de noviembre de 2019, percatando que la accionante presentó la reclamación dentro del término estipulado la cual fue contestada dentro del término legal y en escrito anexo a la contestación (fls.34-37)

Constata que la accionante se presentó al empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Grado 4 – OPEC 54044 de la Convocatoria 437-256 de 2017 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali, indicando el propósito y las funciones del empleo, cuyo requisito de experiencia son treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Agrega que la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 39 de los Acuerdos reguladores del proceso de selección 437 de 2017, y específicamente en lo que respecta a la experiencia, cita artículo 41 de este mismo reglamento.

“CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	25
Entre 37 y 48 meses	20
Entre 25 y 36 meses	15
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5



NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
De 1 a 12 meses	1

Ahora bien, en cuanto a los documentos cargados al aplicativo SIMO en el ítem de Experiencia y que motivan la inconformidad de la accionante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ:

FI	Tipo de Experiencia	Entidad	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Observaciones
1	Profesional Relacionada (RM)	Rama Judicial	Secretaria Nominada	24/08/2012	13/09/2012	Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para completar la acreditación del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del respectivo empleo ofertado)
2	Profesional Relacionada	Rama Judicial	Secretaria Nominada	14/09/2012	04/02/2012	Documento válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
3	Profesional Relacionada (RM)	Rama Judicial	Profesional Universitario Grado 16	05/02/2016	09/05/2017	Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para completar la acreditación del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del respectivo empleo ofertado)



4	Profesional	Rama Judicial	Sustanciador	01/03/2012	03/07/2012	Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
---	-------------	---------------	--------------	------------	------------	--

Del cual especifica que los folio 1 y 3 no fueron objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que los mismos fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo en la OPEC del empleo a la cual se postuló la accionante, siendo en este aspecto regulado claramente por el artículo 38 del Acuerdo que rige la convocatoria 437 de 2017.

"ARTICULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo. (...)" (Subrayas y negritas de la entidad)

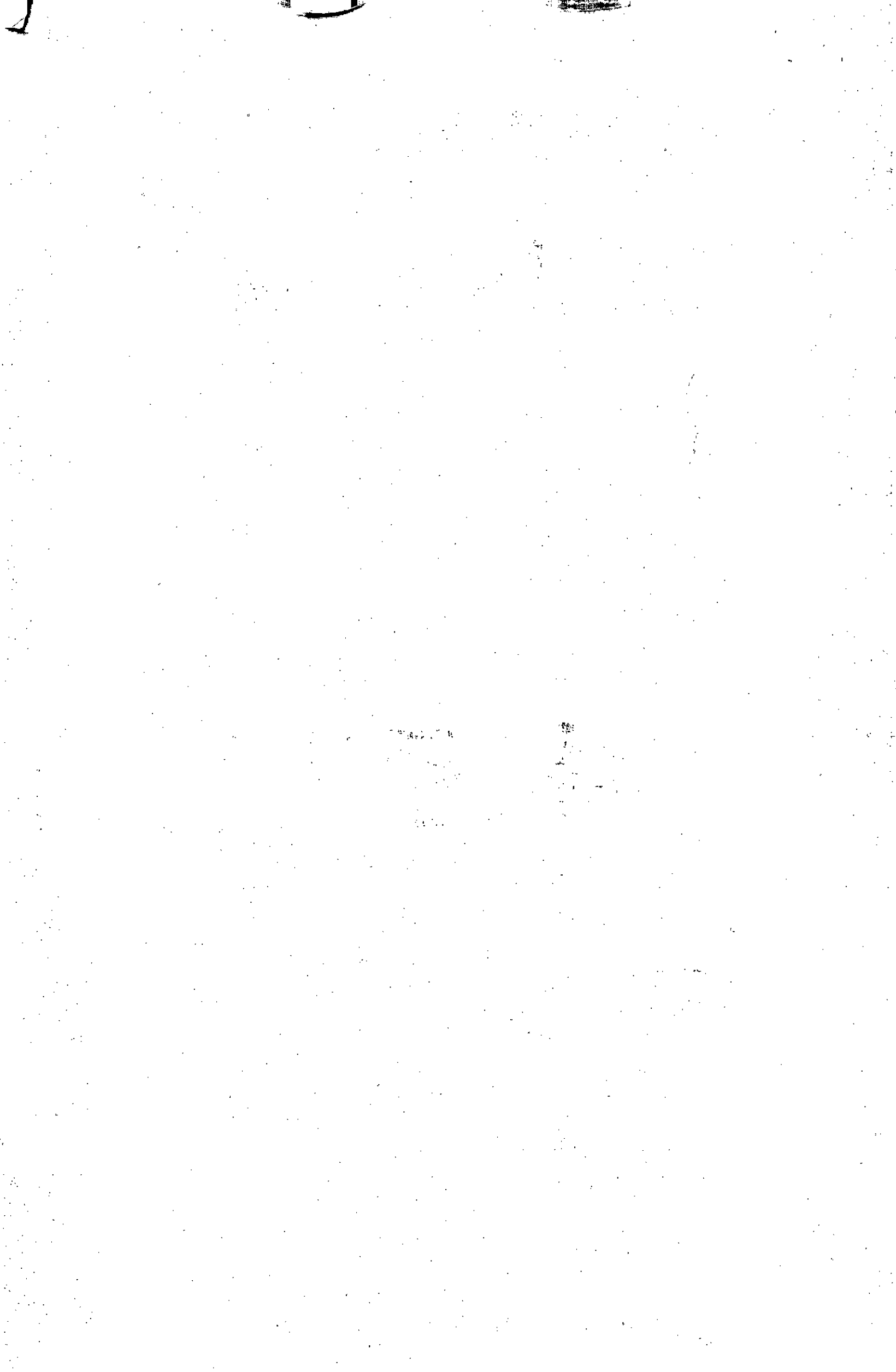
Asimismo, el Artículo 42° ibidem, establece lo siguiente:

"CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTIAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC (...). (Énfasis fuera de texto)

Por lo expuesto, se entiende que las certificaciones de experiencia que fueron utilizadas para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Frente a la inconformidades que motivan la acción de tutela al folio No. 4 en el cual acredita experiencia como **sustanciador** y a folio No. 2 mediante el cual acredita experiencia como **secretaria nominada**, específicamente en fechas anteriores al 28 de agosto de 2019, la UFPS manifiesta que dichos lapsos no fueron tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes toda vez que a las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de terminación de materias o de graduación como profesional, a la luz de los Artículos 17° y 19° del Acuerdo que regula el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, que define en cuanto al componente de la experiencia:

"ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES (...)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional,



diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos **o actividades** que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)"

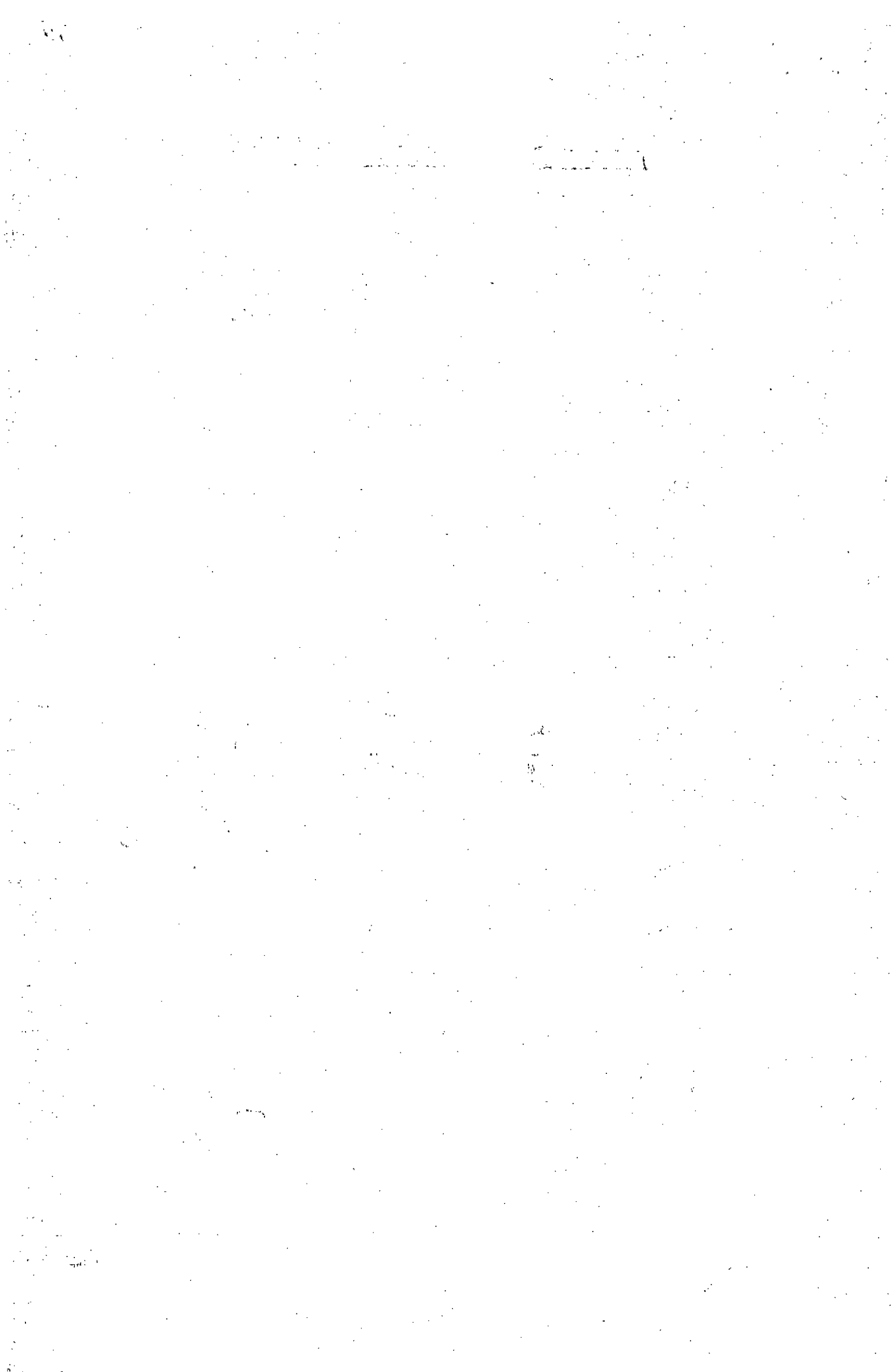
ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...)." (Subrayas de la entidad)

En efecto, la contabilización de la experiencia profesional de un concursante en el marco del proceso de selección en comento, se puede realizar de dos formas:

1. Si el concursante aporta la certificación de terminación de materias expedida por la parte de la institución de educación superior, donde se pueda constatar la **fecha de terminación y aprobación de materia que conforman el pensum académico**, la entidad encargada de verificar los documentos **debe tomar esa fecha como el inicio de la experiencia profesional** (Negrita por fuera de texto).
2. En caso que el aspirante no aporte la certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos tomara la experiencia profesional **a partir de la obtención del título.**

Así las cosas, asegura que la aspirante "aportó Título de Abogada en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de grado el día 24 de agosto de 2012, la cual fue tomada en cuenta como fecha de inicio de la experiencia profesional y en consecuencia la Universidad Francisco de Paula Santander solo puede puntuar la experiencia que fuera posterior a la fecha señalada, pero los documentos del folio No. 2 y No. 4 anteriores a esta fecha".

En síntesis, aduce que "el único documento allegado por la accionante al aplicativo SIMO y que permite determinar la fecha de inicio de la experiencia profesional es el Título de Abogada", conforme al pantallazo obrante a folio 59 del expediente, por tanto como argumento de defensa indica que los documentos anexos con la acción constitucional o en su defecto con la reclamación sostiene que son de carácter extemporáneo y no se pueden validar en el presente proceso de selección, por ello se hace necesario precisar lo establecido en los artículos 20, 21 y 39 de los Acuerdos reguladores de la proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, que preceptúa:



"ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

(...)

No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

(...)

ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

(Énfasis fuera de texto)

(...)

ARTICULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:

(...)

La Prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción (...). (Énfasis fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, exalta que la UFPS realizó el análisis en la prueba de Valoración de Antecedentes con base en los documentos allegados por parte de la aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se puedan tener en cuenta los aportados por otros medios ni en fechas diferentes a las establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos, es decir, los aportados en la acción constitucional y la reclamación no cumplen con establecido en la norma, como primera medida no fueron aportados por el aplicativo SIMO y tampoco es etapa de inscripción, por ello únicamente se estudiaron y valoración los respectivamente cargado a la precitada plataforma.

Aclara que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de las reglas de establecidas



en la Convocatoria, por ende, reitera que los documentos allegados por otro medio en forma extemporáneo no son objeto de análisis, como se enunció, toda vez que se estaría violando el principio de igualdad y transparencia del que gozan todos los participante del citado proceso de selección.

En relación al derecho fundamental al debido proceso administrativo presuntamente vulnerado, menciona que se encuentra tutelado de manera efectiva toda vez que no es posible pasar por alto u obviar las disposiciones contenidas en el acuerdo que rige la convocatoria, y que se convierte en la ley para las partes. Por ende, la UFPS se encuentra sujeta a los términos allí dispuestos para la determinación de los ejes temáticos que enmarcan lo contenido las pruebas comportamentales y funcionales a realizar a los participantes.

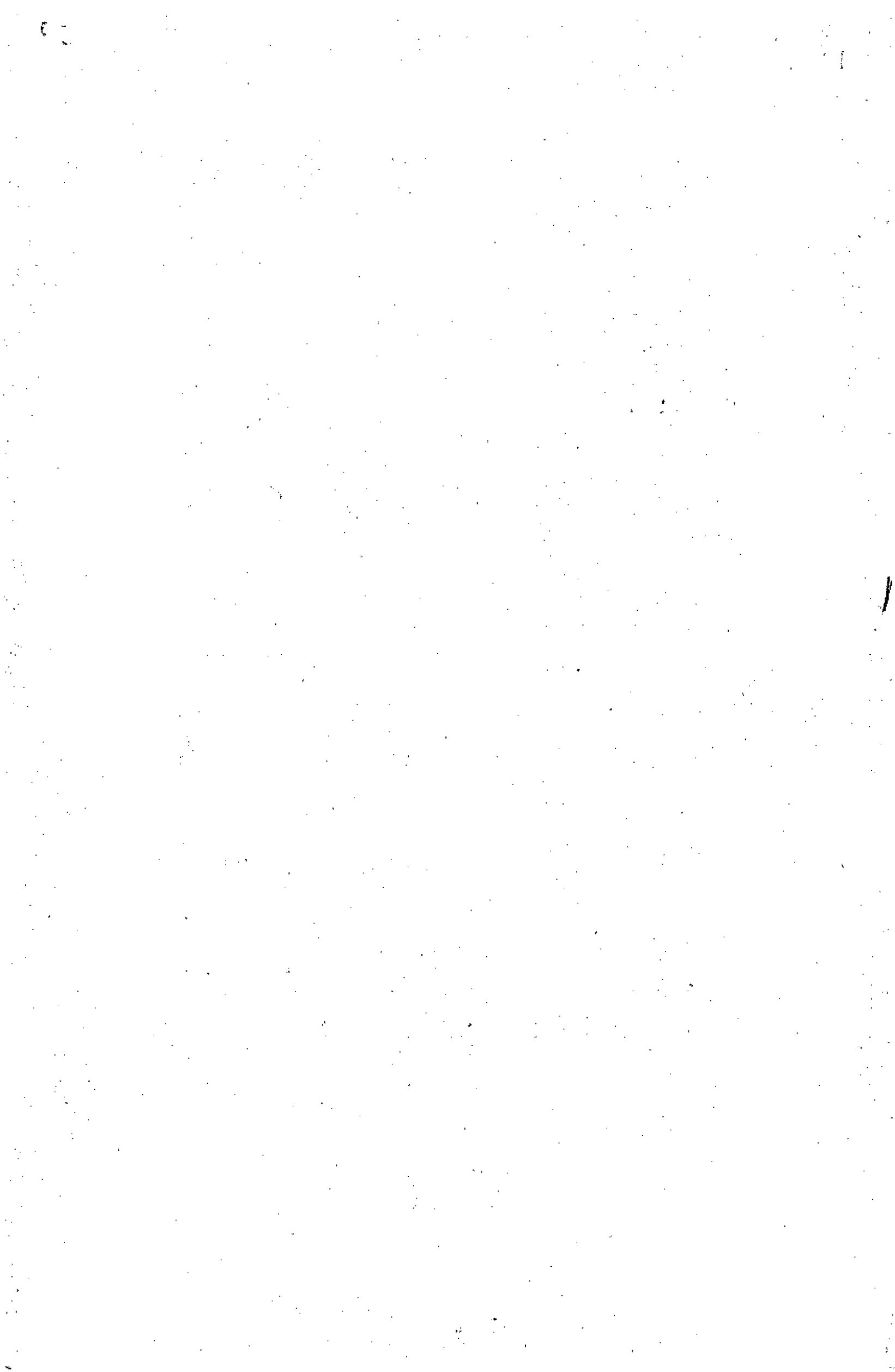
En segundo lugar, en cuanto al derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, refiere que el primero no ha vulnerado en el proceso efectuado la universidad y el segundo no es un derecho fundamental, sino que el mismo se genera una vez las personas quedan en lista de elegibles, situación que no ocurre en el presente proceso.

Respecto al derecho fundamental de petición manifiesta que la totalidad de peticiones realizadas por la accionante en sus respectivas reclamaciones fueron resueltas en la respuesta y anexo a la misma, por tanto no existe vulneración de tal derecho por parte de la universidad.

Finalmente sostiene que la Universidad Francisco de Paula Santander ha garantizado efectivamente los derechos de la accionante durante la convocatoria al proceso de selección No. 437 de 2017 Valle del Cauca, por ende, solicita que no se tutele derecho fundamental alguno a la accionante.

5.1. CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (fls. 74-86).

Manifiesta que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la verificación de requisitos mínimos contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en ultimas la censura que hace recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mencionado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.



Frente a la medida provisional indica que la accionante no refiere inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo de tutela que se reclama en cada caso concreto; sino que existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos porque para ello puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Expone que para el caso en concreto, es importante señalar que el Acuerdo No. 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo de la Convocatorio 437 de 2017 - Valle del Cauca, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali "Proceso de Selección No.437 de 2017-Valle del Cauca", el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Arguye que la acción de tutela interpuesta por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ está centrada en la prueba de Valoración de Antecedentes, informando que los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el pasado 22 de noviembre de 2019, por lo tanto, los aspirantes podrían interponer su reclamación del 25 al 29 de noviembre, lo cual fue realizado por la accionante, por lo que la Universidad Francisco de Paula Santander procedió a emitir respuesta el pasado 18 de diciembre de 2019, ratificando el puntaje obtenido.

La CNSC agrega que revisados los documentos aportados por la aspirante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ a través del sistema SIMO al momento de su inscripción, se evidencia lo siguiente que se extrae a continuación:

"El empleo identificado con el código OPEC No. 54044, denominado Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, Código 233, Grado 4, establece como requisito de estudio: Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento Derecho y Afines: Derecho Jurisprudencia Derecho y Ciencias Políticas Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del cargo. El título de posgrado en la modalidad de especialización se homologa con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley, y como requisito de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada".



Adicionalmente relaciona el propósito y funciones del cargo a proveer, la documentación y certificaciones aportadas por la accionante.

Precisa que de conformidad a lo solicitado por la accionante que para la oferta de empleo de Nivel profesional, solo se tendrá en cuenta para la prueba de valoración de antecedente la experiencia del nivel profesional o superior, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo del presente Proceso de Selección, que señala:

"Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tenga funciones similares al cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)".

Resalta que el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de Septiembre de 2017 en su artículo 8º definió dentro del Nivel Asistencial el cargo de "Sustanciador Nominado", con lo cual no es posible tenerlo como experiencia profesional para el cargo con OPEC No. 54044 de nivel profesional, tal como se observa en el fragmento extraído del Acuerdo en cita, visible a folio 77 del expediente, teniéndose que la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ obtuvo una puntuación de 10 (puntos) en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Respecto a las apreciaciones realizadas por el accionante en relación con su puntuación, se anexa el informe emitido por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER³, de conformidad de la obligación No. 9 del contrato 652 de 2018, celebrado entre el mencionado ente universitario y suscrita CNSC.

Finalmente, solicita despachar desfavorablemente las solicitudes de la accionante debido a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, estimando que la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en Proceso de Selección No. 437 de 2017- Gobernación del Valle del Cauca.

³ Folio 78 a 86 del expediente.



5.2. CONTESTACION MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (fls. 99-126).

El Municipio de Santiago de Cali a través de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública dio respuesta advirtiendo que la situación fáctica de hecho relacionado con la inscripción a la convocatoria No. 437 de 2017, al igual que la prueba de valoración de antecedentes y calificación de las mismas, son de resorte de las entidades accionadas -UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-, y no comprende a la entidad que representa.

Por lo anterior, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no obra en el proceso prueba de que sea el Municipio de Santiago de Cali quien haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la entidad facultada conforme a la Constitución, la Ley y demás actos administrativos que regulan la materia, para adelantar los proceso de selección del concurso de méritos y la poseedora de la información requerida por la accionante.

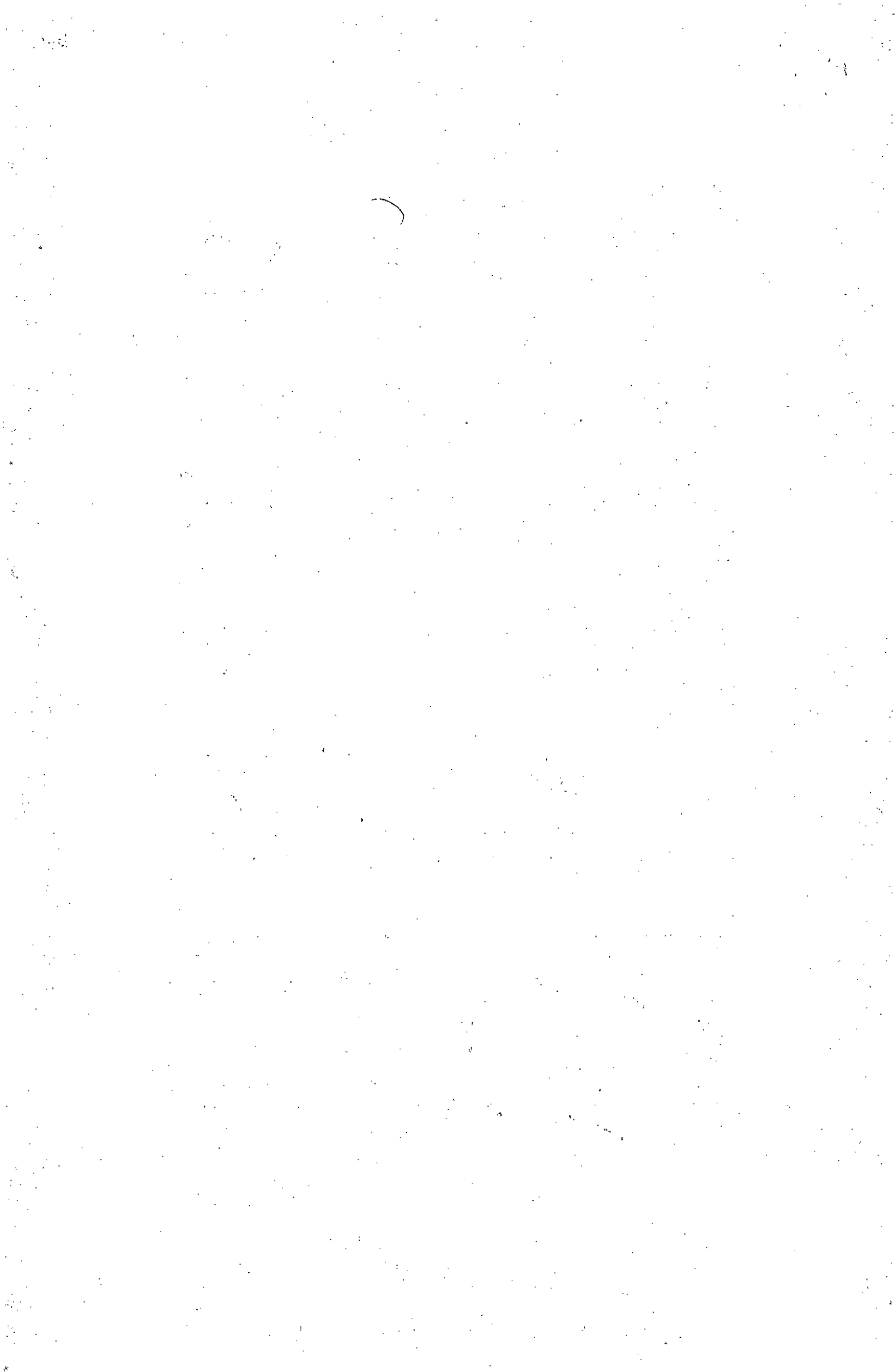
5.3. RESPUESTA DEL PARTICIPANTE JUAN CARLOS VALENCIA SOTO (fl.127)

El señor JUAN CARLOS VALENCIA SOTO, en condición de vinculado como Inscrito al Proceso de Selección No. 437 de 2017- con OPEC No. 54044, Cargo Inspector de Policía Especial Urbano del Municipio de Santiago de Cali, se hizo parte en la acción de tutela impetrada por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNADEZ, exponiendo que no hubo pertinencia en las preguntas correspondientes para el cargo, toda vez que no corresponden a las funciones que desempeña un Inspector de Policía.

En las preguntas (128) realizadas por la CNSC, solamente había tres preguntas que correspondían para el cargo a proveer, siendo más estructuradas para un cargo de Asesor, o de Planeación de Programas de Gobierno o Asesor de Despacho de un Alcalde o Gobernador.

Denunció que no pudo completar el proceso para elevar la respectiva reclamación contra la prueba de conocimientos, debido a problemas con la plataforma, limitándose solo a cuestionar que las preguntas formuladas no corresponden a las funciones del inspector de policía.

5.4. CONTESTACION REQUERIMIENTO DE LA RAMA JUDICIAL (fl.98).



La Directora Seccional de Administración Judicial, en respuesta al requerimiento realizado el día 27 de enero de 2020, procedió a manifestar que en virtud del Acuerdo PCSJA-17-10780 de 25 de septiembre de 2017, expresa que el Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, pertenece al Nivel en Grado Nominado, y en cuanto a las funciones estas corresponden al respectivo Nominador.

6. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela en favor de toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Según el texto constitucional, existen unos requisitos generales de procedencia de la acción tutela, consistentes en: i) la invocación de un derecho fundamental, ii) la legitimación por activa, iii) la legitimación por pasiva, iii) la inmediatez y iv) la subsidiariedad, todos los cuales deben evaluarse por parte del juez en cada caso puesto a su consideración.

En cuanto a la legitimidad por activa, señala el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por **cualquier persona** vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

La legitimación por pasiva está regulada por el art. 5 ibídem, según el cual, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las **autoridades públicas**, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de **particulares**, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de ese decreto.

Los requisitos de inmediatez y subsidiariedad hacen referencia, el primero de ellos, a que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Ahora bien, aunque no existe un término impuesto por la ley o por la jurisprudencia que pueda tenerse como prudencial para la reclamación de los derechos a través del ejercicio de esta acción de



amparo, lo que sí se ha determinado es que la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

La subsidiariedad, en términos del inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, está referida a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, salvo que ésta se utilice para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción de tutela opera como mecanismo transitorio⁴, pues no puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria⁵ y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

Respecto al principio de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-577A del 25 de julio de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó:

"(...) El carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁶ A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten."⁷

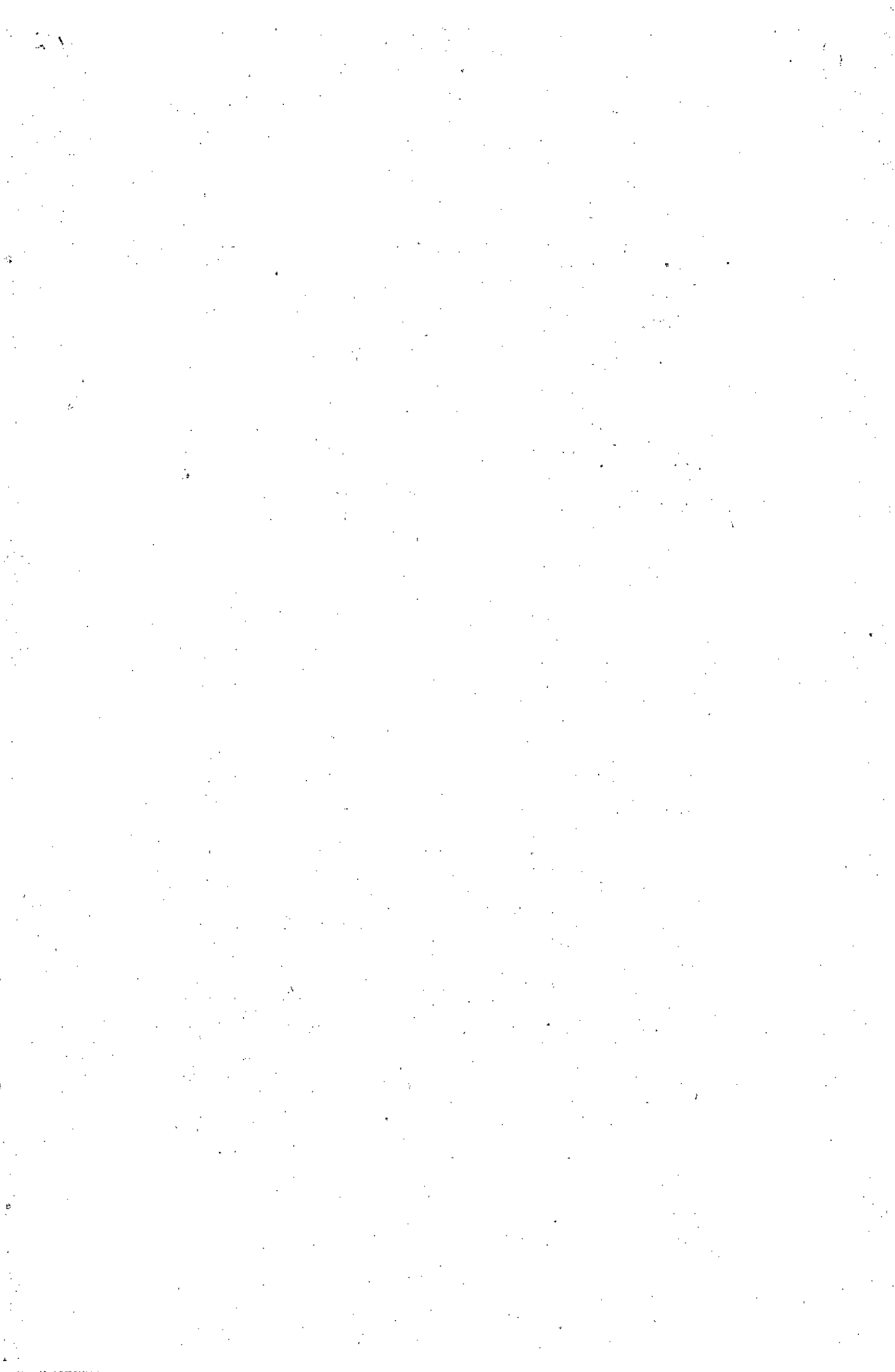
Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-593 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia SU-037 de 2009.

⁷ Ver, entre otras, Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.



ordinarios, dotados de la especialidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección. (...)".

Como causales de improcedencia de la acción de tutela, se tienen enlistadas en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991 las siguientes:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

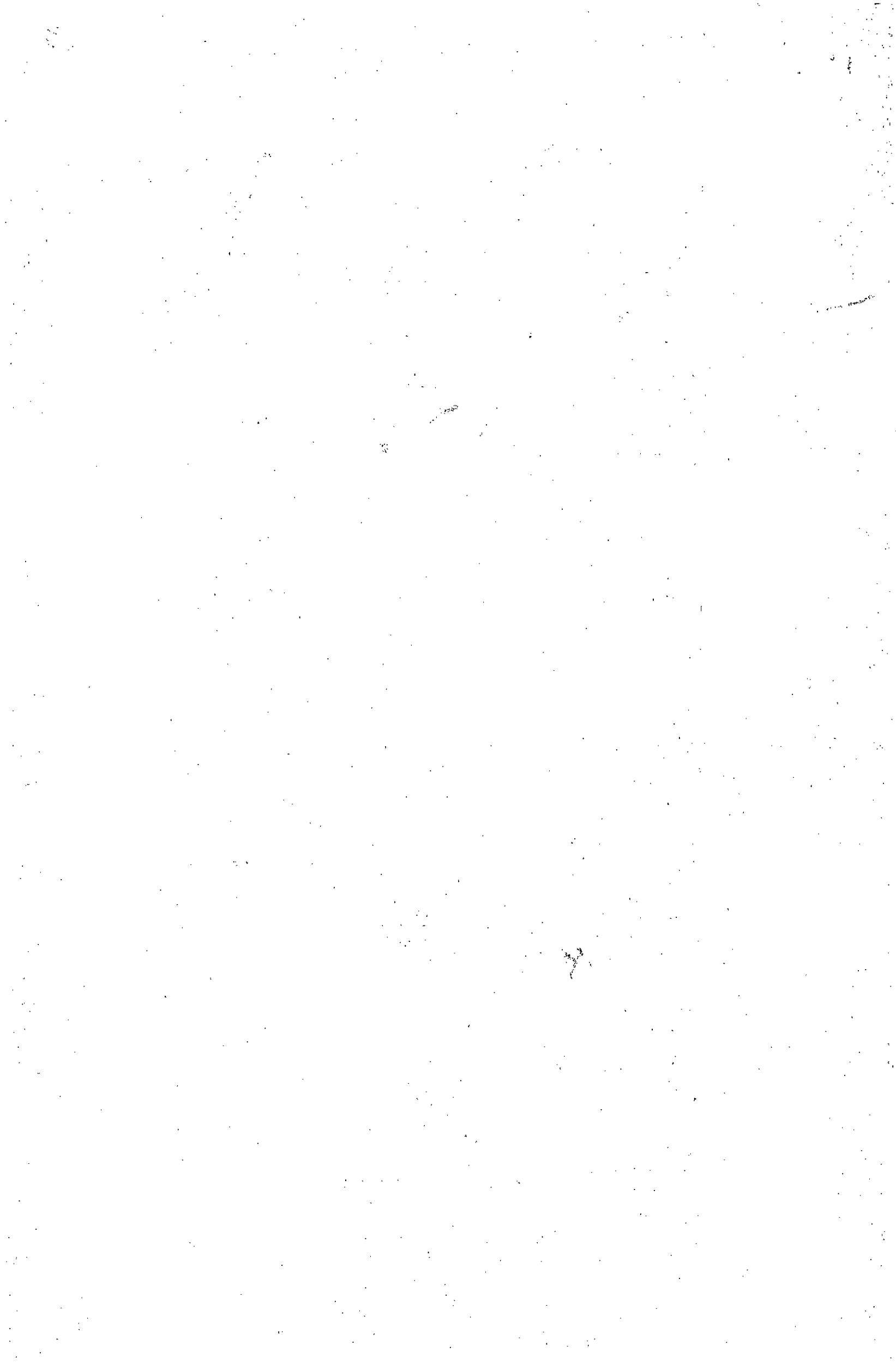
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

6.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional⁸ ha hecho referencia a la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bajo el carácter subsidiario y residual de dicha acción, veamos:

"(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigerará con la opción de que a pesar de disponer de otro

⁸ Sentencias T-030 de 2015, SU-617 de 2013, SU-712 DE 2013, T-956 de 2011, T-451 de 2010, T-514 de 2003, T-1222 de 2001, SU-646 de 1999, T-106 de 1993 y T-007 de 1992 de la Corte Constitucional.



medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

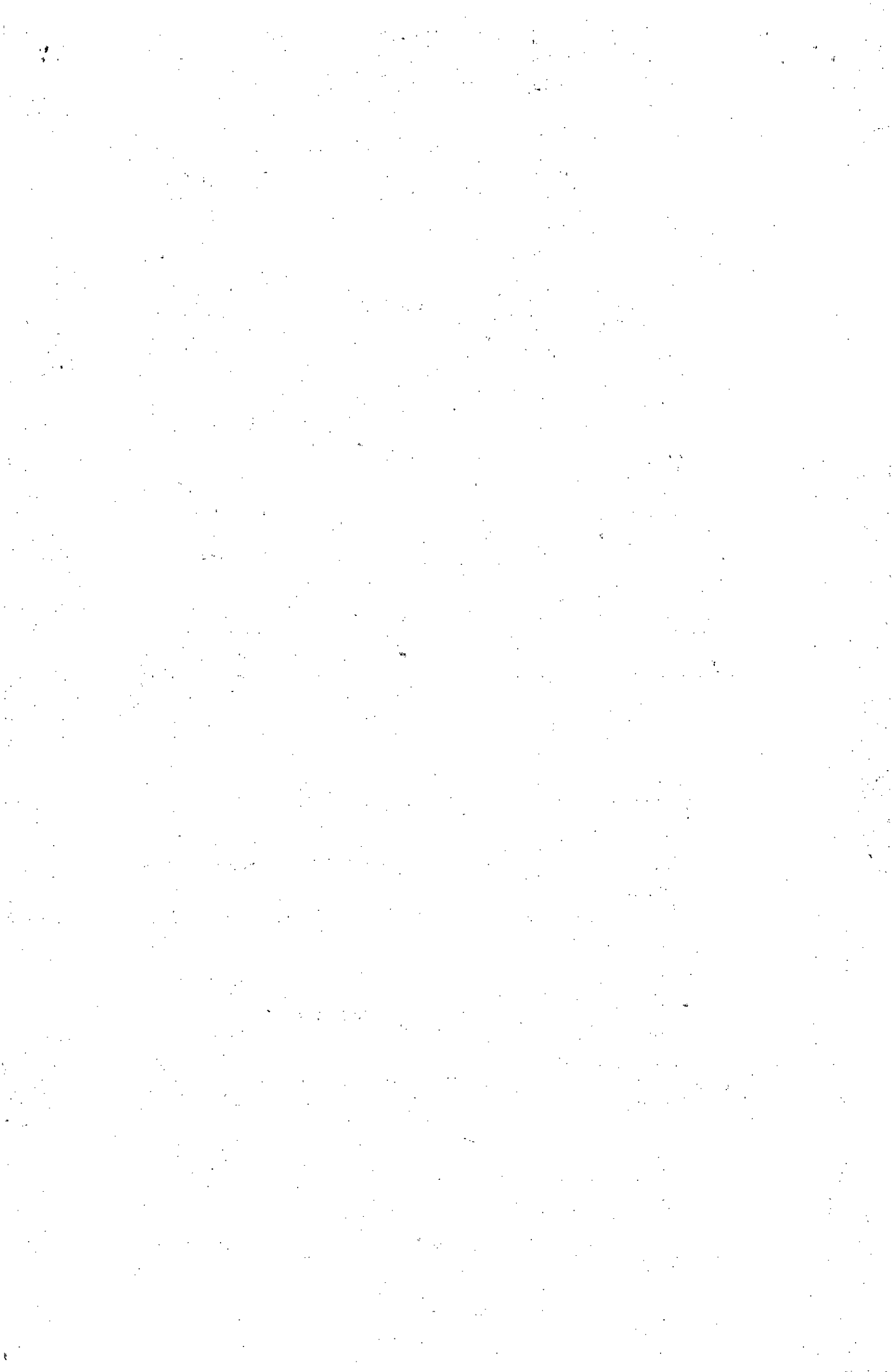
En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"(...)

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho." En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la imposterabilidad de la intervención:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados



pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan." (Negritas y subrayas fuera de texto).

6.2. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-090 del 2013 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, estableció unas subreglas de procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, demarcando el perjuicio en ciertas condiciones que habilitan el amparo, así⁹:

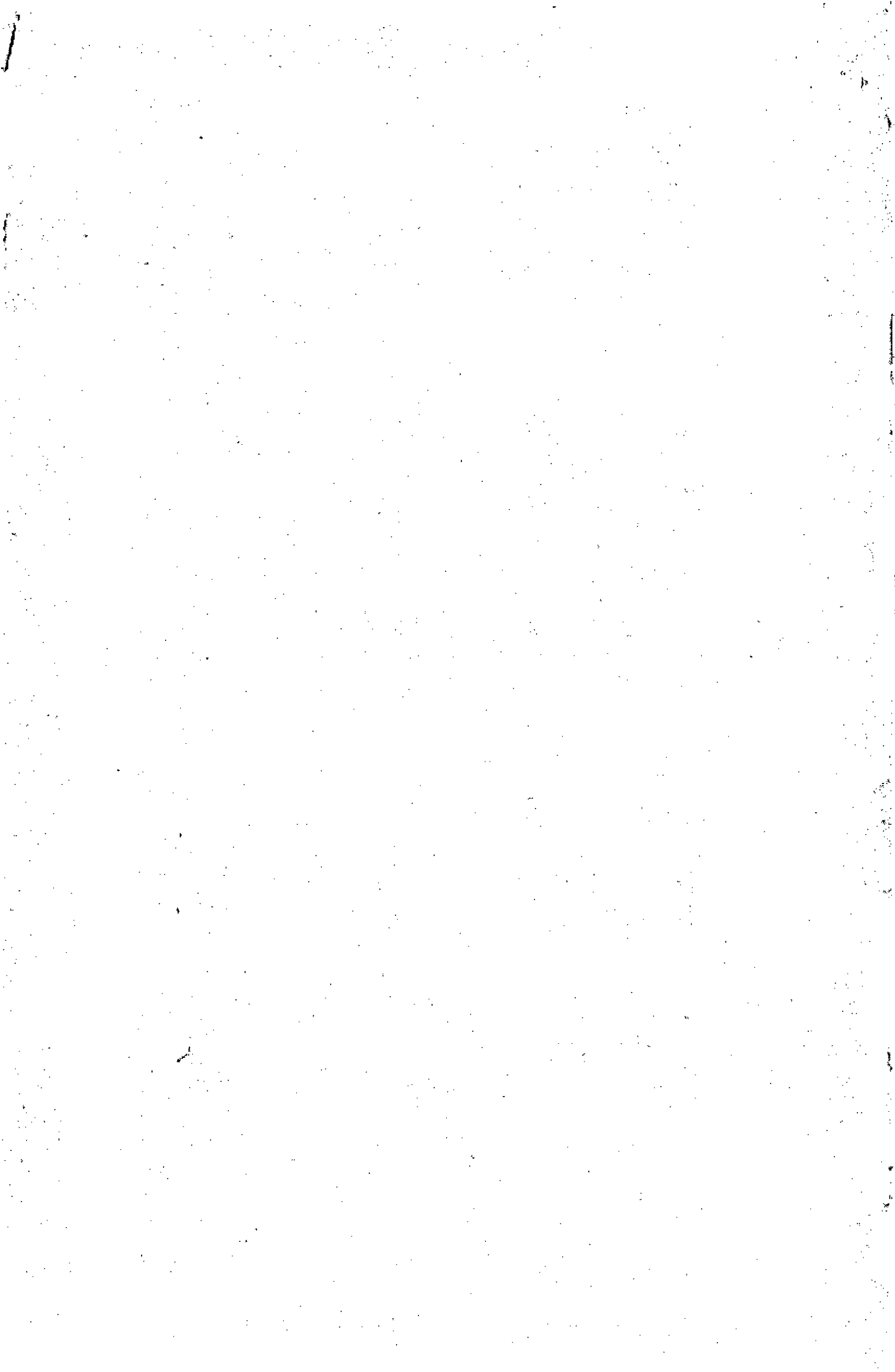
"(...)

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹⁰. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-090/13.

¹⁰ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹¹, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable¹²; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar¹³. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación

¹¹ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹² En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

"A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergradable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

¹³ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).



ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"¹⁴. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. (...)." (Negrillas y subraya fuera de texto).

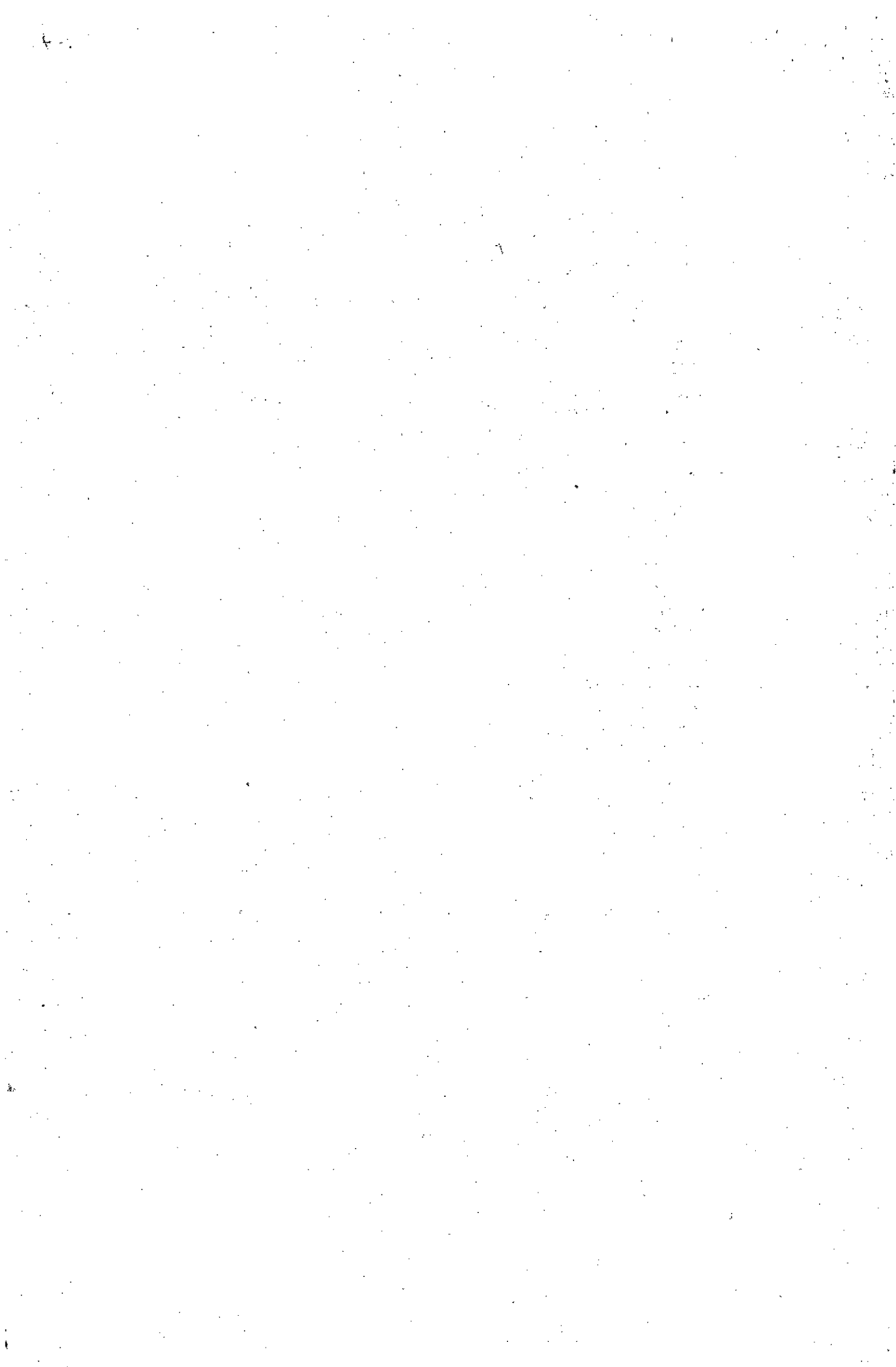
En suma de lo extraído, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, se pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Siguiendo este derrotero, en sentencia T-441 de 2017, la H. Corte Constitucional reiteró las subreglas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos emanados de un concurso de méritos, manifestando al respecto:

"(...) En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,"¹⁵ o, finalmente

¹⁴ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

¹⁵ La idoneidad del mecanismo judicial "hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho". Mientras que la eficacia "tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado". Sentencia T-798 de 2013.



que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;¹⁶ (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;¹⁷ (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;¹⁸ (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

(...)

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"¹⁹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.²⁰

(...) corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que (...)

¹⁶ Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

¹⁷ Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-039 de 1996 y T-512 de 1999.

¹⁹ Sentencia T-672 de 1998.

²⁰ Sentencia SU-961 de 1999.



Luego, en el artículo 229, se establece que (...) Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

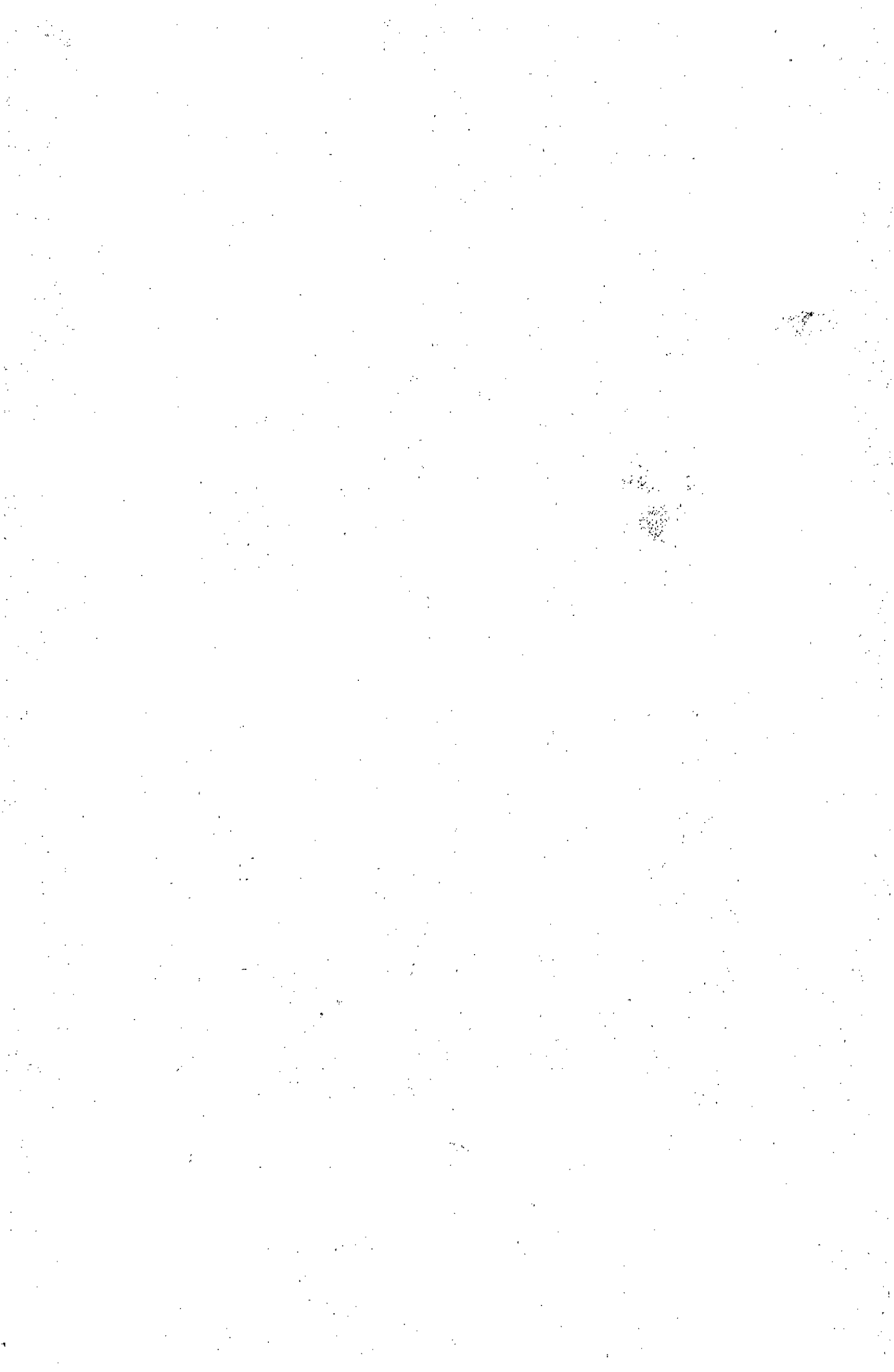
De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (...) (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:²¹ (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto,²² o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.²³ (Negrillas y subraya fuera de texto).

²¹ Sentencia T-798 de 2013.

²² Ver por ejemplo las siguientes sentencias: T-100 de 1994, en esta ocasión, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: "cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias". Luego, en la Sentencia T-046 de 1995, la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contenciosas administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

²³ Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".



6.3. DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS DE MERITOS.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia T-180/15, reitera la jurisprudencia relativa al debido proceso en materia de concurso de méritos. Siendo éste un derecho fundamental se hizo importante analizarlo dentro de los procesos de selección de la siguiente manera:

"(...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva²⁴, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo²⁵.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso²⁶, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal²⁷. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

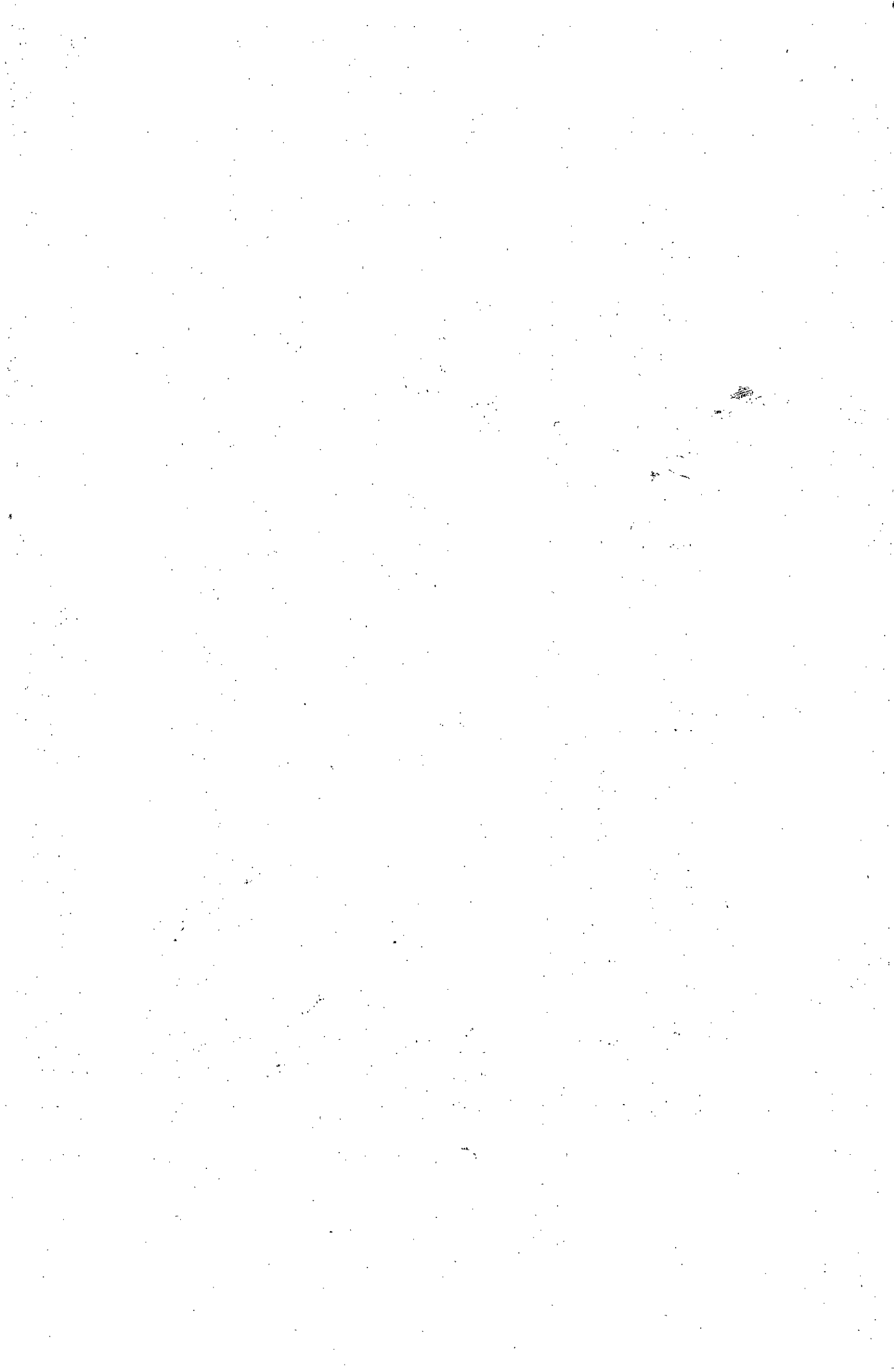
- i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias*

²⁴ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

²⁵ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

²⁶ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

²⁷ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negrillas del texto original).



a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²⁸.

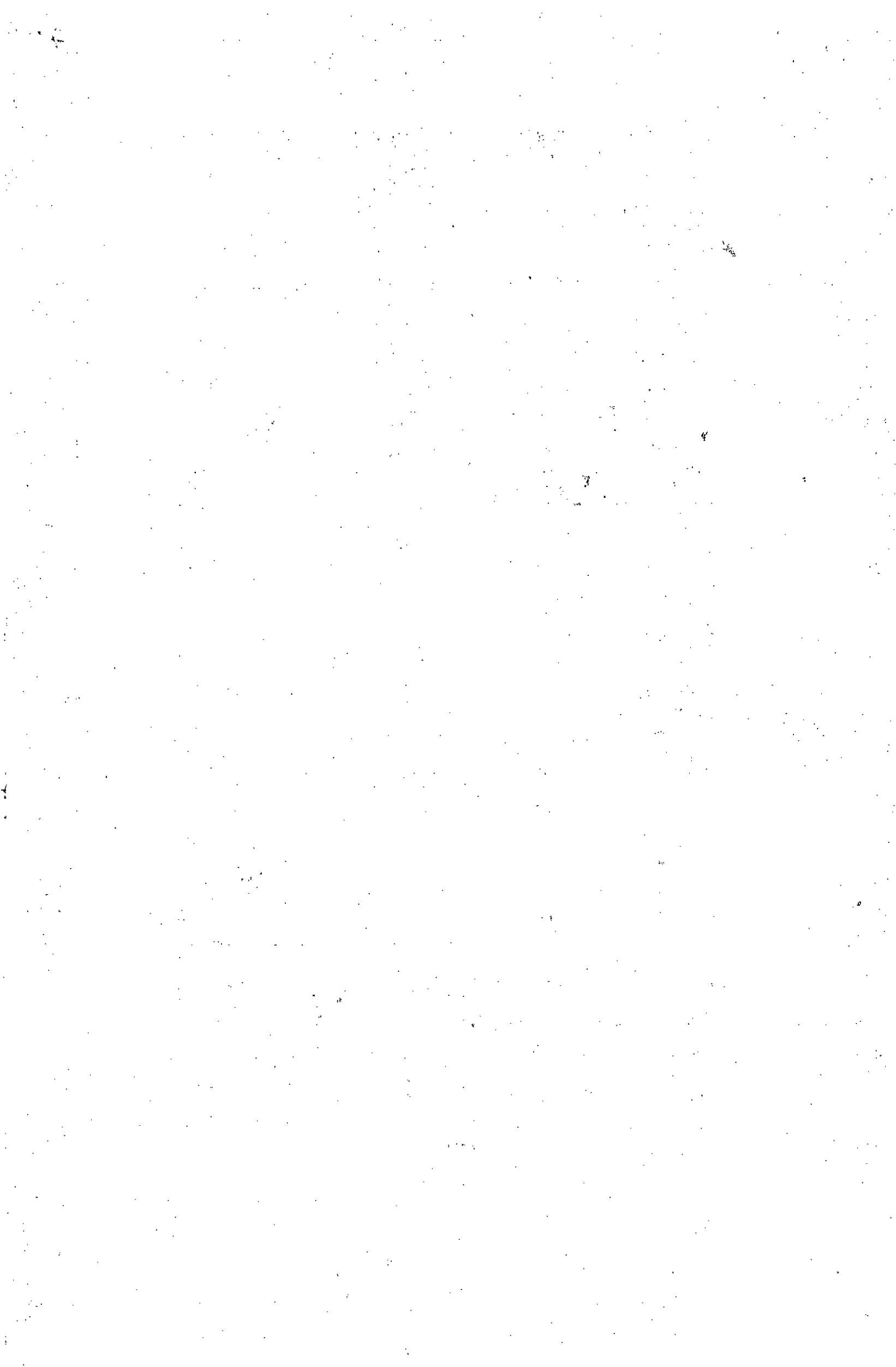
iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²⁹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él³⁰.

²⁸ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

²⁹ Sentencia T-502 de 2010.

³⁰ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

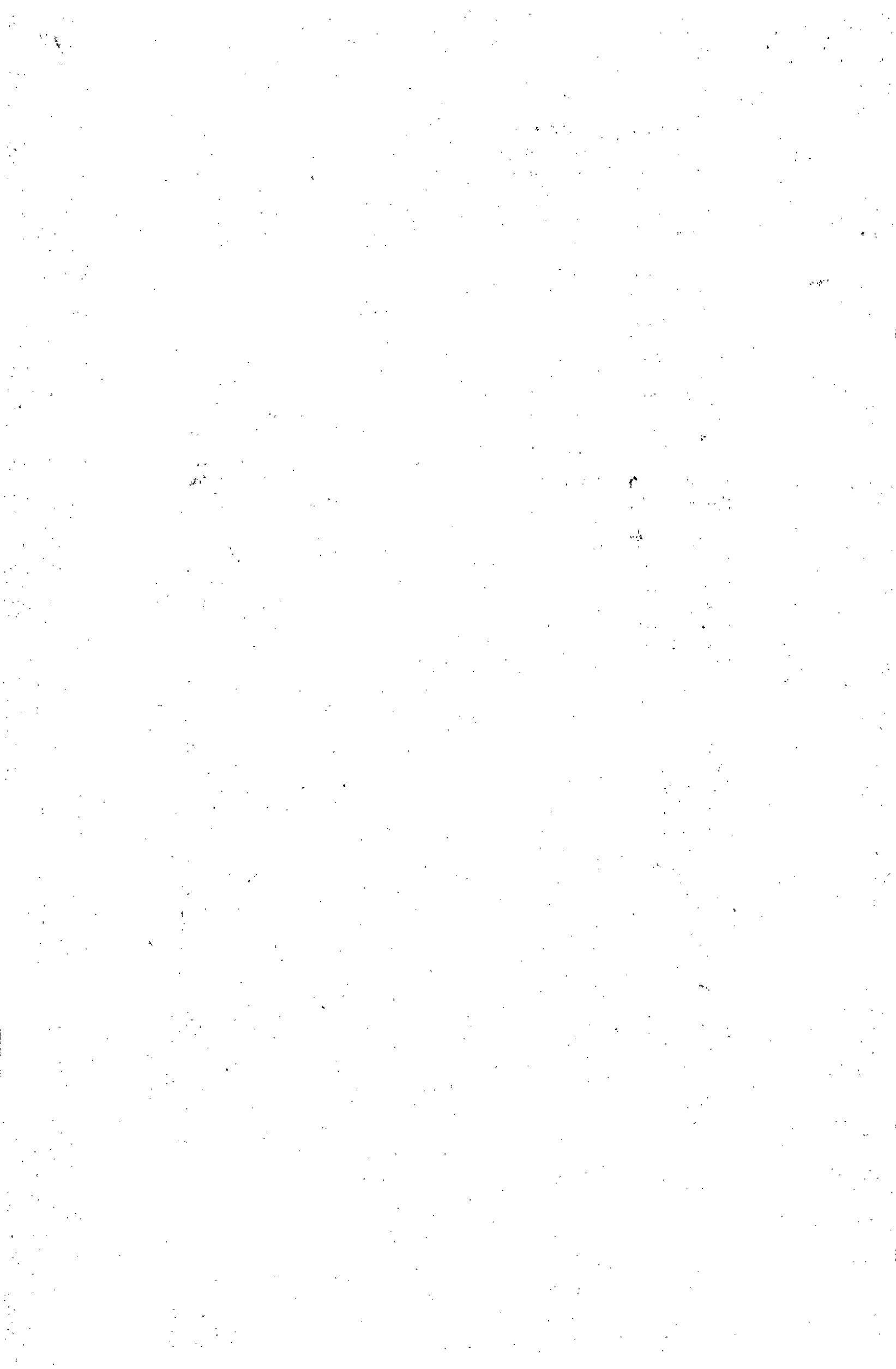


Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

7. CASO CONCRETO.

El material probatorio allegado por las partes es el que a continuación se relaciona:

- Certificaciones de experiencia en los cargos de SUSTANCIADOR NOMINADO, SECRETARIO NOMINADO Y PROFESIONA UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVOS, OFICIAL MAYOR Y PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (fls. 9-16).
- Copia Acuerdo No. CNSC- 2017000000256 del 28 de noviembre de 2017 a través del cual se implementó la Convocatoria No. 437 de 2017- ALCALDIA DE CALI (fls.17-31).
- Constancia de Inscripción Convocatoria No. 437 de 2017- ALCALDIA DE CALI (fl.32).
- "RECLAMACION EN CONTRA DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES" (fl.33)
- Respuesta a la reclamación, suscrita por la Coordinadora de Pruebas, Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 18 de diciembre de 2019 (fls. 34-37).
- Pantallazo de Visor de Documento correspondiente al Certificado de Registro Académico y Admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, expedido a la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fl.39).
- Pantallazo del Aplicativo SIMO, en el cual se muestra el Listado de valoración de otros documentos con el Visor de Documento correspondiente al Certificado de Registro Académico y Admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, de la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fls. 40-41).
- Certificado de Registro Académico y Admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, expedido a la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fl.42).



- Pantallazo del Aplicativo SIMO, en el cual se muestra el total de experiencia valida en meses de la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fl.43).
- Pantallazo del Aplicativo SIMO de los requisitos al cargo postulado por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fl.44).
- Pantallazo del Aplicativo SIMO con Resultados y Reclamaciones a pruebas de la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ (fl.45).

El problema jurídico que se debe resolver en este caso corresponde a si: ¿Se deben tutelar los derechos fundamentales al derecho al debido proceso administrativo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, la igualdad y el trabajo de la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ y en consecuencia, ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, procedan a calificar nuevamente el ítems de experiencia laboral, teniendo en cuenta para ello todas y cada una de las ocho (8) certificaciones laborales cargadas en la plataforma SIMO desde el momento de la inscripción computando para ello un total de 76.4 meses de experiencia profesional relacionada, y restando 30 meses que corresponden al requisito mínimo de experiencia requerido para al cargo a proveer, para finalmente obtener un total de 46.4 meses de experiencia adicionales a los exigidos, con los cuales en virtud de los dispuesto en el artículo 41 de la convocatoria me deberán otorgar una calificación igual a 30 puntos en relación a la valoración de antecedentes por experiencia?.

Analizados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, encuentra esta judicatura que se está frente a derechos fundamentales contemplados en la Carta Política, por lo que ha de tenerse por satisfecho el primer elemento relativo a la proclamación de un derecho fundamental.

Continuando el análisis, se observa que la accionante ostenta legitimación en la causâ por activa por cuanto se advierte de la constancia de inscripción a la Convocatoria del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca (fl.32), presentando las pruebas escritas las cuales fueron superadas "CONTINUA EN CONCURSO" hasta la etapa previa de conformación de lista de elegibles e interponiendo reclamación frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, valorada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, siendo las entidades legitimadas en la causa por pasiva.



En cuanto a la subsidiariedad debe decirse que en el presente caso, de acuerdo a lo indicado en el escrito de tutela, se cuestiona la decisión de otorgar 10 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes y no los 30 puntos conforme a los criterios valorativos para puntuar previstos en el artículo 41 del Acuerdo CNSC-20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, que establece que entre el rango de "37 a 48 meses" de experiencia profesional relacionada el puntaje máximo es de 30 de puntos, pues tuvo en cuenta como si hubiese acreditado "entre 13 y 24 meses" de experiencia, como respuesta a la reclamación presentada el 26 de noviembre de 2019.

La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, dio respuesta a la reclamación manifestando que la prueba había sido calificada correctamente y que además la experiencia que la accionante había acreditado como Sustanciadora del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 3 de julio de 2012, al igual que la acreditada como Secretaria de la misma judicatura desde el 4 de julio de 2012 hasta el 23 de agosto de 2012, no podía ser valorada por cuanto para esas calendas la accionante aun no contaba con el título profesional de abogada, es decir, el grado y con la inscripción no se aportó un certificado de terminación de materias.

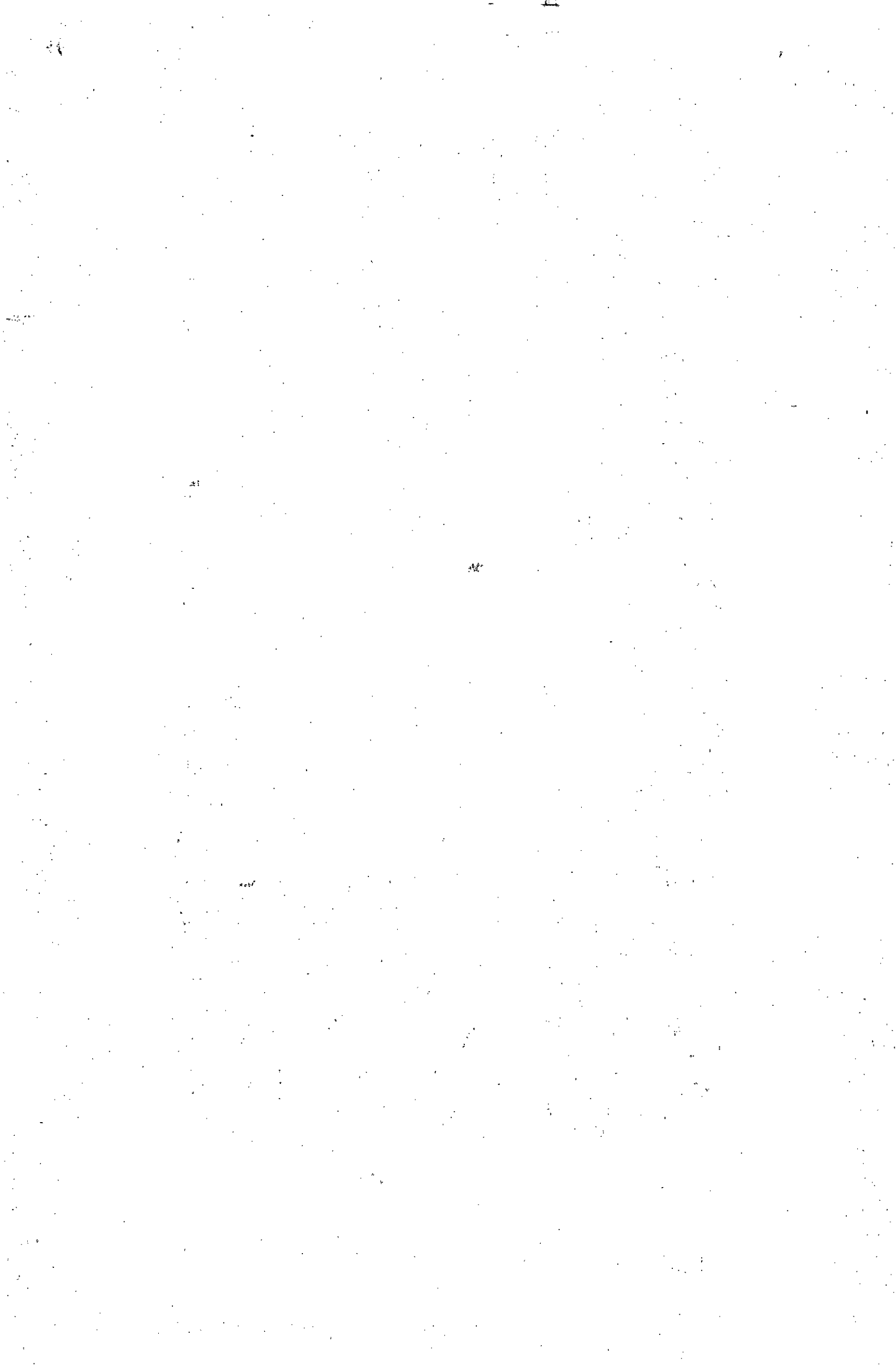
Al revisar el requisito de subsidiariedad se advierte que existe otro medio de defensa por la vía judicial ordinaria contra el acto administrativo que resuelve de fondo su reclamación al mismo, fechado el 18 de diciembre de 2019 (fls.34-37), emanado de la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante los cual se dio respuesta de fondo a la reclamación realizada por la accionante y en el que se confirma el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes de la experiencia profesional por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ.

Conforme lo establece la jurisprudencia reseñada, la acción de tutela procede para cuestionar actos administrativos proferidos en concursos de méritos en estos eventos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³¹, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³²; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la

³¹ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³² En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

" A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)



práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para la parte actora.

Surge entonces, que la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ tendría la posibilidad de ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que haga un estudio de legalidad del acto administrativo por medio del cual se dio respuesta a la reclamación a esta realizada por la accionante.

Sin embargo, es de precisar que contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso, a voces del inciso final del artículo 43 del Acuerdo CNSC- 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, sin embargo, concordante con artículo 47 del mismo estatuto, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles puede modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes cuando compruebe que hubo error.

Aunado, a la fecha de este proveído la lista de elegibles no ha sido publicada encontrándose pendiente resolver todas las actuaciones administrativas presentadas en torno a la OPEC No. 54044 de la Convocatoria No. 437 de 2017, Valle del Cauca.

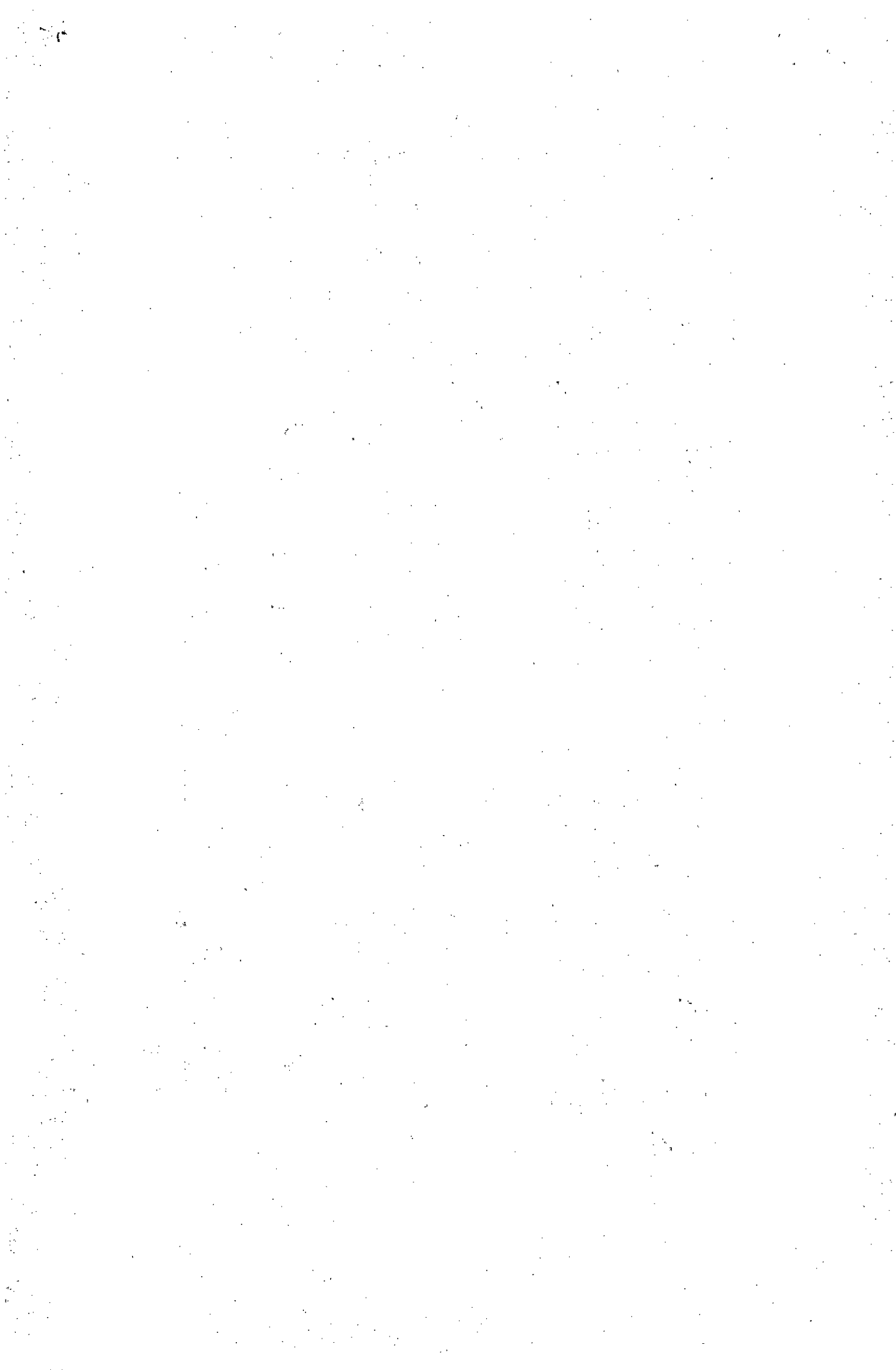
Las anteriores circunstancias y el hecho de que la actora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ ha invocado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, permiten entrever que el medio de control ordinario no es el más idóneo para precaver si se encuentra o no vulnerado sus derechos fundamentales

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".



a más que, de imponerle acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa redundaría en que se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la accionante, en el entendido que quedaría en firme la lista de elegibles y se procedería al nombramiento de los primeros 18 integrantes, perdiendo ella la oportunidad de ser designada.

Sea lo primero señalar, que existen para el concurso unas reglas predeterminadas por el Acuerdo No. CNSC- 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, la cual contiene los lineamientos generales para el desarrollo de la Convocatoria No. 437 de 2017 Valle del Cauca y que las partes deben ceñirse a cada una de las reglas establecidas para el mismo, pues estas constituyen ley para las partes que intervienen en el proceso de selección, razón por la cual debe examinarse si la inobservancia de alguno de las reglas establecidas configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

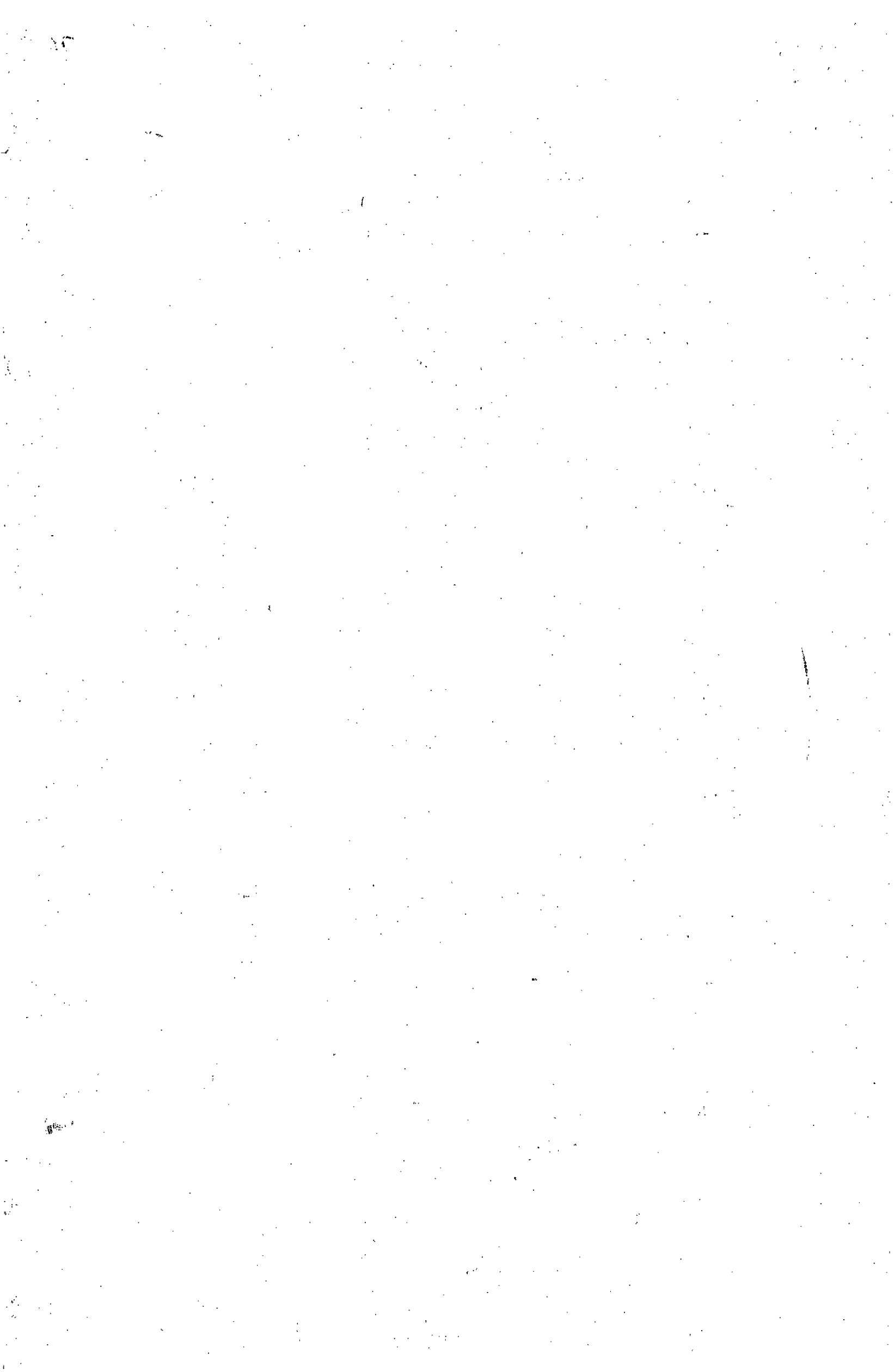
La Universidad Francisco de Paula Santander al resolver la reclamación presentada por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, señala que: "*respecto a la reclamación el cual hace referencia como válida experiencia después de la terminación de materias – (La certificación de terminación de estudios) no fue cargado al SIMO para la acreditación en la Validación de antecedentes; dicha valoración de Experiencia después de terminación de estudios no será tenida en cuenta siguiendo los parámetros establecidos en la normatividad vigente*"³³

Palabras más, aseguró que la contabilización de la experiencia profesional de un concursante en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, se puede realizar en dos formas:

- *Si el concursante aporta la certificación de terminación de materias expedida por parte de la institución de educación superior, donde se pueda constatar la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos debe tomar esta fecha como el inicio de la experiencia profesional.*
- *En caso que el aspirante no aporte la certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos tomara la experiencia profesional a partir de la fecha de la obtención del título.* (Resaltado por fuera de texto)

Conforme a estos lineamientos, la Universidad alegó que la accionante "aportó Título de Abogada en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de grado 24/08/2012, la cual fue tenida en cuenta

³³ Folio 36 del expediente.



como fecha de inicio de la experiencia profesional y en consecuencia la Universidad Francisco de Paula Santander solo puede puntuar la experiencia que fuera posterior a la fecha señalada, pero los documentos en cita son anteriores a esta fecha".

En contraposición la accionante manifestó que con la inscripción al concurso efectuada el 25 de julio de 2018 (fl.32) allegó el certificado de terminación de materias emitido por la Pontificia Universidad Javeriana de Cali con el que acreditó haber culminado el pensum académico de la carrera de derecho el pasado 04 de junio de 2011, por tal razón, yerra la UFPS en la calificación de antecedentes al manifestar que no fue aportado a la plataforma SIMO, y en su lugar toma en cuenta el título de abogada, pudiendo puntuar solo la experiencia profesional adquirida a partir y/o posterior del 24 de agosto de 2012.

Frente lo expuesto, la entidad accionada UNIVERSIDAD DE PAULA SANTANDER esbozó en respuesta a la reclamación del 26 de noviembre de 2019, que el único documento que permite establecer la fecha de inicio de la experiencia profesional es el título de abogada, como se visualiza en pantallazo obrante a folio 59 de la actuación.

De igual manera expuso que los artículos 20, 21 y 39 (sic) de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017, señalan que: i)cualquier documento cargado con posterioridad a la inscripción al concurso de méritos en comento, o aquellas que se carguen por un medio distinto al SIMO, no serán aceptados para ningún efecto legal; ii) el cargue de los mismo le corresponde al aspirante efectuarlos únicamente a través del SIMO y iii) la prueba de Valoración de Antecedentes se realizara por la universidad o institución de educación superior contratada por el CNSC, "**con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción (...)**"³⁴.

Contrario a lo expuesto por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, esta agencia al ingresar al Sistema SIMO pudo verificar la información y documentación suministrada al momento de la inscripción de la accionante, encontrando lo siguiente:

Imagen No. 1: La accionante se inscribió al proceso de Selección del Valle del Cauca- Alcaldía de Cali en el OPEC No.54044.

³⁴ Artículo 37° del Acuerdo CNSC- 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017.



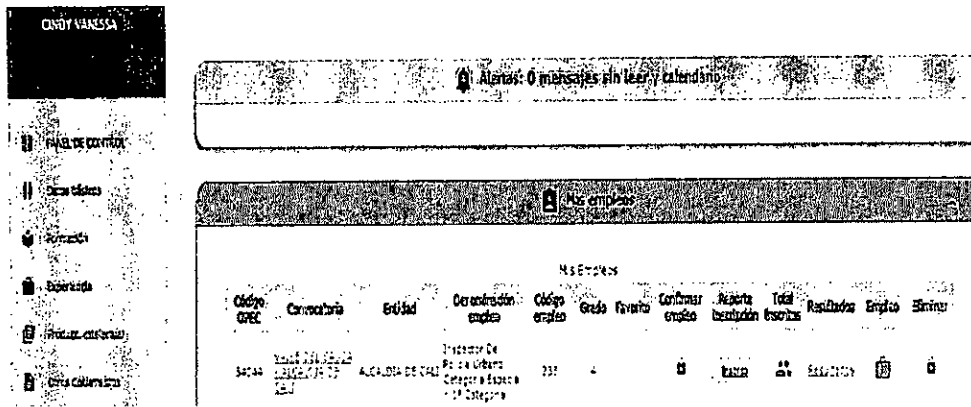


Imagen No. 2: Al entrar al vínculo "inscrito", aparece la Formación reportada por la accionante.

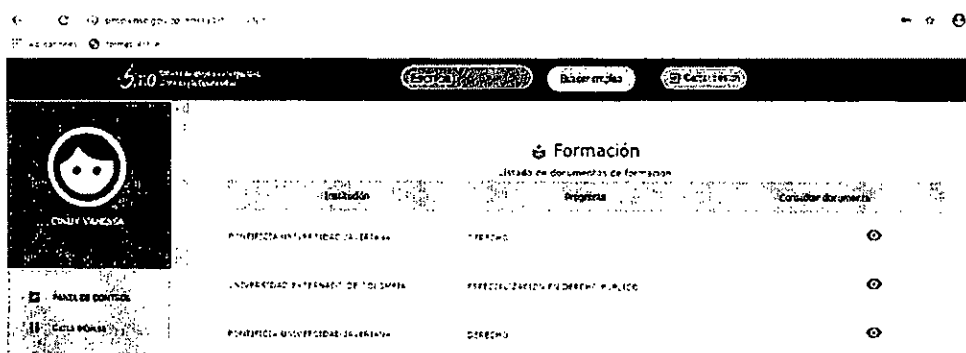
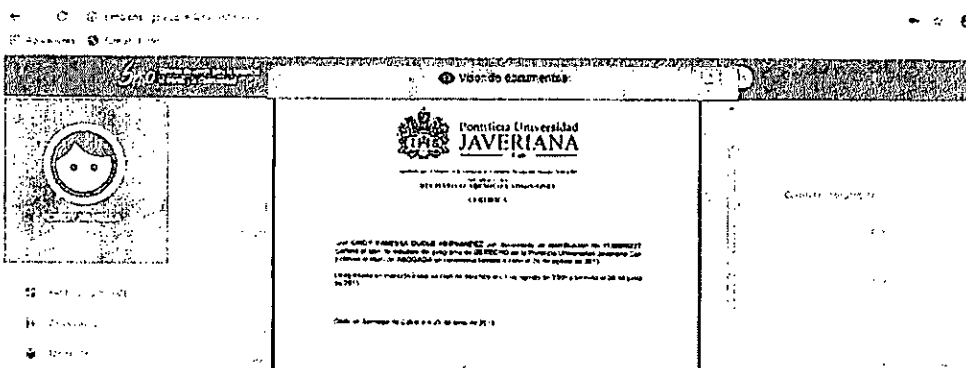
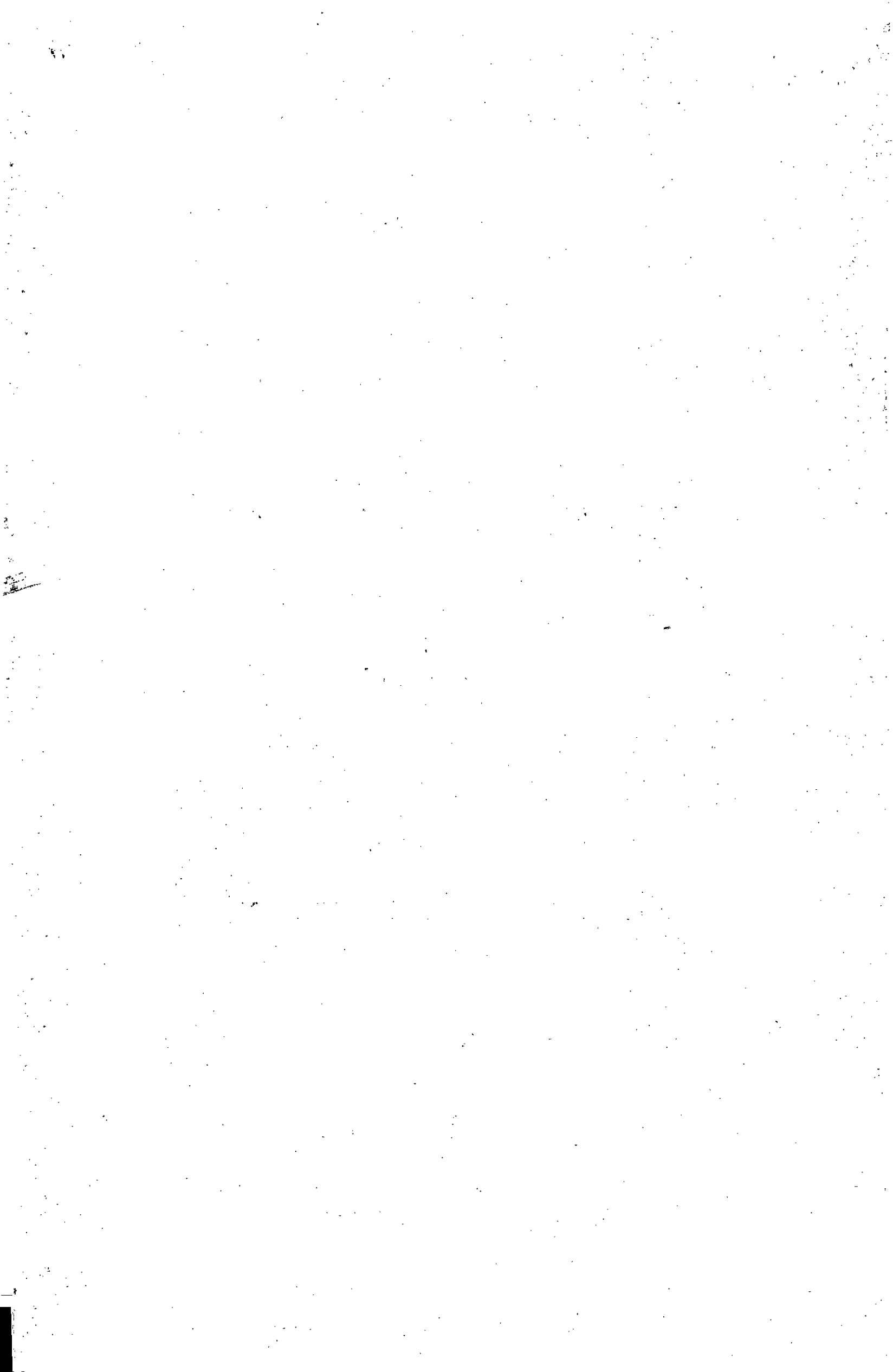


Imagen No 3. Al dar clic en la "consulta del documento" en la primera fila aparece en el visor del documento el certificado expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, en el cual se constata la fecha de obtención del título de abogada y en el segundo párrafo se relaciona el periodo de inicio y finalización del plan de estudio de la egresada, esto es, el 04 de junio de 2011, cuya certificación fue dada el 25 de junio de 2018.

En el segundo ítems del programa de Derecho de la tercera fila, aparece el documento consistente en el Diploma de Grado de la accionante.







Que CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ con documento de identificación No. 912059227 dentro del plan de estudios del programa de DEFECHO de la Pontificia Universidad Javeriana Cali y obtuvo el título de ABOGADA en Colombia levantado a las 08:24 de agosto de 2012.
 La egresada en mención hizo su plan de estudios el 01 de agosto de 2010 y terminó el 04 de junio de 2011.

Fecha: en Santiago de Cali el día 25 de junio de 2018

[Handwritten signature]
 LILIANA ROSA DE LEIVA
 DIRECTORA REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES

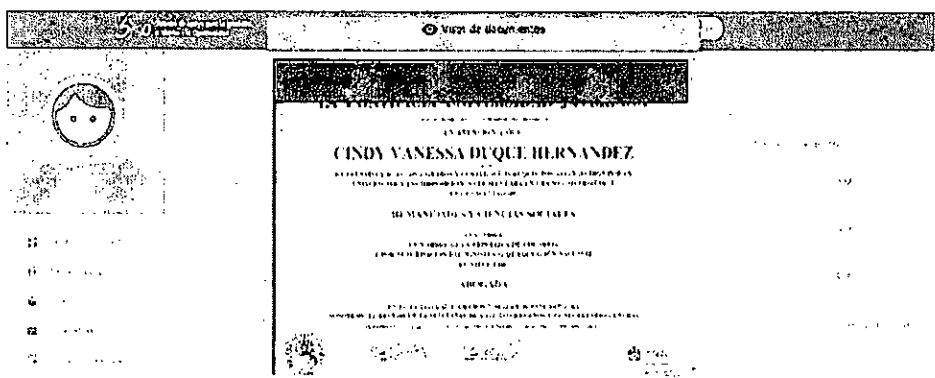
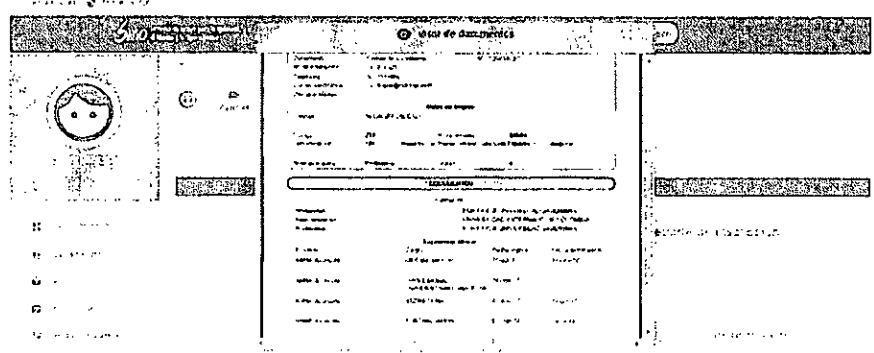
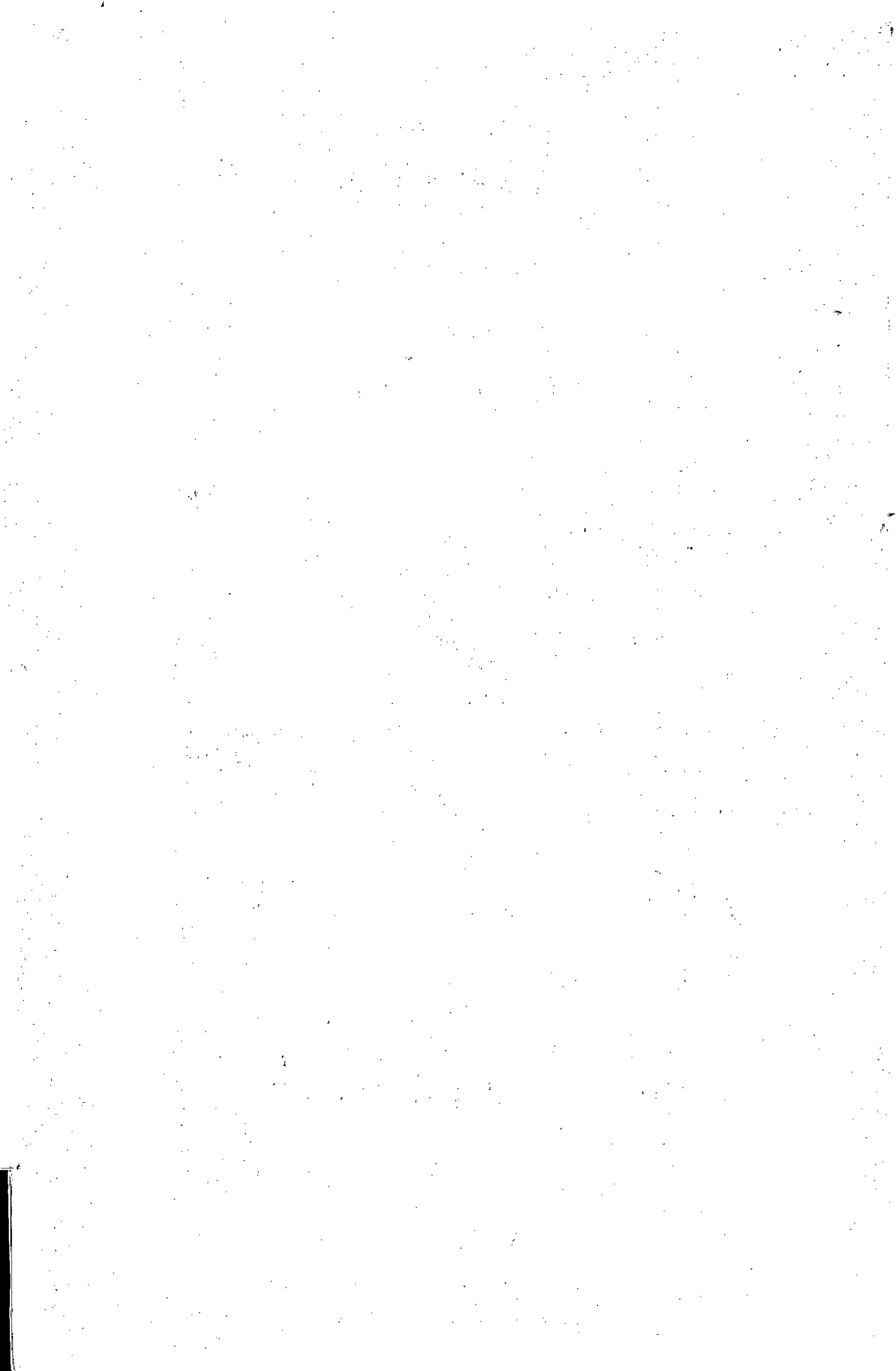
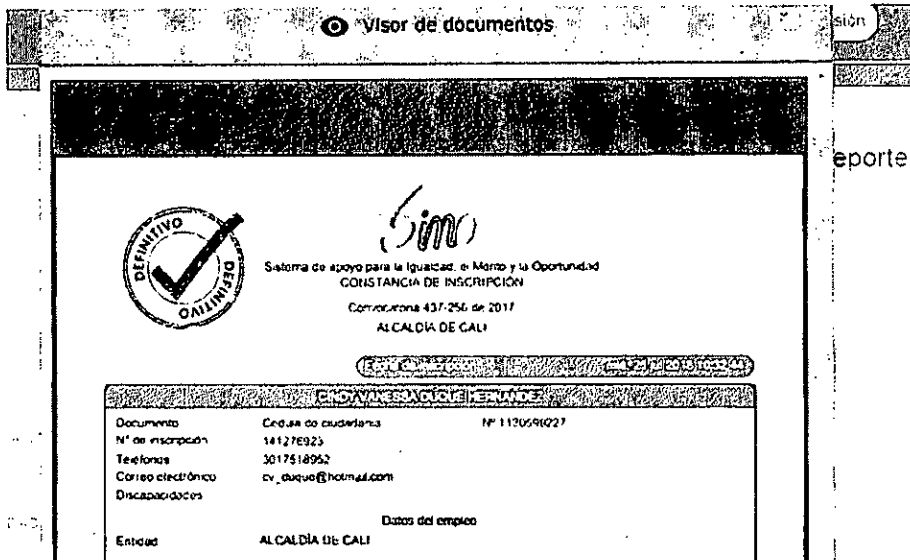


Imagen No. 4: Dando clic en el botón de "Reporte de Inscripción", se visualiza que la inscripción correspondiente a los datos de la accionante, muestra en la acápite de Documentos, Items información que el documento correspondiente al estudio Profesional de la Pontificia Universidad Javeriana Cali y el segundo correspondiente al Diploma de grado de mismo Pregrado.







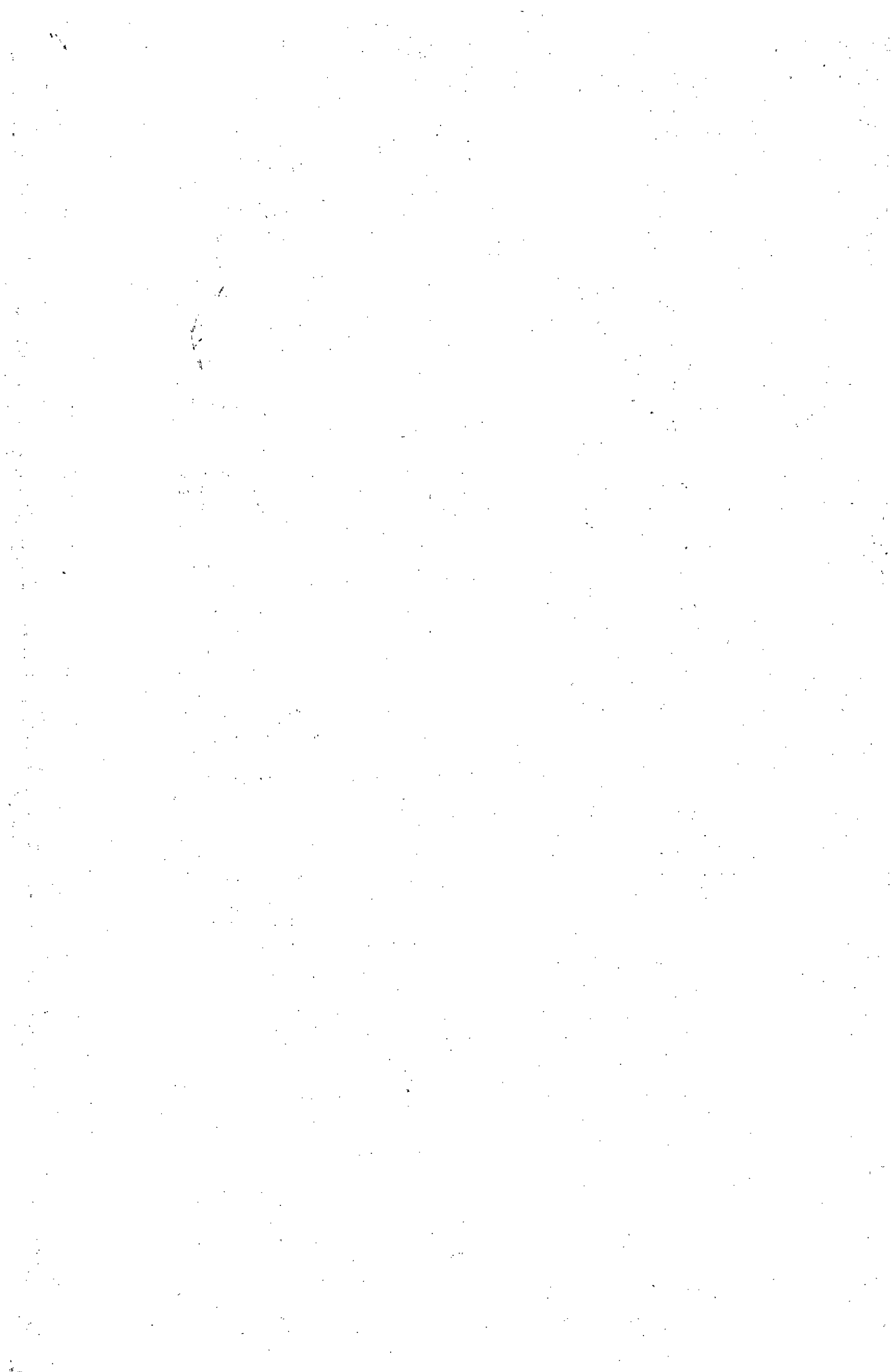
Los hallazgos en el Sistema SIMO a través del cual se ejecuta la Convocatoria No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, conducen a estimar que la accionante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, surtió su inscripción el día 25 de julio de 2018 con el anexo de la documentación referida en el numeral 1.4 de los hechos de la presente tutela (fl. 1 vto.), no siendo de recibo lo afirmado en torno a que en la inscripción no se acreditó el documento referente al certificado de terminación de materias o que este fue allegado de manera extemporánea, así mismo tampoco que se afirme que la accionante pretende hacerlo valer en el curso de la presente acción constitucional.

Dicho esto, se concluye que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER al realizar el análisis de Valoración de Antecedentes obvió injustificadamente la experiencia profesional acreditada por la aspirante CINDY VANESSA DUQUE contabilizada desde la fecha de terminación de material, restando valor al certificado de terminación de materias allegado a la plataforma de manera oportuna.

Igualmente, corresponde que esta experiencia adquirida después de la terminación de materias sea contabilizada, de conformidad a los artículos 17 y 19 del Acuerdo que regula el Concurso de Méritos, habida cuenta que el primero define la experiencia profesional relacionada y el segundo mencionada cuáles son sus requisitos para su contabilización, veamos:

"ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES (...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica

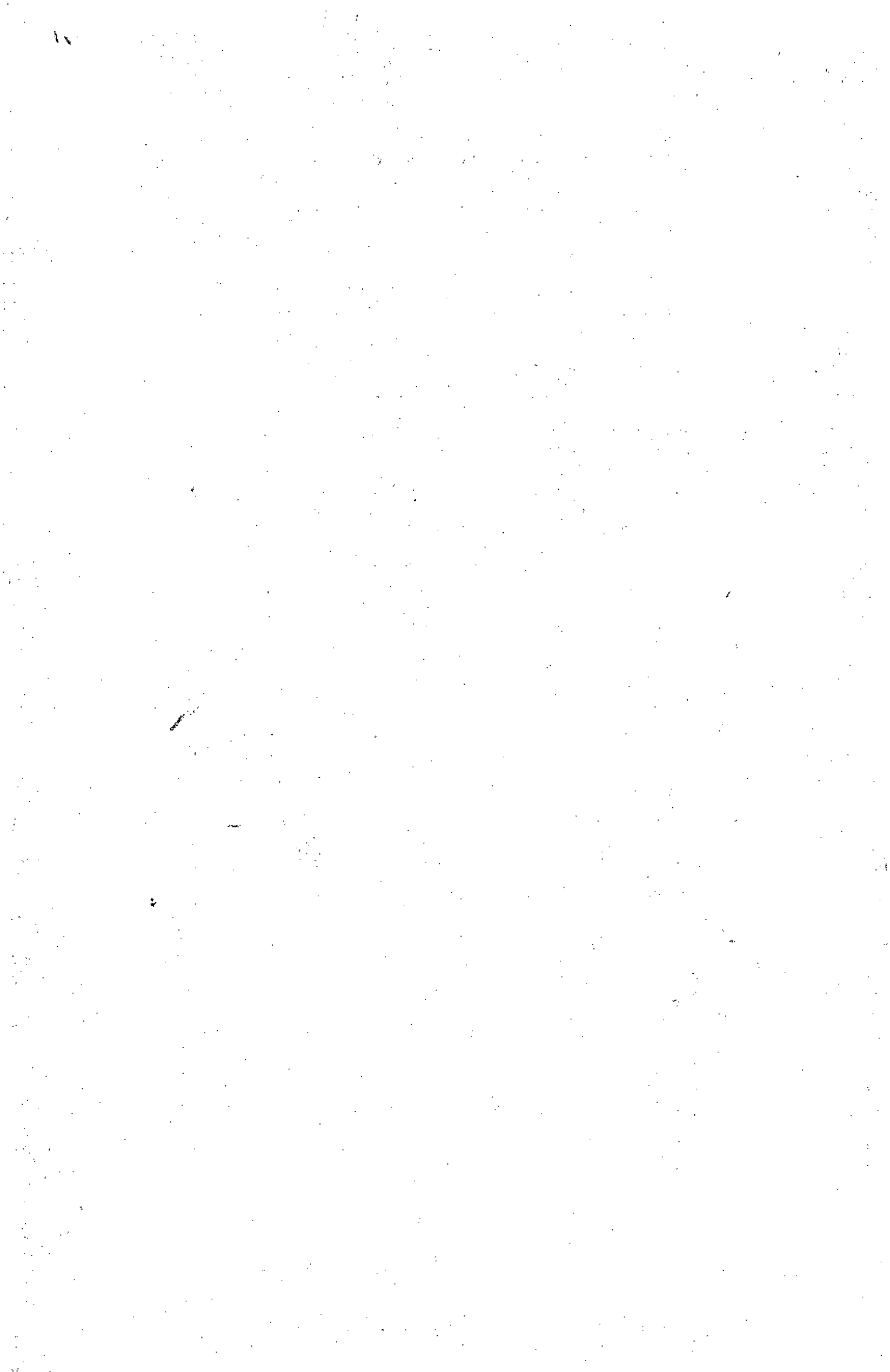


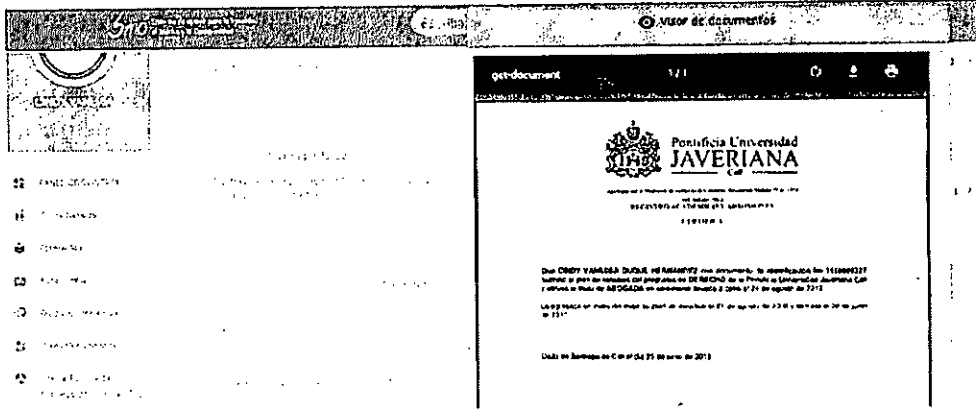
Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)"

"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...)." (Destacado fuera de texto).

Se itera que al no tener en cuenta el certificado de terminación de materias y la experiencia que con él se acredita, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER desconoce lo establecido en el citado en el Acuerdo No. CNSC- 2017100000256 del 28 de noviembre de 2017 "Por el cual se establece las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitiva, ente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No.437 de 2017- Valle del Cauca", razón por la cual la CNSC debe exigir a UFPS como responsable de adelantar la etapa de Valoración de Antecedentes, proceda a reevaluar esta prueba, teniendo en cuenta la experiencia acreditada a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de la aspirante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, toda vez que se pudo demostrar que el documento idóneo para la certificación de la experiencia sí fue aportado al Sistema o Aplicativo SIMO, tal y como se desprende del constancia y link Reporte de Inscripción aportado por la accionante (fls.39-41) y que también fue comprobado directamente de la plataforma (imágenes Nos. 3-4), actuación que vulnera su derecho fundamental de defensa y debido proceso conforme a las reglas del Concurso de méritos.

Valga destacar que, en el documento correspondiente al Certificado de Terminación de materias expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, también fue cargado en el ítem de Otros documentos en el acápite de "Certificado Aptitud Profesional – CAP":



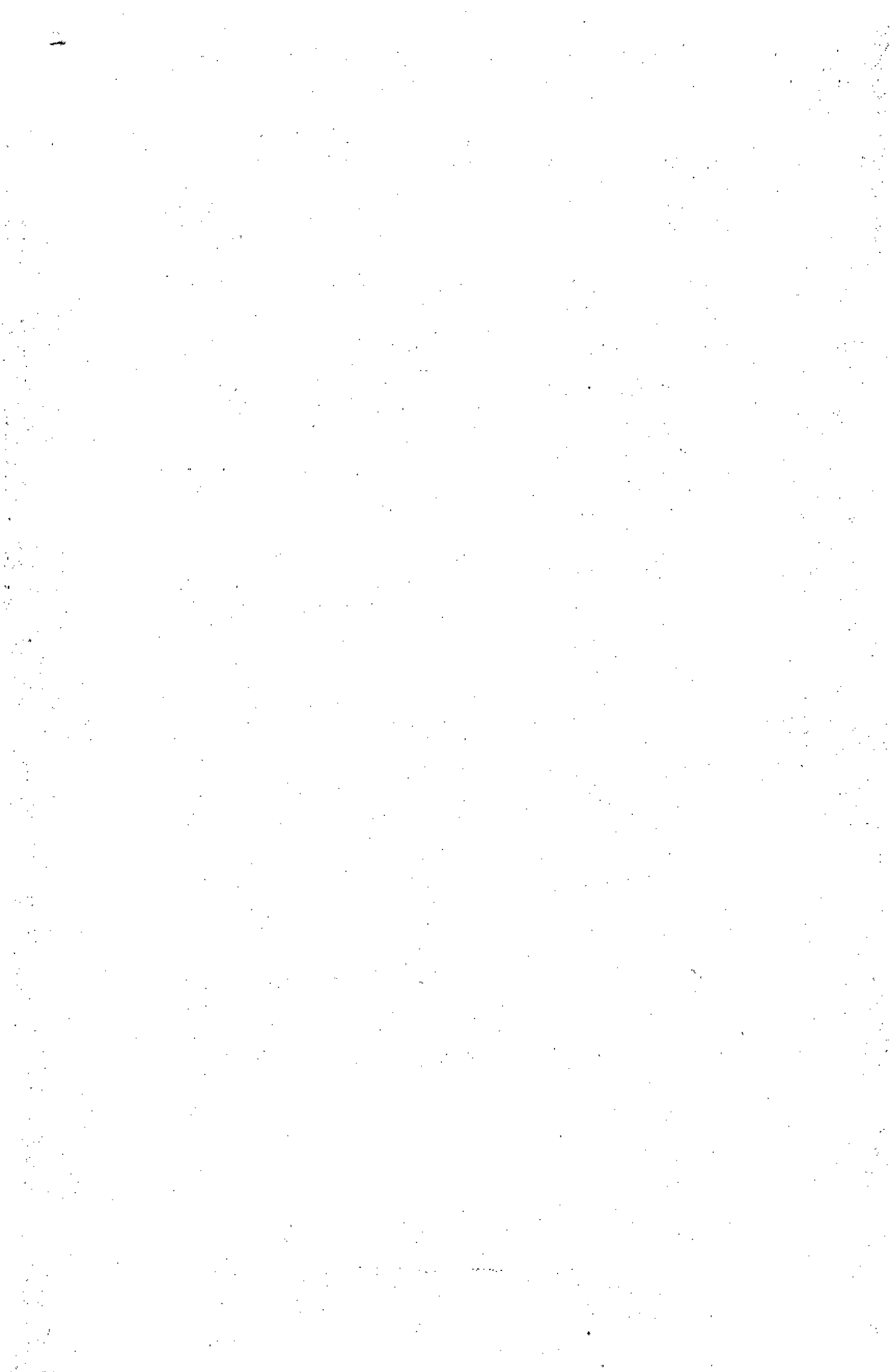


Lo anterior está en consonancia con lo pretendido por la actora para que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, califique nuevamente su experiencia laboral teniendo en cuenta las certificaciones laborales cargadas en la plataforma SIMO desde el momento de la inscripción, teniendo en cuenta que en las consideraciones esgrimidas en el escrito de la respuesta de la reclamación la UFPS argumentó su negativa en: *"que la certificación del cargo de Secretaria Nominada, no se tomó en cuenta (en su totalidad) y la certificación en el cargo Sustanciador, no se tomó en cuenta la sumatoria de la puntuación de la experiencia profesional, toda vez que las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de terminación de materias o de graduación como profesional, lo anterior a la luz de los Artículos 17º y 19º del Acuerdo que regula el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, que define desde cuando se adquiere la experiencia (...)"*³⁵

Dilucidado lo anterior, la accionante paralelamente aduce que la calificación de antecedentes se encuentra errada por cuanto no solo se le omitió una parte de tiempo de contabilización los cuales fueron acreditados, sino que arguye se emplearon mal los parámetros descritos en la convocatoria para realizar dicha calificación, atendiendo a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, preceptuado en el artículo 41 de la convocatoria 437 de 2017- Valle del Cauca.

Explica que: *"(...) la suscrita acredito un total de setenta y siete punto cuatro (76.4) meses de experiencia profesional relacionada (la adquirida a partir de la terminación de materias) y el cargo de Inspector de Policía para el cual opte requería de la acreditación de un mínimo de 30 meses de experiencia profesional relacionada; luego entonces, si a esos 76.4 meses de experiencia que acredité los restamos los 30 meses mínimos que exige el cargo, nos queda un excedente de 46.4 meses de experiencia profesional relacionada acreditada, que son los que deben ser utilizados para calificar mi prueba de antecedentes"*.

³⁵ Folio 36 vto. del expediente.



En consecuencia, no es plausible para accionante que se le haya otorgado un puntaje total de 10 puntos, como si tan solo hubiese acreditado "entre 13 y 24 meses" de experiencia, si la experiencia profesional restante de 46.4 meses adicionales a los requisitos mínimos, equivaldría al rango de experiencia entre 37 y 48 meses, entonces debió obtener una puntuación de 30 puntos, correspondiente a ese rango de meses de experiencia profesional relacionada; además que de no tener en cuenta los 4.07 meses omitidos en la calificación por la UFPS, afirmando que eran anteriores a la obtención del título, quedaría un total de 42.33 que le permite continuar en el rango "entre 37 y 48 meses" de experiencia.

Sobre este tópico, en los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, se establecieron unas tablas de referencia para calificar la experiencia laboral de los aspirantes, desconociéndose por esta Juzgadora la metodología y/o fórmulas utilizadas para la contabilización de dicha experiencia, pese a que se requirió a las entidades explicarla en el auto admisorio de la acción constitucional sin que hubiera pronunciamiento.

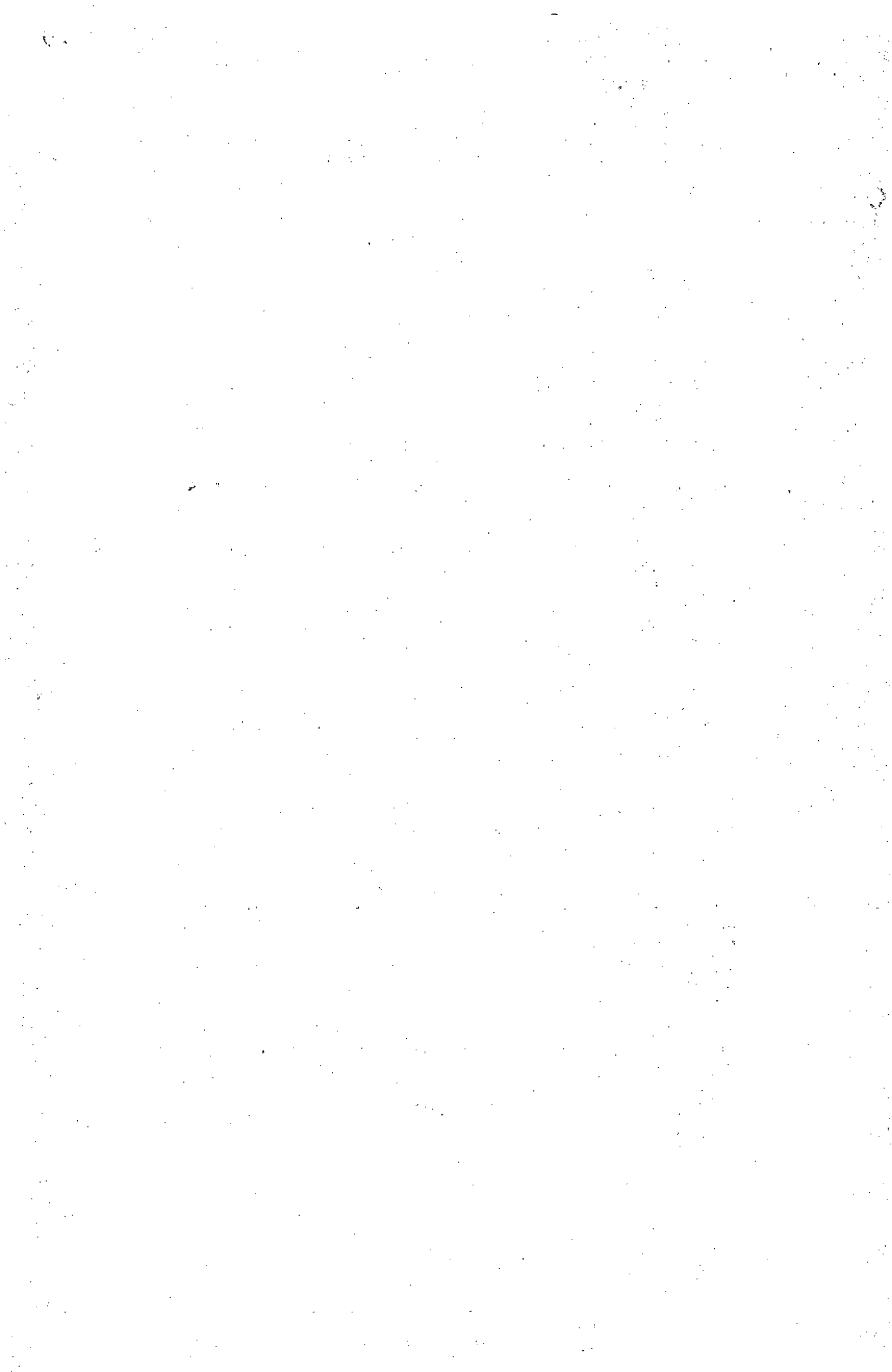
La entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC se limitó a precisar que: "Para las ofertas de empleos de Nivel profesional, solo se tendrán en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes la experiencia del nivel profesional o superior, esto es en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo regulador del presente proceso de Selección, que señala:

"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)
Negrita y subrayado fuera del texto original.

Así mismo resaltó: "que el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de Septiembre de 2017 en su artículo 8° definió dentro del Nivel Asistencial el cargo de Sustanciador Nominado, con los cual no es posible tenerlo como experiencia profesional para el cargo con el código OPEC No. 54044 de nivel profesional, (...)"(Negrita y resaltado fuera de texto)

De manera que, la entidad pretender alegar que la experiencia adquirida por la accionante CINDY VANESSA DUQUE HERNADEZ, desempeñando el cargo de Sustanciadora Nominada, entre el 01 de marzo de 2012 y el 03 de julio de 2012: "no es válido para la



acreditación de experiencia profesional, ya que se trata de experiencia de Nivel Asistencial y para esa oferta de empleo de Nivel Profesional No es objeto de puntación³⁶.

Lo anteriormente esbozado por la CNSC también vulnera el debido proceso de la accionante, por cuanto, en primer lugar, el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de Septiembre de 2017³⁷ emanado de Consejo Superior de la Judicatura, contempla el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito como del Nivel Asistencial y lo define así:

"ARTÍCULO 3º.- El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia". (Resaltado por fuera de texto).

Al tiempo que el Decreto 1083 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en su Artículo 2.2.2.2.4, estima que el nivel asistencial:

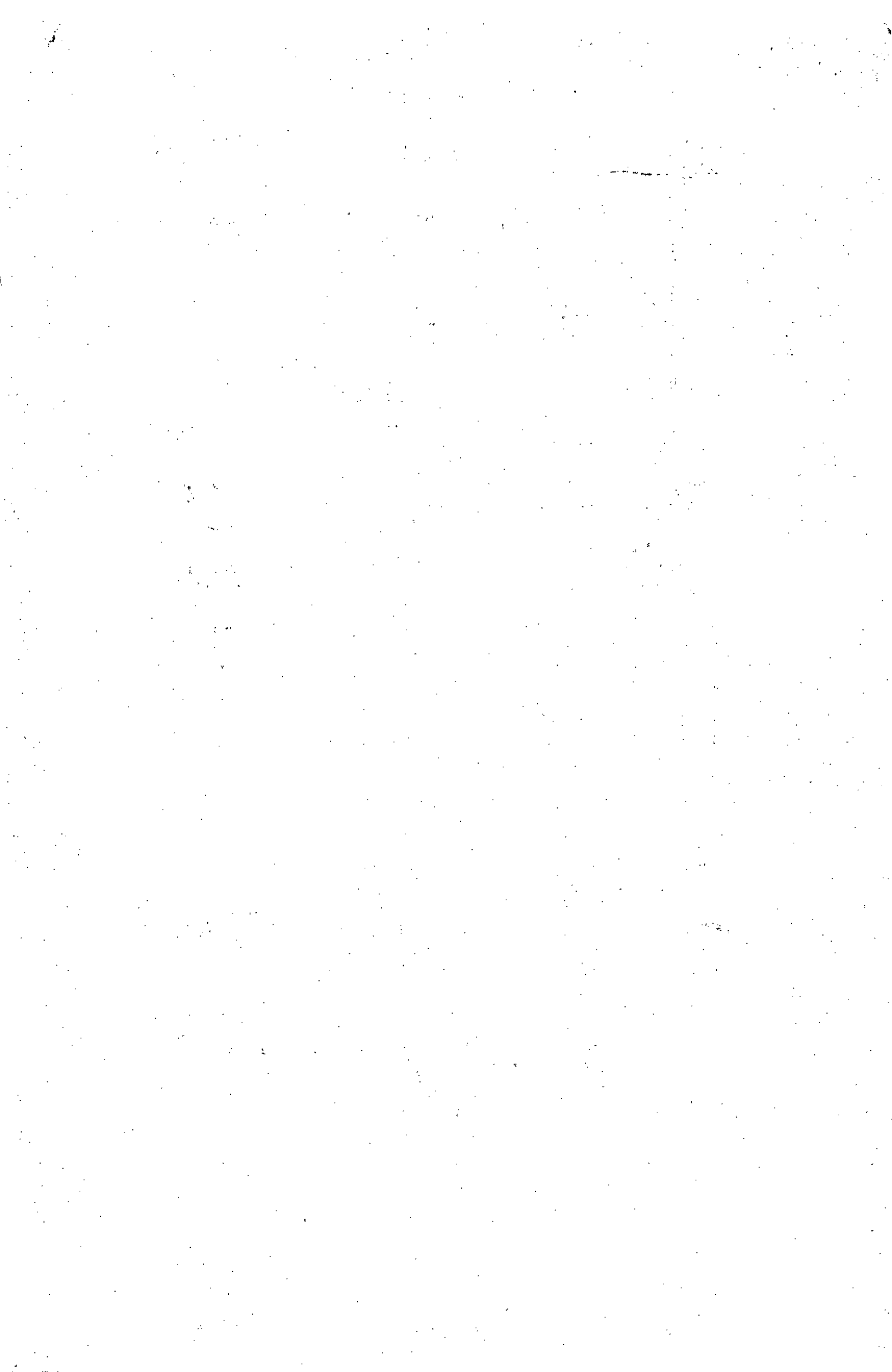
"Artículo 6º. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución". (Resaltado por fuera de texto)

Extrayendo de las dos normas en comento, que el Nivel Asistencial para los empleos de la Rama Judicial comprende las funciones determinadas por el Nominador y que no cumplen labores en las que predomine las actividades manuales o tareas de simple ejecución distanciándose ampliamente de la definición que se prevé en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, no siendo equiparables.

En otras palabras, el nivel asistencial de los empleos de la Rama Judicial reviste funciones altamente calificadas y no se circunscriben a las netamente de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, razón por la cual no es congruente que se desestime este empleo (sustanciador) de la rama judicial como experiencia profesional para el cargo de inspector de policía.

³⁶ Folio 76 vto. del expediente.

³⁷ "Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)"



El segundo aspecto a considerar, es que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC al argumentar en su respuesta a la acción de tutela, que las funciones de sustanciador no son experiencia profesional relacionada como lo exige el empleo de inspector, vulnera el debido proceso en la medida que este aspecto no fue observado como motivación a la negativa frente a la reclamación presentada por la accionante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ en torno a la calificación de los antecedentes, por ende, a estas alturas no puede pretender la entidad en sede de tutela, variar o modificar la sustentación de su negativa, dado que además de ser extemporáneo, resulta atentatorio del debido proceso administrativo y contrario a las normas regulatorias del concurso, que señalan como oportuno para resolver las inconformidades de los aspirantes, el acto administrativo que resuelve las reclamaciones.

En suma, se amparará los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso y ejercicio de cargos públicos bajo los principios del mérito, transparencia y buena fe en los proceso de selección de la accionante, y en vista de que la lista de elegibles para la OPEC No. 54044 para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1º Categoría del Municipio de Santiago de Cali de la Convocatoria No. 437 de 2017, Valle del Cauca, se encuentra en etapa de conformación y publicación y por ende, no ha sido publicada, se dispondrá que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER dentro de sus competencias legales y contractuales, procedan dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, a calificar nuevamente la prueba de Valoración de Antecedentes de la aspirante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ.

Para el efecto, las entidades tomarán como tiempo para contabilizar la experiencia profesional, todos los documentos aportados y cargados al Sistema del Aplicativo SIMO, a partir de la fecha de terminación de materias acreditada con el Certificado expedido por la Pontificia Universidad Javeriana De Cali y su puntuación deberá realizarse con los parámetros previstos en el Acuerdo No. CNSC-20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 *“Por el cual se establece las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitiva, ente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No.437 de 2017- Valle del Cauca”*, y demás que lo rijan o modifiquen.

Las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER, dentro de sus competencia, observarán al momento de la valoración de la experiencia de profesional acreditada por la



señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, la desempeñada en el cargo de "SUSTANCIADOR NOMINADO", desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 03 de julio de 2012, habida cuenta en este aspecto no fue objeto de motivación en la respuesta a la reclamación del 26 de noviembre de 2019.

Deberá ser objeto de puntuación la experiencia laboral restante o adicional a la valorada para el cumplimiento de los requisitos mínimos y que deberá ponderarse en el rango de experiencia del Nivel Profesional, establecido del artículo 41 del el Acuerdo No. CNSC- 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20181000001166 del 15 de Junio de 2018 *"Por el cual se modifican y aclaran los Artículos 1,2, 3,10, 13, 14, 15, 39 y 41 que rigen el Proceso de Selección 437 del 2017- Valle del Cauca Correspondiente al Valle del Cauca"*.

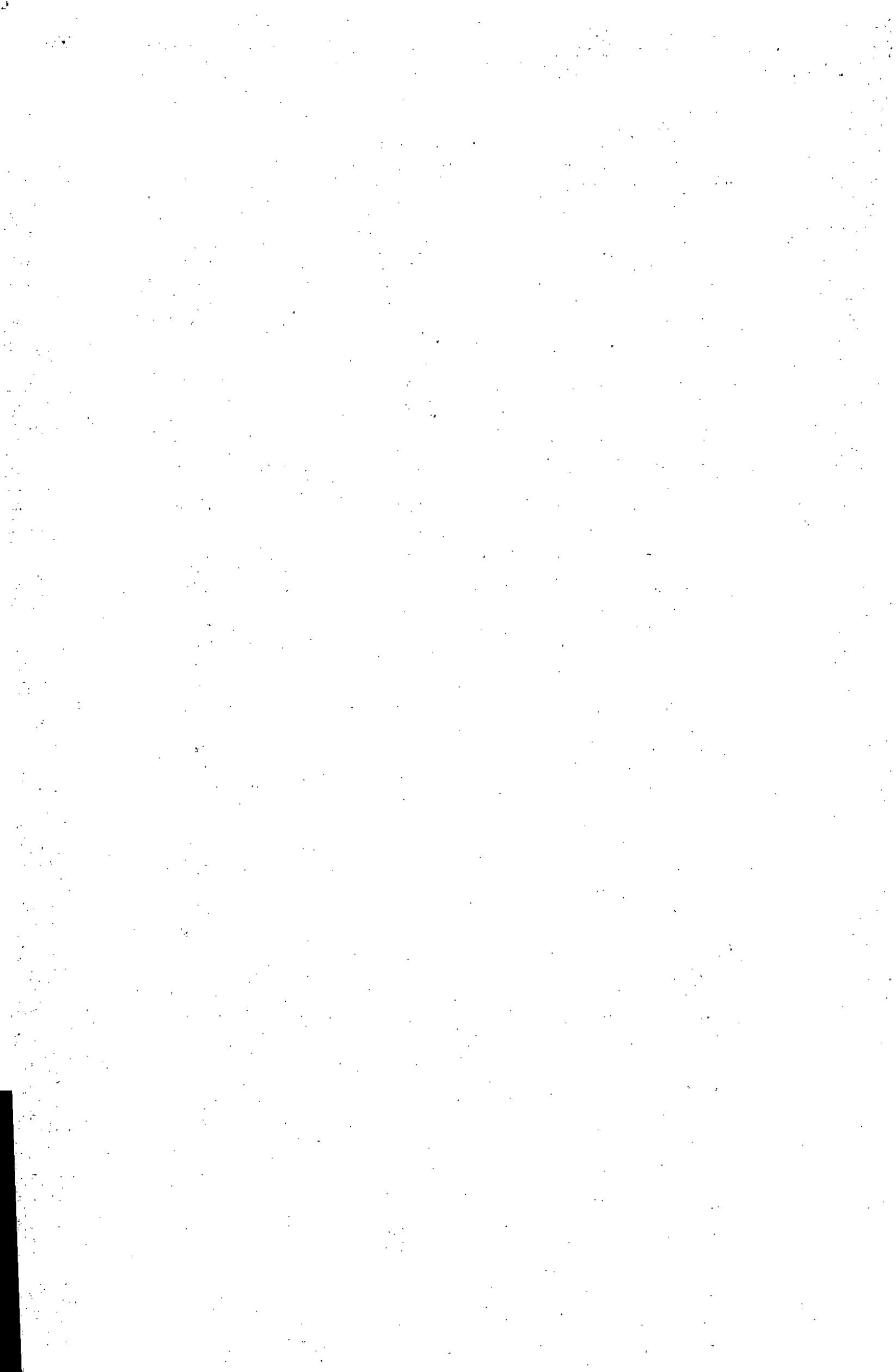
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso y ejercicio de cargos públicos bajo los principios del mérito, transparencia y buena fe en los proceso de selección de que es titular la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.227, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL requerir a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, proceda dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, a calificar nuevamente la prueba de Valoración de Antecedentes de la aspirante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ.

Para el efecto, las entidades tomarán como tiempo para contabilizar la experiencia profesional, todos los documentos aportados y cargados al Sistema del Aplicativo SIMO, a partir de la fecha de terminación de materias acreditada con el Certificado expedido por la Pontificia Universidad Javeriana de Cali y su puntuación deberá realizarse con los parámetros previstos en el Acuerdo No. CNSC-20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 *"Por el cual se establece las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer*



definitiva, ente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No.437 de 2017- Valle del Cauca", y demás que lo rijan o modifiquen.

Las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, dentro de sus competencias, observarán al momento de la valoración de la experiencia de profesional acreditada por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, la desempeñada en el cargo de "SUSTANCIADOR NOMINADO", desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 03 de julio de 2012, habida cuenta en este aspecto no fue objeto de motivación en la respuesta a la reclamación del 26 de noviembre de 2019.

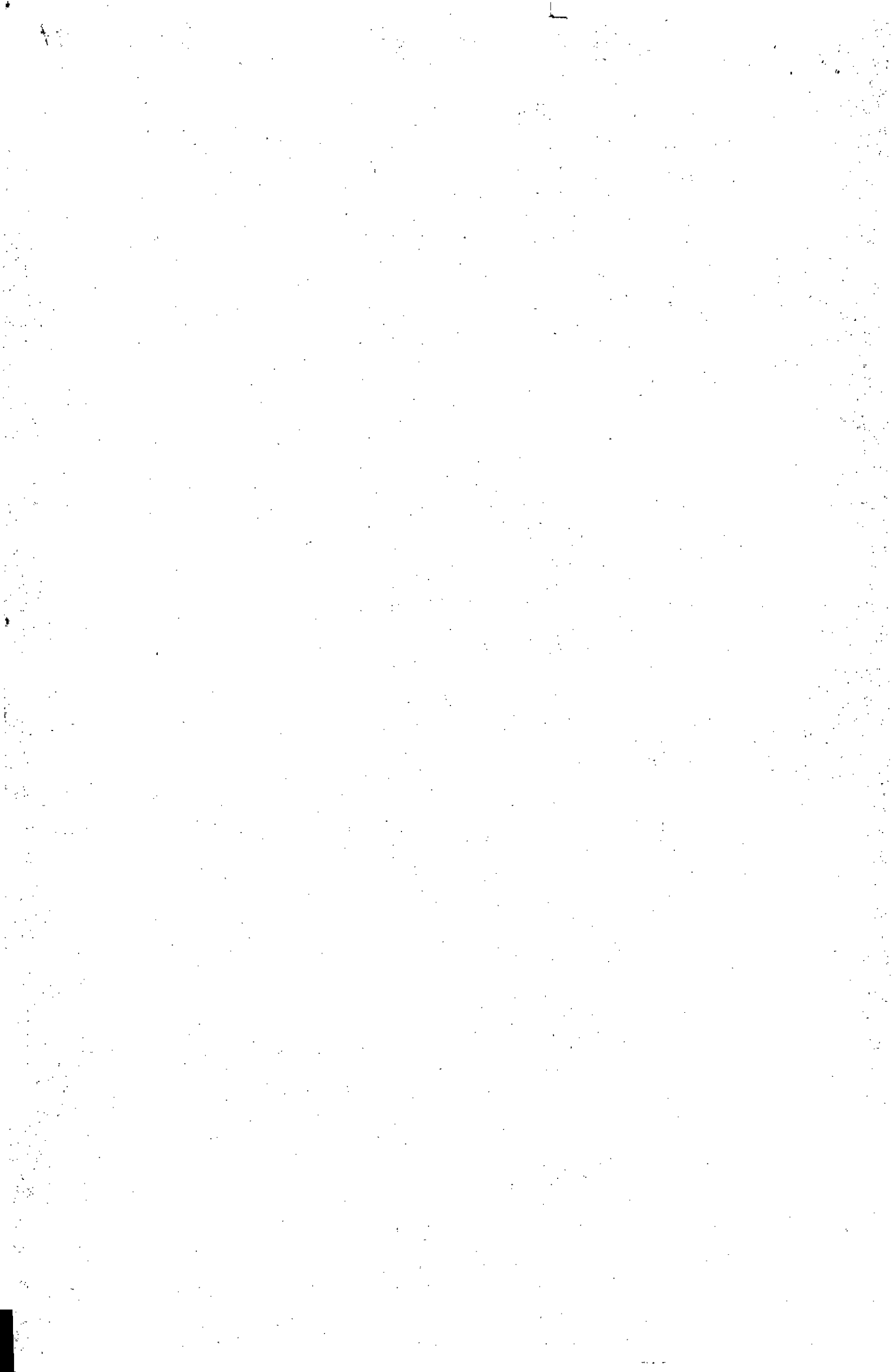
TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL requerir a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que proceda en prueba de Valoración de antecedentes a otorgar puntuación a la experiencia laboral restante o adicional a la valorada para el cumplimiento de los requisitos mínimos y ponderarla en el rango de experiencia del Nivel Profesional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Acuerdo No. CNSC- 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20181000001166 del 15 de Junio de 2018 *"Por el cual se modifican y aclaran los Articulos 1,2, 3,10, 13, 14, 15, 39 y 41 que rigen el Proceso de Selección 437 del 2017- Valle del Cauca Correspondiente al Valle del Cauca"*.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar de manera INMEDIATA en su página web el presente fallo de tutela, dando aviso a los correos electrónico de los concursantes para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: De no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

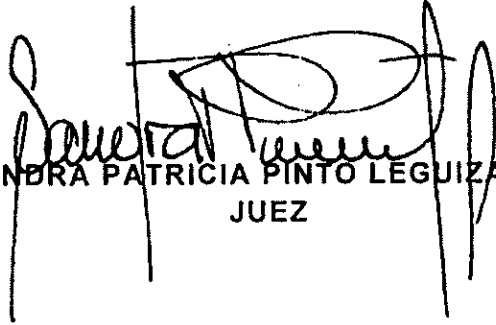
SEXTO: Para efecto del cumplimiento del fallo, las entidades accionadas deberán remitir copia de los documentos que así lo acredite, dentro de un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación.

SEPTIMO: Se previene a los Representantes Legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, o a quien haga sus veces, que el incumplimiento al fallo conlleva a la imposición de arresto y multa



hasta por veinte (20) salarios de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

KCP

